

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**“BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA  
PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN  
PRESENTADO A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEL**

**CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR:**

**ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILÁ**

**PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Y OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:  
ABOGADO Y NOTARIO**

**QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE**  
**DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**AUTORIDADES:**

RECTOR MAGNIFICO: M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS  
SECRETARIO GENERAL: LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO

**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE**

**DIRECTOR GENERAL:**

DR. CESAR HAROLDO MILIÁN REQUENA

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO:**

LIC. JOSÉ EDMUNDO MALDONADO MAZARIEGOS

**REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES:**

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

MSC. ELMER RAÚL BETHANCOURT MÉRIDA

**REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES**

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS

BR. JOSÉ ANTONIO GRAMAJO MARTIR

**REPRESENTANTE DE EGRESADOS:**

LIC. VÍCTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

**DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**

LIC. MARCO ARODI ZASO PÉREZ

**COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**

LIC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE**

**ÁREA PRIVADA**

**DERECHO CIVIL: LUIS EDUARDO ROJAS MENCHÚ**

**DERECHO NOTARIAL: KATY MASSIEL GORDILLO PAZ**

**DERECHO MERCANTIL: EDGAR ALBERTO DE LEON ESTRADA**

**SEGUNDA FASE**

**ÁREA PÚBLICA**

**DERECHO PENAL: MANUEL ANTONIO ELIAS CHAJ**

**DERECHO LABORAL: EDGAR GEOVANNI ORTÍZ VASQUEZ**

**DERECHO ADMINISTRATIVO: MIGUEL ANGEL CAYAX OCHOA**

**ASESOR DE TESIS:**

**Dr. CARLOS ABRAHAM CALDERÓN PAZ**

**REVISOR DE TESIS:**

**Msc. JORGE LUIS NUFIO VICENTE**

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis.



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE - CUNOC



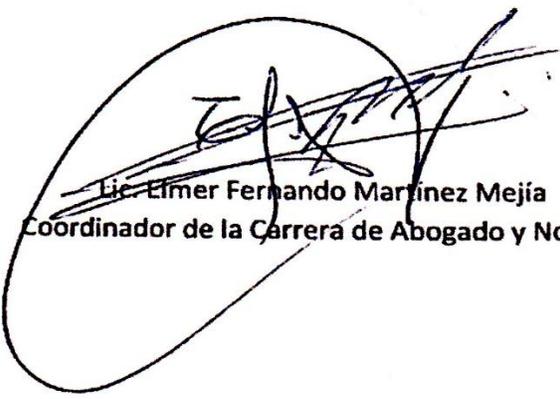
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

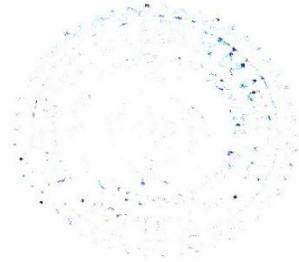
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **ANGEL GABRIEL GONZALEZ TIGÜILA**, el titulado: **"BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis al licenciado (a): **Dr. Carlos Abraham Calderón Paz**; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo  
EFMM/mjam

Quetzaltenango, 12 de Octubre 2022

Licenciado  
Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas  
CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

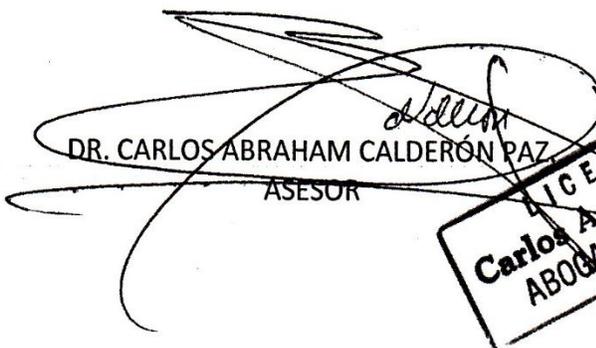
Por medio de la presente me permito informar que el estudiante: **ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILA**, ha llenado todos los requisitos reglamentarios para que pueda ser aprobado su diseño de investigación, el cual hemos estado trabajando de manera conjunta, su trabajo de investigación se denomina: **"BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUSIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

En consecuencia, solicitamos sea aprobado para continuar el proceso de investigación en su tramite formal.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
DR. CARLOS ABRAHAM CALDERÓN PAZ,  
ASESOR  
LICENCIADO  
Carlos A. Calderón Paz  
ABOGADO Y NOTARIO



CIJUS 1-2023

Quetzaltenango 13 de enero 2023

Licenciado

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

División de Ciencias Jurídicas

CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

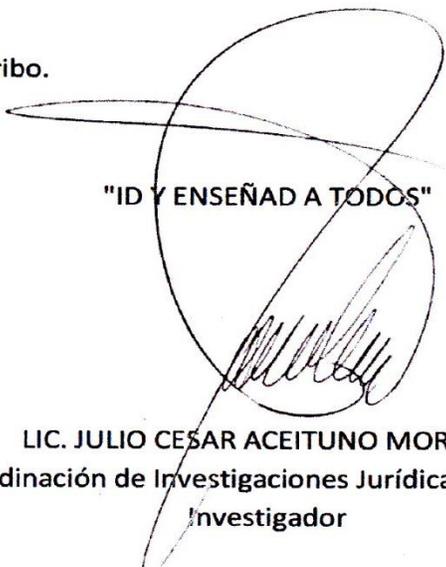
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILA**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



LIC. JULIO CESAR ACEITUNO MORALES  
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Investigador



c.c. Archivo  
JCAM/mjam

Quetzaltenango, 10 de abril de 2023.

**Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía**  
**Coordinador de División de Ciencias Jurídicas.**  
**Centro Universitario de Occidente.**

Señor Coordinador:

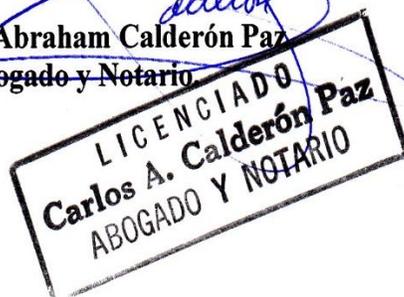
A través de la presente me permito dirigirme a usted refiriéndome al nombramiento como ASESOR del trabajo de tesis de grado del estudiante ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILÁ, titulado: “BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

Luego de varias reuniones con el compañero estudiante, hago de su conocimiento que el trabajo ha sido concluido, aprendí mucho de este trabajo de investigación ya que el profesional investigador incursionó con mucha propiedad en el análisis de las medidas desjudicializadoras, especialmente para ser aplicados en delitos de violencia contra la mujer. Se utilizó la doctrina pertinente aplicable al caso, y especialmente se hizo entrevistas a informantes clave que directamente están involucrados en este tipo de casos. La hipótesis es discutida en el curso del trabajo y los objetivos previstos totalmente alcanzados, generando conclusiones y recomendaciones que son dignas de tomarse en consideración; el trabajo cumple con los requisitos exigidos por el CUNOC como unidad académica experimental, en cuanto redacción de trabajos científicos, así como metodología y técnicas de investigación.

El trabajo de investigación de GONZÁLEZ TIGÜILÁ, suma un significativo aporte a las ciencias jurídicas y sociales, pone en evidencia una situación real del medio forense, ya que sin ningún sustento, el sistema de justicia no aplica la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en Delitos de Violencia contra la Mujer, procedimiento desjudicializador que sin ninguna duda, genera muchos beneficios, para el sindicado y para la víctima. Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE, APROBANDO el trabajo en mención, el cual debe servir para que el titular de la investigación obtenga el grado académico de licenciatura.

Sin nada más que agregar me es grato suscribirme de usted como su atento y seguro servidor.

*abllca*  
**Dr. Carlos Abraham Calderón Paz**  
Abogado y Notario



c.c. archivo.



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

LIBERTAD - JUSTICIA - SEPARACIÓN - PAZ - DESARROLLO

Rev.44-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILÁ**, Titulado: **“BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**, al Licenciado (a): Jorge Luis Nufio Vicente; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



  
Lic. Marco Arodi Zeso Pérez  
Director de la División Ciencias Jurídicas



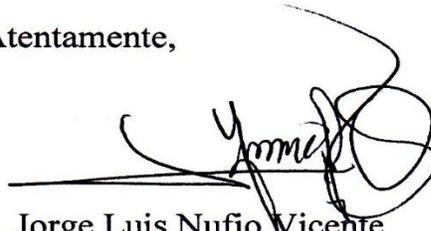
Quetzaltenango 12 de junio de 2023

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario  
División de Ciencias Jurídicas  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

En cumplimiento a la designación de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, que se me hiciera como **revisor** de tesis del estudiante ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ TIGÜILÁ, titulado **“BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**, me permito manifestar que el trabajo de tesis llena los requerimientos exigidos, por lo que emito dictamen favorable a efecto que siga con el trámite correspondiente.

Atentamente,



MSc. Jorge Luis Nufio Vicente  
Revisor  
Colegiado 5,395

*Licenciado*  
*Jorge Luis Nufio Vicente*  
ABOGADO Y NOTARIO

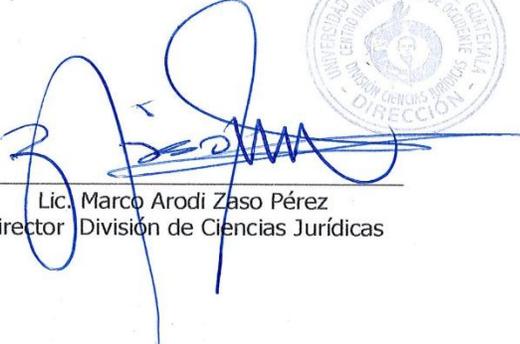


DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
1955 1974 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 78-2023-AN de fecha 1 de agosto del año 2023 del (la) estudiante: Angel Gabriel González Tiquilá Con carné No.2692727980903 y Registro Académico No.201431999, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

Quetzaltenango, 18 de agosto del año 2023.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Marco Arodí Zaso Pérez  
Director División de Ciencias Jurídicas

## **ACTO QUE DEDICO**

- A DIOS:** Por su infinita misericordia y amor. A Él sea la honra y la gloria por los siglos de los siglos. Porque todo se lo debo a Él.
- A MIS PADRES:** A mi papá Gabriel González Celidón y a mi mamá Angela Tigüilá Ventura, por su apoyo y colaboración incondicional en mi formación académica. Este logro es por ustedes y para ustedes.
- A MIS ABUELOS:** Gerardo González, gracias por sus consejos y apoyo; Anselmo Tigüila y Juana Ventura, que en paz descansen, y especialmente a mi abuelita Clementina Celidón, cariñosamente mamá Carmen, por haber sido mi ejemplo de vida, creer en mis sueños, pero sobre todo, su apoyo para lograrlos, no está hoy presente, pero sé que allá en cielo celebra este triunfo, como siempre celebro mis logros cuando estuvo en vida; descanse en paz mamá Carmen.
- A MIS HERMANOS:** Vilma, Carmen, Elvira, Yolanda, Gerardo y Anselmo, por el apoyo que me brindaron, ¡mil gracias!
- A MIS CUÑADOS:** Carlos y Silvia, y a todos mil sobrinos y sobrinas.
- AL CUNOC Y LA USAC** Mi centro de formación profesional, en donde me forje como profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A USTED:** Que con aprecio y admiración entrego este ejemplar.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción.....	1
Diseño de investigación.....	3
CAPITULO I: Proceso Penal Común.....	17
1. Definición.....	17
2. Principios.....	19
3. Fines.....	25
4. Etapas.....	26
CAPITULO II: Medidas Desjudicializadoras o Alternas al Proceso Penal.....	55
1. Definición.....	55
2. Clasificación.....	55
2.1 La Mediación.....	55
Características.....	56
Requisitos.....	56
Ventajas... ..	57
2.2 Criterio de oportunidad.....	57
Características.....	58
Requisitos.....	58
Beneficios.....	59
2.3 Suspensión Condicional de la Persecución Penal.....	59
Características.....	68
Requisitos.....	68
Beneficios.....	68
CAPITULO III: Violencia contra la mujer.....	77
1. Definición de violencia.....	77
2. Definición de violencia contra la mujer.....	78
3. Manifestaciones .....	79
4. Efectos.....	81

CAPITULO IV: Presentación de resultados de la investigación.....	89
1. Análisis de casos.....	89
2. Interpretación, análisis, y discusión de las entrevistas.....	95
3. Comprobación de hipótesis.....	125
Conclusiones.....	127
Recomendaciones.....	129
Bibliografía.....	131
Anexos.....	133

## TABLA DE GRÁFICAS

Principios del proceso penal Guatemalteco.....	24
Fines del proceso penal .....	25
Actos introductorios del proceso penal.....	27
Medidas de coerción personal.....	32
Actos conclusivos.....	40
Principios del debate .....	44
Sujetos básicos.....	45
Etapas del proceso penal común.....	54
Principios de la suspensión condicional de la persecución penal.....	63
Medidas desjudicializadoras o alternas al proceso penal común.....	69
Manifestaciones de la violencia contra la mujer.....	81
¿Se aplica actualmente la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?.....	97
¿Cuáles son las razones por la cuales no se aplica la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?.....	99
¿Cuáles son los problemas que genera la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?.....	102
Evolución de la atención institucional al delito de violencia contra la mujer.....	103
¿Sería ilegal la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?.....	106
¿Sería viable la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal	

en delitos de violencia contra la mujer.....	108
¿Las sentencias de carácter condenatorio específicamente las de privación de libertad en los delitos de violencia contra la mujer han ayudado a resolver el fenómeno de la violencia en contra de la mujeres?.....	109
Los delitos contra la mujer en Guatemala con énfasis en el delito de femicidio.....	110
¿Se obtendría la reparación del daño para la víctima de violencia contra la mujer, con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, siendo esto de beneficio para la victima.....	111
¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, se le brinda la oportunidad al responsable de rehabilitarse? .....	113
¿Al estar sujeto a un régimen de prueba el acusado del delito de violencia en contra de la mujer se la garantiza de mejor manera la protección a la victima?.....	114
¿Es viable someter al responsable del delito de violencia contra la mujer a un régimen de prueba que le permita mejorar su actitud valorando y dándole el lugar que le corresponde a la víctima? .....	115
Encuesta nacional de salud materno infantil.....	116
¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se le brinda la oportunidad al responsable de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad?.....	117
¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en	

delitos de violencia contra la mujer, se descongestionaría la tramitación  
de procesos en los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Femicidio  
y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer?.....118

¿Es necesario la aplicación de la suspensión condicional de la  
persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?.....120

¿Qué beneficios se obtendrían con la aplicación de la suspensión  
condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer.....121

## INTRODUCCIÓN

A continuación se presenta el trabajo de tesis titulado: **“BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**, como requisito previo a la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas del **CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**.

La violencia contra la mujer es un fenómeno social, que ha generado una serie de efectos negativos para la víctima, y consecuentemente para la sociedad, lo que ha llevado a su tipificación como delito. Sin embargo, hay que indicar que a pesar de los intentos del Estado por resolver el problema, los casos de violencia contra la mujer siguen siendo noticia.

Actualmente las estadísticas de casos de violencia contra la mujer revelan que se están llenando las cárceles y rompiendo familias, destruyendo sueños de aquellos a quienes no se le pone la atención debida y son los más perjudicados con este accionar, los hijos; por otro lado el sistema de justicia tarda dos años y medio en promedio en un proceso penal que implica la erogación de recursos por parte del Estado, sin cumplir con los fines de rehabilitación del sentenciado, y la reparación del daño a la víctima; el diligenciamiento del proceso penal común en este tipo de delitos resulta poco viable, puesto que el juez independiente e imparcial, al desenlace del proceso penal, arriba a la conclusión que el hecho debe ser castigado con una pena de prisión de cinco años conmutables, porque el bien jurídico tutelado no está gravemente dañado; así mismo el Ministerio Público con su actual accionar compromete su objetividad, toda vez que, si al inicio de la persecución penal puede establecer que el hecho no es grave debe permitir e incluso solicitar la aplicación de una salida alterna y no argumentar que la pena máxima del delito supera los cinco años de pena máxima que establece el Código Procesal Penal para aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, o por creer que el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer lo prohíbe, olvidando que dicho protocolo no es ley; la interpretación correcta y viable que se debe practicar, es que si de la plataforma, fáctica, jurídica y probatoria del hecho, se considera que la pena a imponer será la de cinco años de prisión conmutables al finalizar el proceso, entonces porque no suspenderla desde el inicio del proceso y someter al sindicado al régimen de prueba, obligándolo a reparar daño, y a la vez reeducarlo. Si bien es cierto la conmuta es un beneficio para el condenado, estas penas

perjudican aún más a las víctimas; lo que implica en un país como Guatemala formar un patrimonio para luego tener que venderlo y con su producto pagar la conmuta de la pena, o en el peor de los casos, contraer deudas comprometiendo un patrimonio que todavía no se tiene y el futuro de los hijos.

En cuanto a la estructura de la presente investigación al inicio se presenta el diseño de investigación, que constituye la base sobre la cual se desarrolla la misma, seguidamente se encuentra el capítulo I, denominado “Proceso Penal Común” en el cual se estudia su definición, principios, fines y etapas que lo componen; el capítulo II se denomina “Medidas Desjudicializadoras o Alternas al Proceso Penal” en el cual se estudia su definición y clasificación; el capítulo III, se denomina: “Violencia Contra La Mujer” iniciando con la definición de violencia en términos generales y seguidamente se estudia la definición de violencia contra la mujer, sus manifestaciones y sus correspondientes efectos; el capítulo IV denominado: “Presentación de Resultados de la Investigación”, principiando con el análisis de casos, seguidamente la interpretación análisis y discusión de las entrevistas.

La presente investigación tiene como objetivo principal, establecer las principales ventajas que se obtendrían con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer cuando las características del caso lo permitan, sobre todo en aquellos casos en que se evidencia que el bien jurídico tutelado no fue gravemente dañado, y el sujeto activo del delito no revista de mayores rasgos de criminalidad, la proposición de tal medida desjudicializadora no es antojadiza, por el contrario es objetiva, en virtud que el hecho no queda impune, la víctima obtiene la reparación del daño sufrido, el Estado ahorra recursos, se evita el hacinamiento en las cárceles, se reduce la mora fiscal y judicial, y el sujeto activo del delito queda sujeto a un régimen de prueba. Por lo que ¿no hay que desperdiciarla!

A lo largo del desarrollo de la investigación se analiza el problema de la violencia contra la mujer y también las acciones planteadas por el Estado para contrarrestar la misma. No se pretende con la presente investigación al proponer la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer, dado sus beneficios, abogar por la impunidad, sino presentar una propuesta objetiva que ayude a minimizar el fenómeno de la violencia contra la mujer, por lo que puede ser utilizado con investigaciones ya realizadas o por realizarse, y que mediante su aplicación coadyuven a resolver el problema, obteniendo justicia pronta y eficaz.

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **1. OBJETO DE ESTUDIO**

Beneficios de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en delitos de Violencia Contra la Mujer.

### **2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

Se desarrollará una investigación para establecer los beneficios de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer, en el municipio de Quetzaltenango, específicamente en las instalaciones de los Juzgados y Tribunales con Competencia en delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; en la sede de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público; despacho de abogados litigantes en materia penal, con carácter sincrónico o actual.

### **3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS**

#### **3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS PERSONALES**

- a) Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- b) Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer
- c) Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público.
- d) Abogados litigantes en materia penal.

#### **3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS LEGALES**

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Penal decreto 17-73
- c) Código Procesal Penal decreto 51-92
- d) Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer
- e) Ley del Organismo Judicial

- f) Declaración Universal de Derechos Humanos
- g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- h) Pacto de San José

### **3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS DOCUMENTALES**

- a) Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, Carlos Abraham Calderón Paz.
- b) Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Desde la Tierra del Frio, Disposiciones Generales, Jorge Luis Nufio Vicente.
- c) Derecho Procesal Penal, Desde la Tierra del Frio, Etapa de Investigación Preparatoria, Teoría y Práctica, Jorge Luis Nufio Vicente.
- d) Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I, Parte General, José Francisco de Mata Vela, Héctor Aníbal de León Velasco.
- e) Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Henry Manuel Recinos Ávila.
- f) Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I, Parte General José Francisco de Mata Vela, Héctor Aníbal de León Velasco.
- g) Los Delitos contra la Mujer en Guatemala con Énfasis en el Delito de Femicidio, Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, Guatemala 2022.
- h) Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

## **4. DELIMITACIÓN**

### **4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA**

Jurídico-Social.

### **4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación se realizará en el municipio de Quetzaltenango.

### **4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La presente investigación será desarrollada a partir del mes de julio de dos mil veintidós al mes de febrero de dos mil veintitrés.

## 5. JUSTIFICACIÓN

Guatemala es un país violento, ocupando el onceavo lugar de países violentos de América Latina, siendo las mujeres uno de los grupos más vulnerables de sufrir el fenómeno de la violencia, circunstancia que motivó la creación de una ley que regulara los delitos de violencia contra la mujer, y es a través del decreto 22-2008 LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, que se tipifica en su articulado cuatro formas en las que se puede ejercer violencia contra la mujer, siendo estas: Violencia económica, violencia física, violencia psicológica y violencia sexual, es importante mencionar que la creación de la referida ley, ha sido importante porque ha dotado a las mujeres de un medio que les permite obtener el reconocimiento y la protección a sus derechos, sin embargo hay que resaltar que estudios e investigaciones practicadas por Fundación Myrna Mack, titulado: Modulo sobre Violencia Contra la Mujer; y la practicada por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales denominado: Los Delitos Contra la Mujer en Guatemala con énfasis en el Delito de Femicidio, sobre este fenómeno, indican que a pesar de la regulación del mismo, este no ha disminuido, sino por el contrario va en aumento, esto evidencia que no se está atacando la causa del fenómeno.

Al analizar las penas que establece la ley para los delitos de violencia contra la mujer se puede determinar que las mismas son de privación de libertad: de cinco a ocho años en delitos de violencia en su manifestación psicológica o económica; y de cinco a doce años en violencia en su manifestación física o sexual. Esta situación ha generado una seria de posturas antagónicas ya que algunos están a favor de la aplicación de tales penas; mientras otros están en contra manifestando que la mencionada ley castiga severamente a los autores de tales delitos sin entrar a considerar las circunstancias en que se cometió, y su grado de ejecución.

Al analizar la realidad social sobre los beneficios de la aplicación de tales penas, resulta que lejos de solucionar el problema y beneficiar a la víctima, tales penas le resulta siendo más gravosa; porque al legislador se le olvido analizar el contexto o la realidad de los matrimonios o uniones de hecho, para establecer las penas, ya que en una sociedad como la nuestra es evidente una dependencia sobre todo económica de la mujer hacia el

hombre, por lo tanto la privación de libertad del marido o conviviente de la mujer, trae como primera consecuencia la desintegración familiar y sus negativos efectos para nuestra sociedad; la segunda consecuencia: lo constituyen los problemas o efectos económicos que enfrenta la mujer, esto porque en la mayoría de casos es el hombre quien se encarga del sostenimiento económico de la familia, pagando la renta o alquiler de la casa, cubrir la alimentación de los hijos, y ante una condena por la comisión de tales delitos, la víctima se ve obligada a buscar trabajo, lo que genera el descuido de los hijos, y estos en la mayoría de casos dejan de estudiar para buscar trabajo y colaborar con los gastos de su familia, con los graves efectos que a largo plazo genera para la sociedad, porque se convierten en presa fácil de las pandillas que es otro de los problemas sociales que afecta a la sociedad Guatemalteca.

Lo manifestado anteriormente, se evidencia cuando las propias víctimas al manifestarse en el debate oral y público, solicitan al juez, dejar en libertad a su marido o conviviente, porque lo necesitan para que trabaje y mantenga a la familia y que lo único que quería obtener con la denuncia era “asustar” a su conviviente para que cambie de actitud o manera de tratarla, pero, que está dispuesta a perdonarlo y a darle otra oportunidad, para beneficio de ella y de sus hijos.

Lo manifestado con anterioridad ha motivado a desarrollar como punto de tesis los: **Beneficios de la Aplicación de la Suspensión Condicional de Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer**, las razones por las que se toma este tema para desarrollarlo como punto de tesis radica en que: siendo la Suspensión Condicional de la Persecución Penal una medida que busca desjudicializar aquellos casos que no revistan características graves y que por lo tanto no ameritan la pena de prisión, aunado a ello en párrafos anteriores se indicó que la pena de prisión en los delitos de violencia contra la mujer ha generado más problemas para las víctimas, la sociedad y para el Estado, en lugar de solucionar la problemática.

Entonces ¿por qué? No aplicar una medida alterna al proceso penal, que someta a un régimen de prueba al sindicado, que busque mejorar su condicional moral, educacional y técnica, que resultaría más beneficioso para la víctima, porque obtendría la reparación del daño, por ejemplo si la víctima sufrió violencia psicología, le resultaría

más beneficioso que el sindicato le repare el daño pagándole sus terapias psicológicas, que privarlo de libertad; beneficioso para el Estado porque no invierte recursos para la sustanciación del proceso penal y en el mantenimiento del privado de libertad o reo en la cárceles; y para el propio sindicato, porque se le brinda la oportunidad de rehabilitarse, de mejorar sus actitudes frente a su familia, de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad, que son los fines que le marca y encomienda la ley al sistema penitenciario, pero, es un secreto a voces que el sistema penitenciario no cumple con tan nobles fines, que sí podrían cumplirse con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Son estas y otras razones las que busca establecer la presente investigación.

## **6. MARCO TEÓRICO**

Guatemala es un país violento posicionándose en el puesto onceavo de los países más violentos de Latinoamérica<sup>1</sup>. Esto lo podemos corroborar con las noticias que a diario publican los medios de comunicación sobre los hechos de violencia que se suscitan en todo el país, esta situación obliga a la sociedad en general a ponerle atención al tema pero, sobre todo buscar las formas de atacar sus causas, siendo el Estado el ente obligado por mandato constitucional de resolver el problema para "...garantizar a sus habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, las paz y el desarrollo integral de la persona".<sup>2</sup>

Pero ¿qué es la violencia? La violencia es: la "Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros"<sup>3</sup> con la intención de dominar. Esa intención de dominio o de imposición ha acompañado al hombre desde su propia creación, el primer hecho violento lo relata la Sagrada Biblia sobre la muerte de Abel a

---

1 <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/guatemala-sale-de-lista-de-paises-con-mas-violencia/30-09-2022>, 4:00 pm

2 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Guatemala: Artículo 2

<sup>3</sup> [Dpej.rae.es/lema/violencia1](https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/guatemala-sale-de-lista-de-paises-con-mas-violencia/30-09-2022) 30-09-2022, 5:40 pm

manos Caín<sup>4</sup>, el deseo de imponer sus intereses personales sobre los intereses de los demás, utilizando la fuerza como medio para lograr tal fin sigue acompañando al hombre hasta hoy día.

No hay una sociedad en el mundo que esté libre de violencia, basta con ver las noticias internacionales para darnos cuenta de que no hay un país en el mundo que se encuentre libre de este fenómeno, pero ¿dónde tiene su Origen la Violencia? Resulta que los comportamientos agresivos, como cualquier otro comportamiento, resultan de una combinación de “factores individuales, factores familiares, y factores sociales”.<sup>5</sup>

Siendo lastimosamente las mujeres uno de los grupos más vulnerables a padecer violencia en todos los ámbitos, pero, que debemos entender por violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer es la: “violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.<sup>6</sup>

Esta situación ha sido producto de circunstancias sociales y culturales que a lo largo de la historia han colocado a la mujer en un plano de inferioridad en relación al hombre, de tal forma que las mujeres en su lucha por alcanzar el reconocimiento y protección de sus derechos, se han organizado y manifestado al gobierno la necesidad de que este le brinde protección, y como resultado de sus constantes luchas han logrado que el Estado a través de la ratificación de convenios internacionales como: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra

---

4 Reina Valera, Santa Biblia, Brasil 1960, libro del Génesis capítulo cuarto verso 8, pág. 6

5 <https://www.apa.org/act/resources/espanol/origen-violencia>. 27-09-2022, 2:00 pm

6 Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, informe sobre la evolución de la atención institucional al delito de violencia contra la mujer, Guatemala 2022, pág. 2

la Mujer; además de la creación del decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, les reconozca y proteja sus derechos.

Dentro del articulado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y del decreto 22-2008,<sup>7</sup> se regulan o tipifican tres y cuatro formas de ejercer violencia sobre la mujer respectivamente, en el segundo cuerpo normativo se regula la: violencia física o sexual,<sup>8</sup> castigando la comisión de tal delito con pena de prisión de cinco a doce años; violencia psicológica,<sup>9</sup> castigando la comisión de tal delito con pena de prisión de cinco a ocho años; violencia económica,<sup>10</sup> imponiendo una pena de cinco a ocho a quien cometa tal delito. Además de la creación de Juzgados específicos para conocer de estos delitos, Fiscalía del Ministerio Público especializado para ejercer la persecución y acción penal correspondiente.

Sin embargo el problema no ha terminado, sigue siendo noticia la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones. Según datos del Ministerio Público proporcionados al Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, indica que en el año 2021 el 40 % de mujeres denunció violencia psicológica, 25% violencia física; el 1.5% violencia sexual; y el 0.5% violencia sexual.<sup>11</sup> Además indica el Ministerio Público que del año 2010 al 2021 se condenaron a 13,073 personas por el delito de violencia contra la mujer lo que representa el 80% de casos que llegan al ministerio público.<sup>12</sup>

Por otro lado hay que analizar que no basta con obtener una condena de privación de libertad para resolver los conflictos sociales, no debemos olvidar que el Derecho Penal moderno es un derecho rehabilitador, Cesar Bonnesana, El Marqués de Beccaria, citado

---

7 Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008

8 *Ibíd.* Artículo 7

9 *Id.*

10 *Ibíd.* Artículo 8.

11 El Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, op. cit. pág. 23

12 *Id.* Pág. 32,33

por de Mata Vela y de León Velasco, dijo en su obra “*Dei Delitti e Delle Pene* (de los delitos y de las penas)... el fin de las penas, no es atormentar ni afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales; luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo... El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes”.<sup>13</sup>

No olvidemos que de conformidad con el principio de proporcionalidad la pena a imponerse debe ser acorde al mal causado, al hacer el análisis de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer únicamente comprende la privación de libertad como pena para quien cometa un delito contra la mujer, ¿pero realmente resuelve el problema? En la entrevista publicada en You Tube la licenciada Miriam de Blanco, Jueza del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala, indica que son tres los factores que se deben de tomar en cuenta para tratar el tema de violencia contra la mujer, siendo el factor número: 1) la prevención, para que la víctima establezca la existencia de la violencia en su contra y se aleje de la situación y para que los agresores se abstengan de ejercer violencia contra la mujer; 2) la sanción, sin embargo indica la licenciada que muchas veces la mujer no se considera víctima ni considera como agresor a su victimario, por lo que va a verlo a la prisión, le lleva comida, lo sigue esperando: 3) la rehabilitación de la víctima para superar el trauma, y para el agresor para que sepa que no debe ser violento.<sup>14</sup> Entonces la respuesta es que la pena de prisión no es la solución al problema.

Además no debemos olvidar que el 80% de casos que llegan al Ministerio Público por violencia contra la mujer, terminan con sentencia condenatoria, será que esto no

---

13 José Francisco de Mata Vela, Héctor Aníbal de León Velasco, derecho penal guatemalteco, Guatemala, tomo I parte general vigésima octava edición, 2020 pág. 16.

14 [https://www.youtube.com/watch?v=igJG\\_Vx5ELs](https://www.youtube.com/watch?v=igJG_Vx5ELs) 30-09-2022 2:56 pm

perjudica aún más a la sociedad en general, ¿quién mantiene el funcionamiento del sistema penitenciario y la alimentación de los reos? Acaso no es la ciudadanía quien costea esos gastos con sus impuestos, la nota publicada en la página web: republica.gt indica: “En las cárceles de Guatemala ya no caben más presos. En las noches los reos duermen sentados, uno tras otro o, cuando mejor les va, deben construir sus propios refugios porque ya no hay espacio para albergar a los 24,759 registrados a abril de 2022”.<sup>15</sup>

“El hacinamiento alcanza un 242%, situación que persiste a partir de 2007, cuando las cárceles alcanzaban los 7 mil 932 presos. En ese momento la ocupación era de 6 mil 420, de acuerdo con el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales”.<sup>16</sup>

“Hasta abril de 2022 en las prisiones había 24 mil 759 reos y la ocupación era para 6,842; es decir que el hacinamiento superó el 242% en ese periodo”.<sup>17</sup>

Y que pasa con las víctimas será que se le brinda la atención que necesitan para superar el trauma de la violencia, el artículo 16 y 17 de la ley de femicidio<sup>18</sup> indica que será la Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer –CONAPREVI- quien impulsará la creación, acompañamiento, asesoría y monitoreo para el funcionamiento de los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia.

Pero ¿bastará únicamente la protección formal? o debe ser ¿una protección real?

La Asociación Ixoqib’ MIRIAM se fundó en Guatemala en 1996, “En 2017, MIRIAM junto a organizaciones sociales iniciaron un ejercicio de auditoría social relacionado al cumplimiento del Estado en cuanto a la prestación de servicios en áreas de educación y

---

15 <https://republica.gt/seguridad-y-justicia/hacinamiento-en-las-carceles-de-guatemala-alcanza-un-242--20226711530-30-09-2022>, 3:22 pm

16 Id.

17 Id.

18 Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008.

psicología para adolescentes y mujeres sobrevivientes de violencia en Ciudad de Guatemala y Quetzaltenango”.<sup>19</sup>

La auditoría concluyo que la “reparación digna y transformadora de las mujeres que han sufrido de violencia, es deficiente y son muy pocas las sentencias otorgadas que garanticen la reparación del daño y otorguen la garantía de no repetición. Según entrevistas realizadas a personal de las distintas organizaciones auditadas, la reparación ha sido enfocada como una indemnización económica únicamente”.<sup>20</sup>

El objeto de la presente investigación no es poner en tela de duda la existencia de la violencia en contra de la mujer, es un hecho notorio o evidente que se refuerza con los datos estadísticos que revelan su existencia y magnitud, tampoco abogar para que no se sancione la comisión de tales delitos, pero, si las penas de prisión, no han resuelto el problema, y el Estado no asume su responsabilidad por rehabilitar a la víctima, y rehabilitar al preso, entonces surge la siguiente duda ¿se seguirá condenando a más personas por la comisión de estos delitos? No habrá otra forma de hacer justicia para que los delitos no queden impunes, que beneficie a la víctima, al sindicado y al Estado.

Por supuesto que lo hay, y el presente trabajo busca establecer los beneficios que se obtendrían de la aplicación de una salida alterna al proceso penal en delitos de violencia contra la mujer, siendo la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, esa salida alterna.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal es una salida alterna al procedimiento común que detiene el ejercicio de la acción penal, por un plazo en el cual el sindicado debe cumplir con un régimen de prueba, que consiste en cumplir una serie de condiciones que le son impuestas y al concluir el plazo de dicho régimen sin transgredirlo se produce la extinción de la acción penal.

---

19 <https://www.entremundos.org/revista/mujer/reparacion-digna-y-reparadora-para-mujeres-y-adolescentes-sobrevivientes-de-violencia-en-guatemala/> 28-09-2022, 5:10 pm

20 Id.

El artículo 27 del código procesal penal<sup>21</sup> establece que procede la suspensión condicional de la persecución penal en delitos cuya pena máxima no supere los cinco años, en delitos dolosos, y delitos contra el régimen tributario. Quizá sea esta una de las principales razones por la que no se aplica en delitos de violencia contra la mujer, pero no hay que olvidar que la ley puede y debe ser reformada.

## **7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Es evidente que actualmente no se aplica la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer, a pesar de ser una medida alterna al proceso penal, algunas de las razones por las cuales no se aplica es por la limitante que establece el código procesal penal en su artículo 27 que establece que procederá tal medida, en los delitos cuya pena máxima no supere los cinco años, en delitos culposos y en delitos contra el régimen tributario, y analizar las penas que regula la ley para los delitos de violencia contra la mujer podemos observar que las mismas son de privación de libertad: de cinco a ocho años en delitos de violencia en su manifestación psicológica o económica; y de cinco a doce años en violencia en su manifestación física o sexual. Además de las razones sociales que se basan en la creencia que este tipo de delitos deben ser únicamente sancionados con la pena de privación de libertad. Pero al analizar la realidad social de las víctimas de violencia contra la mujer, deja claro que las sentencias condenatorias en contra de acusados de tales delitos, no les ha resuelto el problema, sino por el contrario se ha convertido en un problema más.

Y de ahí nace la siguiente interrogante: **¿QUÉ BENEFICIOS SE OBTENDRÍAN DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PERSECUCIÓN PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?**

---

21 Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, decreto 17-73

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1 OBJETIVO GENERAL**

- a) Establecer los Beneficios de la Aplicación de la Suspensión Condicional de Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer.

### **5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Analizar la necesidad de la aplicación de la Suspensión Condicional de Persecución penal en delitos de Violencia Contra la Mujer.
- b) Identificar los motivos que han impedido la aplicación de la Suspensión Condicional de Persecución Penal en delitos de Violencia Contra la Mujer.
- c) Enumerar los problemas que ha generado la inaplicación de la Suspensión Condicional de Persecución Penal en delitos de Violencia Contra la Mujer.
- d) Describir los beneficios para la víctima, para el sindicado y para el Estado de la aplicación de la suspensión condicional de persecución penal en delitos de violencia contra la mujer.

## **9. HIPOTESIS**

Resultaría beneficioso la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer, para la víctima, porque obtendría la reparación del daño; no se destruye el matrimonio o vínculo conyugal; no desampara o abandona el cuidado de los hijos; para el propio sindicado, porque queda sujeto a un régimen de prueba, que permite mantener un control sobre su comportamiento, garantizando la protección de su conviviente y además le permite mejorar su condición moral, técnica y educacional; se le brinda la oportunidad de rehabilitarse, de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad; y para el Estado porque se descongestiona la tramitación de procesos en los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; no inversión de recursos para la sustanciación del proceso penal y en el mantenimiento del privado de libertad o reo en la cárceles;.

## **10. METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION A UTILIZAR**

Para la realización de la investigación se utilizara el método científico específicamente el método analítico-sintético y el inductivo-deductivo

## **11. BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS**

### **CAPITULO I: PROCESO PENAL COMÚN**

1. Definición
2. Principios
3. Fines
4. Etapas

### **CAPITULO II: MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS O ALTERNAS AL PROCESO PENAL**

1. Definición
2. Clasificación

#### **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

- a) Características
- b) Requisitos
- c) Beneficios

#### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

- a) Características
- b) Requisitos
- c) Beneficios

### **CAPITULO III: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

1. Definición de violencia
2. Definición de violencia contra la mujer
3. Manifestaciones
4. Efectos

## **CAPITULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Entrevistas.
2. Análisis de casos
3. Interpretación
4. Graficas
5. Comprobación de hipótesis

# CAPÍTULO I

## PROCESO PENAL COMÚN

### 1. DEFINICIÓN

Previo a definir el proceso penal común debemos de recordar que El Estado es una población que se asienta sobre un territorio, que está sujeta a un ordenamiento jurídico, cuya soberanía es respetada por otros estados, de tal manera que un grupo de personas no sujeta a un ordenamiento jurídico no es un Estado.

La importancia del ordenamiento jurídico como elemento esencial de todo Estado se encuentra en que a través de ella se regula el comportamiento de los miembros de la misma, limitando o restringiendo los derechos, con el objeto de lograr un orden social, debido a que en el ser humano ha existido siempre el deseo de poder dominar a los demás, tal es el caso que el primer suceso de violencia o hecho delictivo que relata la Sagrada Biblia, sobre la muerte de Abel a manos de Caín<sup>22</sup>. De tal forma que es necesario regular la conducta de los miembros de la sociedad mediante el orden jurídico, que “es el sistema de normas positivas vigentes, relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida y las instituciones de todas clases dentro de un estado determinado”.<sup>23</sup>

Existen diversas clasificaciones sobre el ordenamiento jurídico, pero para efectos de la presente investigación se tomaran en cuenta principalmente dos: por un lado el derecho sustantivo: que son todas aquellas facultades y libertades que la ley otorga a los habitantes de su territorio para regular la conducta de sus miembros y por otro lado está el derecho adjetivo o procesal, que es el conjunto de normas jurídicas que establecen los procesos para ejercer las facultades y libertades otorgadas por el derecho sustantivo, o para obtener su reparación cuando son lesionados o amenazados de ser lesionados.

---

22 Reina Valera, Santa Biblia, Brasil 1960, libro del Génesis capítulo cuarto, verso 8, pág. 6

23 Alberto Pereira Orozco, Introducción al Estudio del Derecho, Guatemala, tomo I octava edición 2015, pag 52

De esa cuenta el Estado de Guatemala ha tenido a lo largo de su historia una serie de códigos penales que constituyen el derecho sustantivo, además de su correspondiente código procesal penal, que forma el derecho adjetivo o procesal, para efectos de esta investigación vamos a referirnos al Código Penal actual que es el decreto 17-73 del Congreso de la República que está vigente desde el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y el Código Procesal Penal que es el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que está vigente desde el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que forman parte del ordenamiento jurídico Guatemalteco, específicamente en materia penal.

Se mencionó con anterioridad que el derecho adjetivo es el conjunto de normas jurídicas que señalan los proceso por medio de los cuales se ejercen las facultades otorgadas por el derecho sustantivo, por lo que es importante definir que es proceso, el proceso en general es: “el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”.<sup>24</sup> De la anterior definición podemos establecer que el Estado se vale de los procesos para resolver las controversias que surgen entre sus miembros y habrán tantos procesos como conflictos en la sociedad, por ejemplo proceso civil, para resolver los conflictos relacionados con la persona, la familia, los bienes, la sucesión, las obligaciones; procesos administrativos, para resolver conflictos de la administración contra el administrado; proceso laboral: para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores; procesos mercantiles: para resolver problemas entre comerciantes.

Ahora bien en materia penal cuando un miembro de la sociedad atenta contra los bienes jurídicos tutelados que constituyen aquellos valores principales que posee toda persona y que el estado protege a través de la ley penal castigando toda agresión o lesión a los mismos, el agraviado tiene el derecho de acudir al Ministerio Público que es la

---

24 Crista Ruiz Castillo de Juárez, Teoría General del Proceso, Guatemala, XVI Edición, 2014, pág. 11

institución encargada de ejercer la persecución y la acción penal, para sancionar al responsable del hecho delictivo, o acudir directamente al tribunal de sentencia competente cuando se trate de delitos de acción privada.

El proceso penal común, es aquella serie de etapas que tienen como fin determinar la existencia del hecho penal, establecer las circunstancias en las que pudo ser cometido, individualizar al responsable, obtener la sentencia y la ejecución de la misma. Cuando se trate de delitos de acción pública o delitos de acción pública dependiente de instancia particular.

Se mencionó con anterioridad que el proceso penal común es una serie de etapas, las cuales se desarrollan de manera concatenada es decir una en pos de otra, siendo estas estas etapas: Preparatoria, Intermedia, Juicio o debate, Impugnaciones y la Ejecución.

## **2. PRINCIPIOS**

Existen principios políticos del proceso penal Guatemalteco y de acuerdo a estos principios “el tratamiento que los tribunales le van a dar a los procesos penales depende de la política criminal del Estado y en ese campo dominan dos principios, legalidad y oportunidad”.<sup>25</sup>

### **2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Julio B. J. Maier, citado por Nufio Vicente, indica en relación al principio de legalidad que “frente a la decisión de oficializar la persecución penal, como regla general, se ha estimado necesario imponer a los órganos del Ministerio Público -también a los funcionarios de policía- por vía de principio el deber de promover la persecución penal (promoción necesaria) ante la noticia de un hecho punible, en procura de la decisión judicial, que, previo a esclarecer la verdad acerca de esa hipótesis, solucione el caso por intermedio de alguna de las resoluciones previstas en la ley procesal. De allí que una vez

---

25 Jorge Luis Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala, tomo II 2016, pag.27

promovida la persecución penal, ella no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (irretractabilidad)".<sup>26</sup>

### **Las características de este principio son:**

“El ministerio público es el único titular de la acción penal;

El ministerio público no debe prescindir del ejercicio de la acción penal;

La acción penal no se puede retractar y debe ejercitarse hasta sentencia”.<sup>27</sup>

## **2.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Julio B.J. Maier citado por Nufio Vicente manifiesta al respecto: “...la regulación legislativa de los criterios de selección puede servir de auxilio efectivo para corregir disfunciones del sistema penal. En primer lugar, puede ser una herramienta eficiente del principio de igualdad, al corregir el efecto selectivo clasista de un sistema formal, que, adherido al principio de legalidad, ignora por completo su propia selectividad real. En segundo lugar contribuirá a la transparencia del sistema y de la forma, modo y efecto con los cuales se opera la selección, hoy oculto tras fundamentos aparentes cuando no hipócritas o hasta sin fundamentos visibles. Esa transparencia contribuirá claramente a la necesidad de control jurídico y político de selección, y con ello a fijar la responsabilidad de los órganos y funcionarios competentes para decidirla, hoy oculta bajo formas que solo adhieren formalmente al principio de legalidad. Por último se podrá orientar la selección hacia fines político utilitaristas plausibles para un Estado (social y democrático) de Derecho, según lo explicamos, en lugar de abandonarla al criterio directo del funcionario que la opera de hecho o a las circunstancias (temporales, personales, etc.) que rodean el caso concreto”.<sup>28</sup>

### **Características del principio de oportunidad**

“el Ministerio Público ya no es el titular de la acción penal;

---

26 Id. Págs. 27-28

27 Id pág. 28

28 Id. pág. 29

El Ministerio Público puede prescindir del ejercicio de la acción penal en casos por delitos leves;

El Ministerio Público puede retractarse del ejercicio de la acción penal;

Solo los casos por delitos graves llegan a sentencia”.<sup>29</sup>

También existen los Principios Procesales del Proceso Penal Guatemalteco siendo estos:

1. Debido Proceso
2. Tutela Judicial Efectiva
3. Derecho de Defensa
4. Presunción de Inocencia
5. Imperatividad
6. Publicidad
7. Oralidad
8. Igualdad
9. Juez Natural

## **1. DEBIDO PROCESO**

El artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en que consiste este principio indicando: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

## **2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

“Es aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses

---

<sup>29</sup> Id.

legítimos”.<sup>30</sup> Tiene su fundamento en el artículo cinco del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

### **3. DERECHO DE DEFENSA**

Este principio tiene su fundamento en los artículos doce de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 20 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con este principio “la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

### **4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene este principio que establece que: “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

### **5. IMPERATIVIDAD**

Este principio tiene su fundamento en el artículo tres del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y de conformidad con este principio “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias”.

### **6. PUBLICIDAD**

El fundamento de este principio está contenido en el segundo párrafo del artículo catorce y establece que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público, los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reversa alguna y en forma inmediata”.

---

30 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 26

## **7. ORALIDAD**

Este principio está fundamentado en el artículo 109 del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y de conformidad con este principio “el ministerio público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión”.

## **8. IGUALDAD**

De conformidad con el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Además el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, de tal manera que todos los sujetos procesales tienen los mismos derechos en el desarrollo del proceso penal.

## **9. JUEZ NATURAL**

De conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala este principio establece que “ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, además en el artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez o tribunal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

## PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

DEBIDO PROCESO

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO DE DEFENSA

PRESUNCION DE INOCENCIA

IMPERATIVIDAD

PUBLICIDAD

ORALIDAD

IGUALDAD

JUEZ NATURAL

Elaboración propia, 2023.

### 3. FINES

Los fines del proceso penal común lo constituyen las razones o los motivos que amparan su diligenciamiento siendo estos los que de conformidad con el artículo quinto del Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece:

- a. La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido.
- b. El establecimiento de la posible participación del sindicado.
- c. El pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

#### FINES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO



Elaboración propia, 2023.

## 4. ETAPAS

El Proceso Penal Guatemalteco se compone de cinco etapas las cuales se desarrollan a continuación.

### 4.1. ETAPA PREPARATORIA O DE INVESTIGACIÓN.

La génesis de esta etapa lo constituye el hecho delictivo que constituye toda conducta que reviste caracteres de delito y que por lo tanto debe ser investigado, pero, para que sea investigado el hecho, debe hacerse saber al titular de la persecución y acción penal la existencia del mismo, en este caso si se trata de delito de acción pública le corresponde al Ministerio Público actuar de oficio, es decir, que el fiscal actuará de inmediato al saber de la comisión del hecho delictivo, mientras que si se trata de delitos de acción pública dependiente de instancia particular, el agraviado debe instar al Ministerio Público para iniciar con la investigación, es decir que aunque el fiscal tenga conocimiento del hecho delictivo no podrá actuar en tanto no sea requerido por el agraviado, y si se trata de delitos de acción privada, la acción penal le corresponde ejercerla al agraviado, para efectos de esta investigación y de este apartado nos enfocaremos en el proceso penal común en delitos de acción pública.

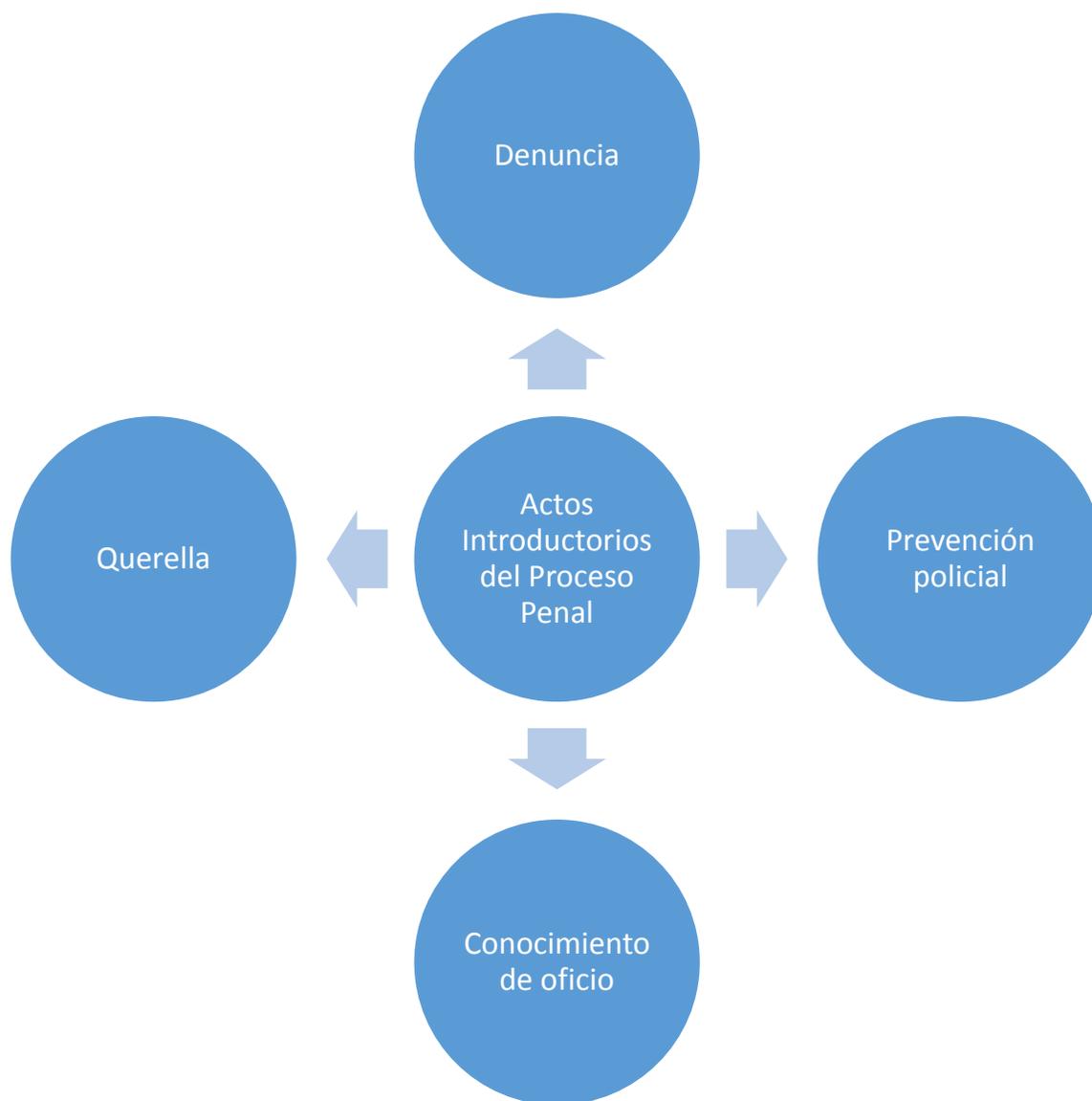
La noticia criminal o del hecho delictivo llega al Ministerio público a través de los actos introductorios, que según Benito Maza, citado por Henry Recinos Avila: “son aquellos medios o conductos por virtud de los cuales los órganos encargados de la persecución penal tienen la primera noticia criminis”.<sup>31</sup>

Siendo estos actos introductorios los siguientes.

- La Denuncia
- La Prevención Policial
- La Querella
- El Conocimiento de Oficio

---

31 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 169.



Elaboración propia, 2023.

## **LA DENUNCIA**

Es el: “acto introductorio que tiene por fin poner en conocimiento del Ministerio Público un hecho que posiblemente constituya un delito, que puede presentarse por cualquier persona ante el Ministerio Público, Policía Nacional Civil o Juez en forma oral y escrita”.<sup>32</sup>

De tal forma que a través de este medio, cualquier persona que presencie la comisión o la realización de un hecho que reviste caracteres de delito lo pone en conocimiento del Ministerio Público para que inicie la investigación.

## **LA PREVENCIÓN POLICIAL**

Otro de los medios a través de los cuales se lleva la noticia criminal, es la Prevención Policial que se define como: “acto introductorio por medio del cual los agentes de la Policía Nacional Civil tienen conocimiento de un hecho delictivo, evitan la fuga de los sospechosos, aseguran de urgencia los elementos de convicción y los ponen en conocimiento del Ministerio Público”.<sup>33</sup> Este acto introductorio es uno de los más conocidos ya que es común ver en distintos medios de comunicación cuando agentes de la Policía Nacional Civil detienen a personas de manera infraganti y los conducen a los tribunales a efecto de determinar su situación jurídica.

## **LA QUERELLA**

Además de los dos Actos Introditorios mencionados también está la querella que Miguel Fenech, citado por Henry Recinos Avila al respecto indica: “es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo,

---

<sup>32</sup> Id. Pág. 171.

<sup>33</sup> Id. Pág. 178.

proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de una futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso”.<sup>34</sup>

## **EL CONOCIMIENTO DE OFICIO**

El conocimiento de oficio que consiste en que llega a conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictivo cuando este es percibido por los mismos fiscales o auxiliares fiscales que tienen obligación de iniciar la investigación. Luego que llega a conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar con la investigación correspondiente y habiendo realizado la investigación, determinar si el hecho constituye delito o no; individualizar al autor, con el objeto de llevar al sindicado a la audiencia de primera declaración para ligarlo a proceso.

Para asegurar la presencia del sindicado a la audiencia de primera declaración el Ministerio Público solicita la aplicación de medidas de coerción, que son aquellas disposiciones que emanan de los órganos jurisdiccionales con el objeto de limitar los derechos y las libertades de las personas, en este caso de los sindicados, con el objeto de asegurar su presencia en el diligenciamiento del proceso, que los juzgados aplican en el ejercicio del poder de coerción, que es uno de los poderes de la jurisdicción.

Las medidas de coerción se dividen en:

- a) Personales: que tienen por objeto limitar la libertad ambulatoria de las personas.
- b) Reales: estas afectan al patrimonio de las personas.

---

<sup>34</sup> Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 173

## **MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL**

Estas medidas tienen por objeto limitar de manera parcial o total la libertad de las personas, con el objeto de asegurar la presencia de los afectados a todas las diligencias que se practiquen en el desarrollo del proceso penal.

Se clasifican en

- Citación
- Conducción
- Orden de aprehensión
- Prisión preventiva
- Medidas sustitutivas

### **CITACIÓN**

Miguel Fenech citado por Recinos Avila indica que la Citación es “el acto procesal de coerción en virtud del cual se impone a una persona a quien se imputa un hecho punible, o contra la que resulta alguna indicación fundada de culpabilidad, una conducta consistente en la comparecencia ante el juez titular del órgano jurisdiccional en un momento determinado para ser oída”.<sup>35</sup>

### **CONDUCCIÓN**

Esta medida de coerción ordenada por juez es aquella que consiste en la orden que se dirige a la Policía Nacional Civil para que vaya a donde se encuentra la persona requerida y sin uso de la fuerza o violencia conduzca al requerido a las instalaciones del juzgado o tribunal para la práctica de alguna diligencia.

### **ORDEN DE APREHENSIÓN**

Esta medida de coerción consiste en la orden y facultad que el Juez le otorga a los miembros de Policía Nacional Civil, para que por los medios de que dispone y

---

<sup>35</sup> Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 140

engrilletado ubique y detenga al requerido y lo ponga a disposición del juez de quien emana la orden de aprensión.

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva es la medida de coerción dictada por juez en audiencia de primera declaración cuando existen peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la libertad, tiene como característica que previo a su imposición debe existir previamente auto de procesamiento, y que por la gravedad del hecho es necesario privar de libertad al procesado.

Jorge moras citado por Recinos Avila indica en relación a esta medida “es la máxima medida cautelar por cuanto se la adopta cuando se han reunido en el proceso serios elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia del hecho y la correlativa culpabilidad del imputado, el que como presupuesto de esta situación ya ha sido indagado y procesado”.<sup>36</sup>

## **MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

En el Sistema Penal Acusatorio el proceso penal tiene como característica privilegiar la libertad del imputado en ese sentido la regla es que el proceso penal se debe de desarrollar sin necesidad de privar de libertad al imputado, sin embargo cuando haya peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad se debe dictar auto de prisión preventiva que constituye la excepción. En ese sentido los Jueces de Primera Instancia Penal deben privilegiar la libertad, dictando las Medidas Sustitutivas que son catalogadas como: “aquellas medidas de coerción que el juez emite en audiencia de primera declaración luego de haber decretado auto de procesamiento en contra del sindicado, cuando el peligro de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad puede ser razonablemente evitado por una media menos grave que la prisión preventiva”.<sup>37</sup>

---

36 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 141

37 Id. Pág. 143

## MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL



Elaboración propia, 2023.

Habiendo individualizado y asegurado la presencia del sindicado se procede a realizar la audiencia de primera declaración la que se desarrolla de la siguiente manera:

1. El Asistente de Audiencias realiza la introducción, mencionando la diligencia a realizar, el número de expediente, el nombre del sindicado y el nombre del Juez de Garantías

2. El Juez verifica la presencia de las partes, abre la audiencia, indica o explica con palabras sencillas y claras el objeto de la misma al sindicado y le solicita sus generales de ley.
3. Seguidamente el Juez concederá la palabra al Fiscal del Ministerio Público a efecto que realice la intimación del hecho, describiendo el mismo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando la calificación jurídica así mismo deberá exhibir y relacionar los medios de investigación de que dispone.
4. A continuación se le otorga la palabra al sindicado para que declare en relación al hecho que le imputa el Ministerio Público, algo muy importante es que la declaración es un derecho y no una obligación, por lo tanto si el imputado no quiere declarar no se le puede obligar hacerlo, también es importante recordar que el imputado no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, en virtud de este derecho, no se le protesta sino únicamente se le amonesta, es decir, se le invita a que en su declaración se conduzca con la verdad, y que al interrogatorio no está obligado a responder.
5. A continuación se le da la palabra al Fiscal del Ministerio Público para que se manifieste y este pedirá que se dicte auto de procesamiento en contra del sindicado.
6. Seguidamente se le concederá la palabra al querellante adhesivo para que se manifieste en relación a lo pedido por el Ministerio Público.
7. A continuación se le dará la palabra al Abogado Defensor para que se pronuncie en relación al requerimiento del Ministerio Público, pudiendo solicitar que se dicte el auto de falta de mérito.
8. Seguidamente el Juez deberá de resolver en la misma audiencia.
9. Si dicta auto de procesamiento se procederá a discutir sobre la medida de coerción aplicable concediéndole la palabra a las partes iniciando con el Ministerio Público, debiendo resolver el Juez en el mismo acto.
10. Posteriormente se discutirá sobre el plazo de la investigación, este plazo tiene límites máximos dependiendo, si se dictó Auto de Prisión Preventiva o Auto de Medida Sustitutivas, de tal manera que si se dictó el primero el plazo máximo será de tres meses, si por el contrario se dictó Auto de Medidas Sustitutivas el plazo

podrá ser de hasta seis meses. Habiendo escuchado el Juez a las partes dictará la resolución correspondiente.

11. Seguidamente el Juez determinará dos fechas importantes siendo la primera la fecha para la presentación del Acto Conclusivo, y la fecha para la realización de la Audiencia de Etapa Intermedia que deberá de realizarse dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor a quince días a partir de la presentación del acto conclusivo.
12. Se da el cierre de la audiencia quedando las partes notificadas con el pronunciamiento de la decisión.

## **4.2. ETAPA INTERMEDIA**

Con la presentación del Acto Conclusivo inicia la Etapa Intermedia, Alberto Binder citado por Recinos Avila indica que “la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.<sup>38</sup>

El segundo párrafo del artículo 332 del código procesal penal establece que la Etapa Intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El acto conclusivo es “el requerimiento formal que el Ministerio Público realiza ante el juez contralor de la investigación como producto de la investigación realizada dentro del procedimiento preparatorio”.<sup>39</sup>

De conformidad con el artículo 332 del código procesal penal guatemalteco vigente dentro de los requerimientos que puede plantear el Ministerio Público esta:

- Formulación de acusación y petición de apertura a juicio.

---

38 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 156

39 Id. pág. 237

- Sobreseimiento.
- Clausura provisional.
- Formulación de acusación por la vía del procedimiento abreviado.
- La aplicación de un criterio de oportunidad.
- Suspensión condicional de la persecución penal.

## **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y PETICIÓN DE APERTURA A JUICIO**

El requerimiento que haga el Fiscal al Juez contralor dependerá de la investigación realizada, es decir, si de la investigación se desprende que el hecho investigado constituye delito y el procesado lo ha cometido y cuenta con suficientes medios de investigación que le permita obtener una sentencia de carácter condenatoria en el debate, entonces, solicitará la acusación y la apertura a juicio. El artículo 324 del Código Procesal Penal establece que cuando “el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulara la acusación”.

## **SOBRESEIMIENTO**

Si de la investigación se desprende que el hecho investigado no constituye delito, o no se logró comprobar que fue cometido por el procesado entonces el fiscal del Ministerio Público deberá de solicitar el Sobreseimiento, el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitara el sobreseimiento. Los efectos del sobreseimiento los establece el artículo 330 del mismo cuerpo legal que establece: “el sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar las medidas de coerción motivadas por el mismo”.

## **CLAUSURA PROVISIONAL**

Si se diera el caso, que de la investigación realizada por el Ministerio Público se hallaren indicios o medios de investigación que presuman la comisión del delito por parte

del procesado, pero que no son suficientes para sustentar la acusación y obtener una sentencia condenatoria, el ministerio publico deberá solicitar la clausura provisional, que de conformidad con el Código Procesal Penal en su artículo 331 establece que: “si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesara toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

### **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Otro de los requerimientos que puede realizar el Ministerio Público es el enjuiciamiento a través de la vía del Procedimiento Abreviado: que de conformidad con el artículo 464 del Código Procesal Penal Guatemalteco procede cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y a la aceptación de la vía propuesta. Además, la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

### **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

Si con anterioridad no se hubiere aplicado un Criterio de Oportunidad procediendo el mismo, el Ministerio Público podrá solicitarlo como acto conclusivo, los presupuestos procesales para la aplicación del criterio de oportunidad lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o

amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El Criterio de Oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que con su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter de urgente y conforme a la ley, deberá en

este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

Además el artículo anteriormente citado, establece la excepción para la aplicación del criterio de oportunidad en los casos enumerados del 1 al 5 cuando el hecho delictivo sea cometido por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL.**

Otro de los requerimientos que puede realizar el Ministerio Público lo constituye la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal esta procede cuando la pena máxima aplicable al delito no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario. Es importante mencionar que este beneficio no podrá aplicarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Para su aplicación el Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación. La Suspensión de la Persecución Penal no será inferior a dos años ni mayor a cinco años.

Desarrollo de la audiencia de Etapa Intermedia:

1. El asistente de audiencia realiza la introducción.
2. El juez verifica la presencia de las partes.
3. El juez concede la palabra al fiscal, querellante y defensa respectivamente para que se manifiesten sobre el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público.
4. El juez resuelve en la misma audiencia.

En la mayoría de casos la solicitud o requerimiento del Ministerio Público es la formulación de la acusación y la apertura a juicio, si el juez accede a tal solicitud por tener el fiscal suficiente material probatorio que sustente la acusación, deberá señalar una audiencia de

ofrecimiento de medios de prueba, la que se desarrollará dentro de los tres días siguientes a la audiencia de etapa intermedia, debiendo las partes proponer y ofrecer sus respectivos medios de prueba, esto de conformidad con el artículo 343 del código procesal penal que indica que al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba.

Desarrollo de la audiencia de ofrecimiento de prueba:

1. Introducción de la audiencia por el asistente de audiencia.
2. El juez verifica la presencia de las partes.
3. El juez confiere audiencia al Ministerio Público, al querellante y al acusado para que ofrezcan sus medios de prueba.
4. El juez confiere la palabra a cada una de las partes para que presenten objeción si la tuviere en relación a los medios de prueba ofrecidos por las otras partes.
5. El juez resuelve en la misma audiencia.

Seguidamente se da la remisión de las actuaciones tal como lo establece el artículo 345 del código procesal penal que indica: “practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados”. El artículo citado anteriormente no menciona qué actuaciones deberán de ser remitidas. Sin embargo el artículo 150 del código procesal penal establece que el Juez de Primera Instancia deberá remitir al tribunal de sentencia las siguientes actuaciones:

- La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público.
- El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura a juicio.
- La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.



Elaboración propia, 2023.

### **4.3. ETAPA DE JUICIO**

Marco Antonio Díaz de León, citado por Nufio Vicente, indica que juicio es: “un acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolo con las pruebas desahogadas para sentenciar”.<sup>40</sup>

La importancia de esta etapa radica en que, en ésta se determina si existe o no responsabilidad penal del acusado en el hecho, de tal manera que, es la fase en la que la parte acusadora así como la defensa deberán de probar su tesis y antítesis respectivamente y para ello se valen de los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba.

Esta etapa del Proceso Penal Guatemalteco tiene sus propios principios que constituyen las directrices que obligatoriamente se deben observar en su desarrollo. Siendo estos:

#### **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**

Este principio establece que el debate se deberá desarrollar de manera consecutiva hasta su finalización, y para el efecto el artículo 360 indica que se desarrollaran todas las audiencias que fueren necesarias hasta su conclusión. Sin embargo a toda regla una excepción, y el mismo artículo enumera cuatro casos en los que se puede suspender hasta por un plazo de diez días siendo estos casos:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes o fuere imposible e inconveniente continuar con el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.

---

<sup>40</sup> Jorge Luis Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Etapa de Juicio, Guatemala, Impresos Comerciales, Tomo v, primera edición, Pág. 15

3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermaré a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Además el mismo artículo citado establece que el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El artículo 361 del código procesal penal establece que si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

### **PRINCIPIO DE ORALIDAD**

Este principio tiene su fundamento en el artículo 362 el cual indica: “el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

### **PRINCIPIO DE DIRECCIÓN**

De conformidad con el artículo 366 del código procesal penal, será “el presidente quien dirigirá el debate, ordenara las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa”.

### **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Este principio fundamental se encuentra establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, y consiste el principio en que “el debate se realizara con la presencia

ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

## **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

De acuerdo a este principio al debate podrá concurrir aparte de la partes procesales cualquier persona, con el objeto de observar el diligenciamiento del mismo, debiendo guardar el respeto y comportamiento adecuado, este principio está fundamentado en el artículo 356 que indica, que el debate será público, sin embargo en el mismo artículo enumera una serie de excepciones a la regla indicando que: el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerradas, cuando:

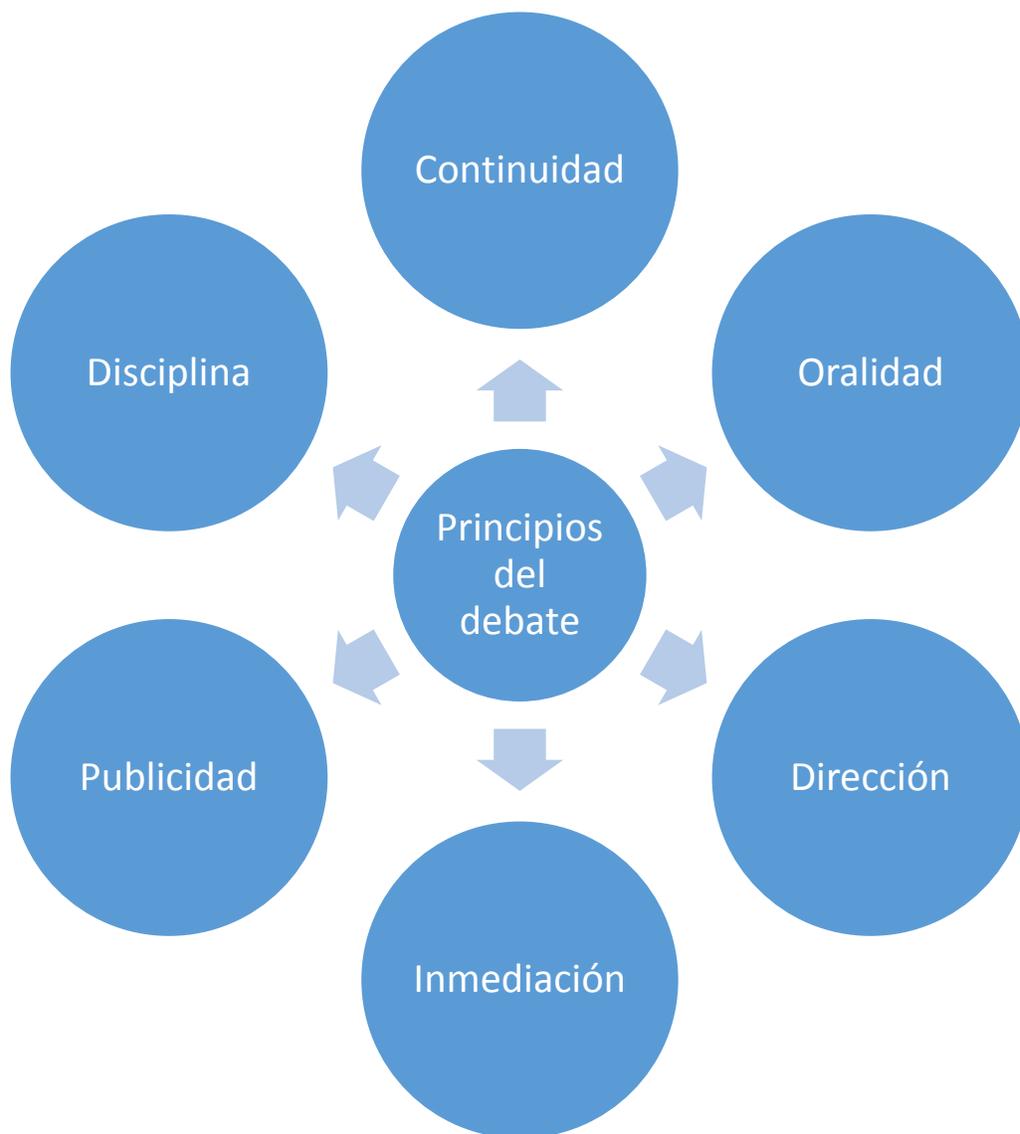
1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera conveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

Sin embargo cuando se de alguna de las circunstancias enumeradas, y habiendo cesado o desaparecido la causa de la clausura se hará ingresar nuevamente al público.

## **PRINCIPIO DE DISCIPLINA**

Este principio está establecido en el artículo 358, e indica que este principio consiste en que el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia y para el efecto podrá:

1. Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
2. Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.



Elaboración propia, 2023.

## SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO

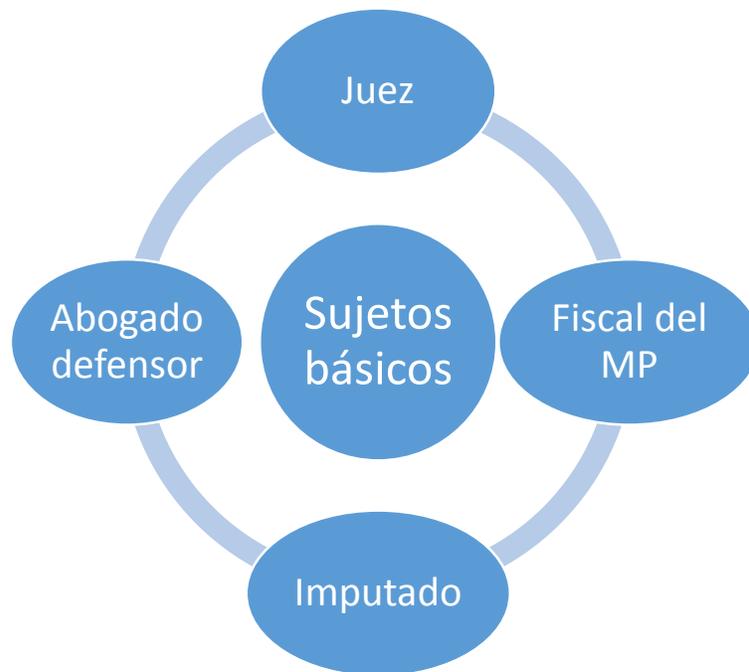
El autor Nufio Vicente indica “que existen sujetos básicos, cuya comparecencia es requisito sine qua non para el desarrollo del debate, y sujetos eventuales cuya ausencia no afecta el desarrollo del debate”.<sup>41</sup>

### a) Sujetos básicos

- El Órgano Jurisdiccional
- El Ministerio Público
- El Imputado
- El Abogado Defensor

### b) Sujetos eventuales

- La Víctima
- El Querellante



Elaboración propia, 2023.

---

41 Id. Pág. 15

## Desarrollo del debate

1. **Introducción:** Consiste en una breve descripción del día y hora, objeto de la diligencia que en este caso es el desarrollo del debate, identificación del número del proceso, el delito, nombre del acusado y nombre del juez unipersonal, o si fuese el caso el nombre del presidente del tribunal, esto a cargo del auxiliar u oficial de audiencia ya que en este momento no ha hecho su ingreso a la sala de audiencias el juez unipersonal o tribunal de sentencia; seguidamente el auxiliar de audiencias anuncia el arribo del juez o tribunal.
2. **Advertencias al público:** Esta fase consiste en que el juez o presidente del tribunal le indica al público que debe de guardar la compostura adecuada, consistente en guardar silencio, evitar pronunciar sus apreciaciones y que en caso contrario será expulsado de la sala.
3. **Verificación de la presencia de las partes:** Esto al tenor del artículo 368, el juez deberá de verificar la presencia de las partes, en este caso del fiscal del Ministerio Público, del acusado y su defensor, además de la víctima o querellante.
4. **Verificación de la presencia de los órganos de prueba:** El Juez también deberá de verificar la presencia de los órganos de prueba, entiéndase por órganos de prueba: a los peritos y testigos.
5. **Que los órganos de prueba abandonen la sala:** Habiendo verificado la presencia de los órganos de prueba, estos deberán de ser invitados para que abandonen la sala de audiencia y se ubiquen en el lugar que se les indique a la espera de ser llamados para brindar su declaración.
6. **Apertura del debate:** El Juez declarará abierto el debate.
7. **Advertencias al acusado:** El Juez con palabras sencillas deberá de explicarle al acusado sobre el objeto de la audiencia, y la importancia del mismo, con el objeto de invitarlo a que esté atento a las diligencias a realizarse, así como indicarle que ante cualquier duda puede consultarlo con su abogado defensor, además de solicitarle sus generales de ley.
8. **Alegatos de apertura:** Consiste en que la parte acusadora y la defensa de manera clara, sencilla y concreta den a conocer su teoría del caso.

9. **Incidentes:** Desde el punto de vista sustantivo las incidencias son todos aquellos hechos o circunstancias que surgen en el desarrollo del proceso y que son consideradas accidentales; desde el punto de vista procesal consiste en la vía procesal en la que se conocen y resuelven las incidencias que devienen en el diligenciamiento del proceso, de tal manera que esta es la oportunidad para que las partes procesales presenten ante el juez o tribunal aquellas incidencias que deben de resolverse antes de continuar con el debate con el objeto de depurar o sanear el procedimiento. Una vez planteada el incidente el juez deberá de dar la palabra a las otras partes para que se manifiesten al respecto, seguidamente deberá de resolver inmediatamente o diferir su resolución según convenga al desarrollo del debate.
10. **Declaración del acusado:** Para realizar esta fase se hace pasar al estrado del tribunal al acusado, seguidamente el juez debe de indicarle al acusado que le asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia y como derivado de ello no está obligado a declarar, además, que si decide declarar no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, en caso que el acusado decida declarar el juez debe de amonestarlo es decir invitarlo a conducirse con la verdad en su declaración, cumpliendo con lo que establece el artículo 85 del código procesal penal; y que posteriormente se le practicará un interrogatorio por las demás partes al cual no está obligado a responder.
11. **Reproducción de los medios de prueba:** De conformidad con el artículo 375, después de la declaración del acusado, el presidente deberá de recibir la prueba, en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que se considere necesaria su alteración. El orden que establece los artículos siguientes es
- Peritos, artículo 376, código procesal penal.
  - Testigos, artículo 377, código procesal penal.
  - Otros medios de prueba, artículo 380, código procesal penal.

**Peritos:** es “persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia”.<sup>42</sup> En nuestro país los peritos llamados a colaborar en el esclarecimiento de hecho son los que laboran o nombra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- los que realizan su labor ya sea a requerimiento de juez o del fiscal del Ministerio Público; y deberán de rendir su dictamen si fueron propuestos en el debate, para el efecto el juez los llamara, los identificara, y posteriormente le dará la palabra a la parte que lo propuso a efecto de que lo examine, posteriormente dará la palabra a la contraparte para que realice el contra examen correspondiente. El artículo 376 establece: “el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba”.

**Testigos:** Miguel Fenech, citado por Recinos Avila, indica en relación a los testigos que es: “el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, esto es, a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso”.<sup>43</sup>

Para el diligenciamiento de este medio de prueba, el artículo 377, establece: “inmediatamente el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuando con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos”.

Además el mismo artículo establece que: “antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados

---

42 Diccionario Larousse Escolar, Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México, Primera Edición, pág. 411.

43 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 366

de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala”.

“si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos de debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”.

La forma en la que se deberá de examinar y contra examinar a los peritos y los testigos lo establece el artículo 378 que al respecto indica: “el presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes, la resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal”.

### **Otros medios de prueba y su diligenciamiento**

El artículo 380 indica: “los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate, las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma habitual”.

Además indica: “todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente”.

En cuanto a inspecciones y reconstrucciones indica: “si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”.

**12. Nuevas pruebas:** En esta fase del debate las partes tienen la posibilidad y la oportunidad de presentar nuevas pruebas, sin embargo debe tenerse presente que no se admitirá la prueba que las partes deseen incorporar y que por descuido no lo hayan ofrecido en el etapa procesal oportuna, sino que se aceptará como nueva prueba aquella que era desconocida y hasta el diligenciamiento de las pruebas se supo de su existencia, por ejemplo que un testigo mencione un documento, del que no hablo con anterioridad, o que indique sobre otro testigo del hecho que no fue entrevistado, y que a criterio del tribunal es importante su diligenciamiento para establecer la culpabilidad o no del acusado.

**13. Conclusiones o alegatos finales:** En esta fase las partes procesales se manifestaran en relación al diligenciamiento de los medios de prueba argumentando sobre su teoría del caso, haciendo ver y lograr convencer a juez o tribunal sobre la comprobación de su tesis o antítesis.

“son los argumentos finales de las partes en los cuales tratan de convencer al Tribunal de Sentencia sobre cuáles son los hechos que han sido demostrados durante el debate, cuáles son las normas jurídicas aplicables y formulan sus peticiones”.<sup>44</sup>

En relación a esta fase, el código procesal penal indica: “terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Publico, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones”.

---

44 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 383

14. **Réplicas:** Benito Maza citado por Recinos Avila indica que las réplicas son: “El derecho a réplica ha sido acordado exclusivamente al Ministerio Público y a la defensa. Ella consiste en la refutación de los argumentos que no hubieren sido considerados en el curso de las respectivas exposiciones. Es la única expresión del principio de contradicción”.<sup>45</sup>

“replica es la refutación de los hechos argumentados por la otra parte, es decir es un contraargumento de las conclusiones. En la réplica no pueden subsanarse omisiones que se dieron al momento de emitir conclusiones por las partes”.<sup>46</sup>

El cuarto párrafo del artículo 382 indica: “solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto de informe”.

15. **Manifestación del agraviado.** En relación a esta fase poco indica el código procesal penal en el último párrafo del artículo 382, manifestando únicamente que: “si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer”.

En la práctica forense cuando se encuentra presente la víctima o agraviado el juez le concederá la palabra con el objeto de que se pronuncie sobre cómo quiere que termine el proceso y si la víctima lo desea se manifiesta al respecto.

16. **Manifestación del acusado:** El juez concederá la palabra al acusado para que se pronuncie en relación a lo diligenciado en el debate, en el mismo artículo citado en el numeral anterior indica: “el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra”.

17. **Cierre del debate:** Una vez realizado cada uno de los pasos enumerados anteriormente el juez procederá a cerrar el debate.

18. **Pronunciamiento de la sentencia oral:** De conformidad con el artículo 383 del código procesal penal “inmediatamente después de clausurado el debate los jueces que hayan intervenido en él pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”. La sentencia es resumida en la que el juez valora

---

45 Id. Pág. 385

46 Id.

la prueba sustancial o prueba reina y en base a esta resuelve el conflicto, y la lectura de la sentencia escrita se deberá llevar a cabo dentro de los 15 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.

#### **4.4. ETAPA DE LAS IMPUGNACIONES**

Notificada la sentencia escrita la parte inconforme con la misma puede hacer uso del recurso correspondiente con el objeto de anular la misma, y para el efecto la ley procesal penal de Guatemala establece que procede apelación especial en contra de la sentencia.

Los recursos o medios de impugnación se definen como: “los medios procesales o instrumentos legales, con los que las partes de un proceso cuentan para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.<sup>47</sup>

Hay que tener claro que los medios de impugnación se dividen en dos:

- Los remedios procesales
- Los recursos

Remedios procesales: “conocidos como medios de impugnación horizontales. Son aquellos que son conocidos y resueltos por el mismo juez que dictó la resolución que se impugna, se producen dentro de la misma instancia o fase del proceso”.<sup>48</sup>

Los recursos: “también conocidos como medios de impugnación verticales, toda vez que estos medios de impugnación son conocidos por el órgano jurisdiccional de jerarquía superior al que dictó la resolución, que a su vez es completamente distinto al que conoció en primera instancia, es decir abren una nueva instancia o fase del proceso”.<sup>49</sup>

---

47 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 431

48 Id. Pág. 432

49 Id.

De tal manera que la parte inconforme con la sentencia dictada por el juez o tribunal de sentencia, podrá interponer el recurso de apelación especial, de conformidad con el artículo 415 del código procesal penal.

El recurso deberá de interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia escrita, la que deberá de presentarse de manera escrita, ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, interpuesto el recurso se remitirán de oficio las actuaciones a la sala competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazando a las partes por el plazo de cinco días.

Habiéndose admitido el recurso, las actuaciones quedaran por seis días en la sala para que los interesados puedan examinarla, seguidamente la sala señalará plazo para el debate con intervalo no menor a diez días, y en la misma audiencia resolverá, si por alguna razón no fuere posible dictar la sentencia en la misma audiencia, se dictara dentro de un plazo no mayor a diez días.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de apelación especial procede el recurso de casación, que busca dejar sin efecto la sentencia dictada por sala de la Corte de Apelaciones, la que conoce la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara penal, este recurso deberá interponerse dentro los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, se celebrará la vista por el plazo de 15 días y se dictará la sentencia dentro de 15 días.

#### **4.5. ETAPA DE EJECUCIÓN**

Habiendo causado firmeza la sentencia ya sea del Juez o del Tribunal de Sentencia, o el que resuelve el recurso de Apelación Especial o el que resuelve el recurso de Casación procede a ejecutar la misma, etapa que se diligencia ante el Juez de Ejecución correspondiente, el artículo 493 del código procesal penal indica: “las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenara las

comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución”.

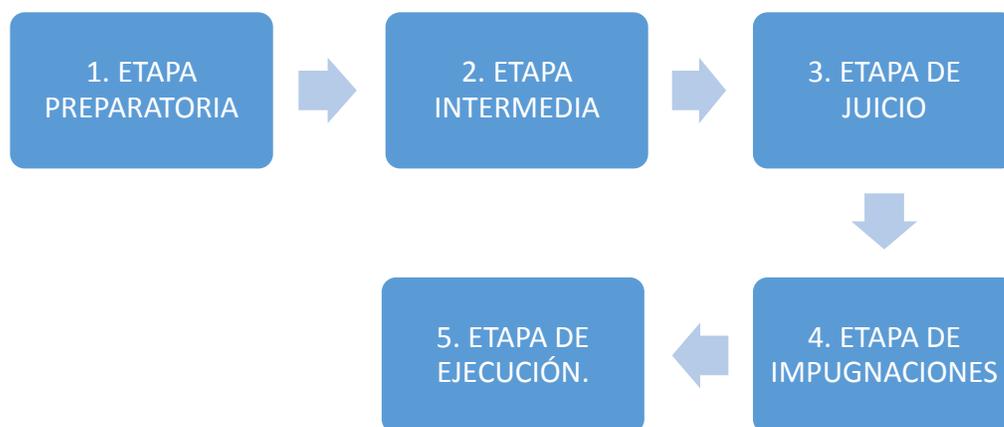
Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, se ordenara inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla”.

En caso de privación de libertad y para el cómputo del tiempo el Juez de Ejecución procederá como lo establece el artículo 494 del Código Procesal Penal el cual indica: “el juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, y a su defensor quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

#### ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN



Elaboración propia, 2023.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS O ALTERNAS AL PROCESO PENAL**

#### **1. DEFINICIÓN**

En el capítulo anterior se indicó que el proceso penal común es el medio de que dispone el Estado para resolver los conflictos penales que surjan entre sus habitantes, siendo esta la regla general, sin embargo el principio de oportunidad permite que se pueda resolver un conflicto sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso penal, cuando el hecho no sea de tanta gravedad, evitando con ello la carga laboral tanto para el Ministerio Público, como para los juzgados con competencia penal.

Por tal razón se crearon las medidas desjudicializadoras o alternas al proceso penal que se definen como: “los medios alternativos que la ley permite que un órgano jurisdiccional aplique para solucionar el conflicto penal sin necesidad de someter a juicio al sindicado”.<sup>50</sup>

#### **2. CLASIFICACIÓN**

Las medidas desjudicializadoras se clasifican o dividen en

- Criterio de Oportunidad.
- Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

#### **LA MEDIACIÓN**

Es la primer etapa para la aplicación de una salida alterna al proceso penal, consiste en que los involucrados en el conflicto resuelven directamente el mismo, con la intervención de un tercero imparcial que tiene como misión únicamente facilitar la comunicación de los involucrados en el conflicto, es decir que el Mediador no propone soluciones, sino que únicamente interviene para que las partes dialoguen y encuentren la solución al problema.

---

50 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 709

En los Centros de Justicia existen Centros de Mediación al cual se remiten aquellos casos de poca gravedad para que las partes concurran a solucionar el problema.

El artículo 25 quáter del Código Procesal Penal de Guatemala sobre la Mediación indica: “las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6°. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondiente, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados internacionales en derechos humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”. La mediación es un requisito sine qua non para la aplicación de una salida alterna al proceso penal.

## **CARACTERÍSTICAS**

- Es voluntaria.
- Tiene carácter civil.
- Busca la reparación del daño.

## **REQUISITOS**

- Debe haber acuerdo previo entre autor y víctima.
- El Ministerio Público debe aprobar el acuerdo.
- El acuerdo no debe vulnerar lo establecido en la Constitución Política.
- El acuerdo debe ser homologado.
- Debe de practicarse en un Centro de Mediación.

## **VENTAJAS**

- Se logra la reparación.
- Evita la pena privativa de libertad para el imputado.

### **2.1 CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Manual del Fiscal citado por Recinos Avila, sobre esta salida alterna al proceso penal indica: “El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito doloso”.<sup>51</sup>

La carga laboral en el órgano encargado de ejercer la persecución y la acción penal y en los órganos encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado justifican la existencia y aplicación de las medidas desjudicializadoras o alternas al proceso penal, toda vez que “EL Ministerio Publico no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualitario, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. El criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social”.<sup>52</sup>

Tienen facultad para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, el Ministerio Público a través del fiscal que investiga el caso, de conformidad con el artículo 25 ter del código procesal penal; también podrá ser solicitado por el sindicado, el abogado defensor o incluso el propio agraviado o víctima.

En relación a qué juez le corresponde conocer y autorizar la aplicación del criterio de oportunidad, si se tratare de delitos menos graves corresponde al Juez de Paz autorizar su aplicación; ahora si se tratare de delitos con pena de prisión que exceda de

---

<sup>51</sup>Id., pág. 711

<sup>52</sup> Instituto De La Defensa Publica Penal, Modulo Sobre los Mecanismos De Simplificación y de Salida al Procedimiento Común, Guatemala, pag.1

cinco años de prisión corresponde al Juez de Primera Instancia Penal, conocer y autorizar su aplicación.

En cuanto al momento para solicitarlo, esta medida alterna se podrá solicitar en cualquier etapa del procedimiento común, hasta antes del comienzo del debate, en cuanto a este punto el artículo 286 del Código Procesal Penal establece: “en los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate”.

## **CARACTERÍSTICAS**

- Solución de conflictos leves
- Descarga de trabajo al Ministerio Público y a los juzgados.
- Rapidez, economía procesal,
- Revocable.
- Extingue la responsabilidad penal.
- El beneficiado debe observar reglas de conducta por un plazo de un año.

## **REQUISITOS**

- “El interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.
- Consentimiento previo del agraviado.
- Autorización judicial.
- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- Si de tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad.
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- Si se tratare de autores o cómplices del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra las autores de los delitos siguientes:
  - Contra la salud.
  - Defraudación.
  - Contrabando.
  - Contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad el Estado.
  - Contra la tranquilidad social.
  - Cohecho, peculado, negociaciones ilícitas.
  - Plagio o secuestro”.<sup>53</sup>

## **BENEFICIOS**

- Brinda la oportunidad al sindicado de no ser sometido a juicio, ser condenado y sufrir la estigmatización que conlleva el hecho de ser condenado.
- Se obtiene la reparación de daño sufrido por la víctima.
- El Ministerio Público se ocupa de perseguir casos graves.
- Los juzgados y tribunales conocen solo casos graves.
- No requiere que el imputado reconozca su culpabilidad o participación en el hecho.

## **2.2 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

Esta medida alterna al proceso penal, es otra de las opciones muy beneficiosas para resolver los conflictos sociales en materia penal, se aplica cuando el hecho cometido no sea de gravedad y se prevé que al terminar el proceso penal común se aplicará un sustitutivo penal, como el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena, de tal manera que resulta innecesario e inadecuado diligenciar todo el proceso con sus etapas correspondientes. El acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones dictadas dentro del

---

<sup>53</sup> Código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 25.

Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, en su primer considerando establece: “la suspensión de la persecución penal es una medida desjudicializadora que permite al sistema de justicia anticipar una solución al conflicto, como acto conclusivo, a través de la reparación efectiva del daño a favor de la víctima y la sociedad y el sometimiento del sindicado a reglas de conducta que sustituyan la privación de libertad y su resocialización”.

El Manual del Fiscal citado por Recinos Avila, indica que la Suspensión Condicional de la Persecución Penal es: “el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal”.<sup>54</sup>

El artículo segundo del acuerdo 4-2013 establece que la finalidad de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal es “reducir la aplicación de la prisión preventiva y las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos de la víctima, las exigencias de la justicia y las necesidades de rehabilitación del sindicado, a través de las medidas que reparen integralmente el daño causado por el delito”. Esta finalidad va en concordancia con las finalidades del Derecho Penal Moderno que busca, la efectiva prevención de delito y la resocialización o rehabilitación del delincuente. “en conclusión, la Suspensión Condicional está orientada a evitar la desocialización que produce la privación de libertad, ya sea en forma preventiva o en el cumplimiento de una condena. De aquí se deriva que los fines de prevención adquieren una relevancia especial. Por esta razón, si bien es necesaria la reparación, el consentimiento de la víctima no es un requisito indispensable”.<sup>55</sup>

---

54 Henry Manuel Recinos Avila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Guatemala, primera edición 2016, pág. 728

55 Instituto de la Defensa Pública Penal, Módulo Sobre los Mecanismos de Simplificación y de Salida al Procedimiento Común, Guatemala

La aplicación de esta salida alterna al proceso penal está regulada y controlada por una serie de principios propios, establecidos en el artículo cuarto del acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, siendo estos:

- a) “Legalidad: La Suspensión Condicional de la Persecución Penal sólo se podrá utilizarse para aquellos casos y conforme las condiciones expresamente establecidas en la ley;
- b) Mínima intervención: La Suspensión Condicional de la Persecución Penal, como regla de política judicial pretende evitar los efectos negativos derivados del uso de la prisión preventiva y las penas privativas de libertad;
- c) In dubio pro libertatis: Los jueces interpretarán las normas que regulan la suspensión condicional de la persecución penal de forma amplia, a manera de favorecer su aplicación extensiva;
- d) Justicia restaurativa: la Suspensión Condicional de la Persecución Penal debe procurar que la víctima, el sindicato y los miembros afectados de la comunidad directamente involucrados, participen en la solución del conflicto, a través de medidas de carácter no punitivo que logren la reparación del daño causado a la víctima y la reintegración del sindicato a la comunidad, adoptando las medidas necesarias para cumplir con los fines constitucionales de prevención general y especial;
- e) Interés superior de la víctima: En la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal se tomará en cuenta prioritariamente los intereses, necesidades y expectativas legítimas de la víctima, a efecto que el acuerdo de reparación del daño, sea justo y equitativo en función del daño causado;
- f) Celeridad: Los jueces buscarán en todos los casos en que sea posible la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, que éste sea otorgado al sindicato desde el primer momento procesal en que se hayan cumplido la condiciones exigidas en la ley;
- g) Resocialización del sindicato: La reparación y las reglas de conducta que se impongan al conceder el beneficio, deben ir orientadas a que el infractor comprenda todas las dimensiones del daño causado a la víctima y a incidir

positivamente en su futuro comportamiento propiciando el respeto a los valores sociales y el cumplimiento de la ley.

- h) Participación comunitaria: El uso de la suspensión condicional de la persecución penal se orienta a fomentar una mayor participación de la comunidad en la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del sindicado, a través de la gestión de programas de rehabilitación pedagógicos y de servicios a la comunidad;
- i) Racionalidad: En todas las resoluciones en que se otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal los órganos jurisdiccionales observarán los objetivos y finalidades de la medida y la necesidad de garantizar la eficacia del sistema de administración de justicia; y,
- j) Control efectivo de la medida: El juez al momento de establecer la medida debe considerar prioritariamente la capacidad institucional de verificar el cumplimiento del régimen de prueba, especialmente cuando proceda a remitir a un programa controlado por instituciones estatales o no gubernamentales”.



Elaboración propia, 2023.

La aplicación de esta medida lo debe de autorizar el juez que este conociendo el proceso penal en la etapa preparatoria o en la etapa intermedia, y está facultado para pedirlo únicamente el Fiscal del Ministerio Público a solicitud del sindicado. El artículo 332 establece “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio, también podrá solicitar, si procediere...sino lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”. Además el segundo considerando del acuerdo 4-2013, establece que **“le corresponde a los jueces de primera instancia otorgar la suspensión condicional de la persecución penal y establecer las instrucciones o imposiciones bajo las que quedará el sindicado que goce de dicho beneficio”**.

De conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal: “cuando la ley permita la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de ser oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.

La resolución conforme al numeral 1, será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia”.

En relación al momento procesal para la aplicación de esta salida alterna al proceso penal en artículo cinco del acuerdo 4-2013 establece: “El sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas para facilitar que la suspensión de la persecución penal pueda aplicarse desde la investigación preliminar hasta antes de la presentación del acto conclusivo. En tal virtud, **la Suspensión Condicional de la Persecución Penal puede otorgarse sin necesidad que el sindicado se encuentre ligado a proceso penal o se le haya dictado auto de procesamiento en su contra**. La suspensión condicional de la persecución penal podrá aplicarse en los casos de

flagrancia, en la primera declaración, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias legales”.

Ya se ha mencionado con anterioridad que esa salida alterna sustituye la privación de libertad por una serie de condiciones que en conjunto constituyen el Régimen de prueba, que consiste en una serie de condiciones o reglas de conducta o reglas de abstención, es decir, que puede hacer y que no puede hacer, para el efecto el juez podrá ordenar la práctica de estudios con el objeto de determinar y evaluar las necesidades de rehabilitación del sindicado.

### **CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE PRUEBA**

De acuerdo al artículo 11 del acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia las características del régimen de prueba son:

- a) “Se basa en el consentimiento del sindicado a someterse a la reglas de conducta que le sean impuestas en la resolución que otorga el beneficio, por el juez que aprueba la concesión de la medida;
- b) Debe constituir una alternativa que permita evitar la eventual imposición de una pena privativa de libertad, con la finalidad de que el sindicado supere los factores criminógenos que lo llevaron a delinquir;
- c) El régimen de prueba impuesto tiene como objetivo brindar al sindicado que contribuya a la readecuación de su conducta moral, educacional, técnica o laboral; y,
- d) El sindicado queda bajo control del Juez de Ejecución Penal, por virtud del régimen de prueba impuesto, por el plazo fijado en la resolución judicial, con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones establecidas sea en forma directa o a través de la institución a la cual fue sometido”.

Y para efecto de controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas, el artículo 288 del Código Procesal Penal establece que “el juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento”.

El artículo 18 del acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “Al encontrarse firme la resolución que otorga la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el juez que la dictó, remitirá el expediente de la forma más expedita, al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda, para que vigile el cumplimiento del régimen de prueba, por el plazo establecido. La resolución debe indicar en forma clara y precisa las instrucciones e imposiciones a las que queda sujeto el sindicado, así como la Institución donde se cumplirá, plazo de inicio y finalización del régimen de prueba.

La hoja de remisión deberá de contener los siguientes datos:

- a) Número de causa;
- b) Juzgado que remite;
- c) Nombre completo del sindicado;
- d) Documento de identificación personal del sindicado;
- e) Delito;
- f) Lugar para recibir citaciones y notificaciones;
- g) Instrucciones y/o condiciones a las que quedó sometido el sindicado;
- h) Institución en la que deberá cumplir las instrucciones y/o condiciones impuestas;
- i) Plazo, días y horas al que quedará sujeto el sindicado a las instrucciones, para cómputo del beneficio; y,
- j) Adjuntara copia certificada de la resolución del auto que ordena la suspensión condicional de la persecución penal, haciendo constar la firmeza de la resolución”.

Acto seguido al cumplimiento de lo anterior el juez de control deberá actuar como lo establece el artículo 19 del acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia: “el Juez de Ejecución Penal dictará la resolución en la que establecerá:

- a) La orden expresa del control sobre las instrucciones a que quedó sujeto el sindicado;
- b) Duración del régimen de prueba;
- c) Oficiará a las instituciones que correspondan sobre las medidas de control y supervisión que deberán realizar para verificar el cumplimiento de la medida;
- d) Oficiará a las instituciones que correspondan sobre las medidas de control y supervisión que deberán realizar para verificar el cumplimiento de la medida;

- e) Comisionará a trabajadoras sociales del Organismo Judicial, para que a través de visitas periódicas, verifiquen el cumplimiento de las instrucciones, debiendo informar trimestralmente al Juez de Ejecución el resultado de las visitas.
- f) Dará intervención a la Fiscalía de Ejecución a efecto que ejerza control sobre el cumplimiento del régimen de prueba; y,
- g) Señalará fecha y hora de audiencia de revisión de cumplimiento de la medida”.

Si el beneficiado con la salida alterna, incumpliere con las condiciones se podrá revocar el beneficio y el Ministerio Público deberá solicitar que el proceso “penal continúe su curso. En caso el beneficiado cometiere nuevo delito se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso.

En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el Juez de Primera Instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal”.

El procedimiento de la revocación del beneficio está establecido del artículo 24 al 26 del acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento inicia de conformidad con el artículo 24 con una audiencia, y para el efecto el Juez de Primera Instancia, al recibir la información que el beneficiado ha incumplido con la media impuesta dictará resolución concediendo audiencia al Ministerio Público, abogado defensor, sindicado, la víctima o querellante y a la institución designada, para que puedan manifestarse respecto al incumplimiento de las instrucciones e imposiciones.

Seguidamente se deberá de realizar una investigación sumaria y para el efecto el juez podrá requerir la realización de una investigación concreta a la entidad, institución o funcionario público, que considere pertinente sobre los extremos controvertidos en un plazo que no exceda de cinco días hábiles para determinar si efectivamente el imputado incumplió injustificadamente, algunas de las condiciones que le fueron impuestas. Habiendo realizado la audiencia o la investigación correspondiente resolverá.

- a) Ampliar el plazo respectivo, indicando la nueva fecha de vencimiento y la modificación de las instrucciones si fuera necesario; y,

- b) Revocar la suspensión de la persecución penal, ordenando la reanudación del proceso penal.

## **CARACTERÍSTICAS**

- Celeridad y economía procesal;
- Se resuelven conflictos que no revelen mayor gravedad;
- Existe un régimen de prueba, que consiste en reglas de conducta y de abstención. por un plazo no menor a 2 años y no mayor a 5 años;
- Al vencimiento del plazo, observando las condiciones impuestas se extingue la persecución penal;
- Es revocable.

## **REQUISITOS**

- “El imputado admite la veracidad de los hechos;
- Si a juicio del juez el imputado hubiere reparado el daño o afianzare suficientemente su reparación;
- Que la pena máxima del delito no exceda de cinco años;
- Que se trate de delitos culposos;
- Que se trate de delitos contra el orden jurídico tributario;
- Debe de ser solicitado por el sindicado al Ministerio Público.

## **BENEFICIOS**

- El hecho no queda impune;
- Reparación del daño provocado;
- Se sujeta un régimen de prueba al sindicado, para obtener su superación moral, educacional y técnica, bajo el control del tribunal;
- Se evita una sentencia condenatoria con los efectos negativos del mismo para el beneficiado;
- Se evita el hacinamiento en las granjas penales;
- El Estado ahorra recursos, ya que no invierte dinero en el diligenciamiento del proceso y en el mantenimiento del privado de libertad;

- Se reduce la tramitación de casos en el Ministerio Público;
- El Estado a través de los órganos jurisdiccionales dirigen sus esfuerzos para resolver únicamente aquellos casos graves.

## MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS O ALTERNAS AL PROCESO PENAL COMÚN



Elaboración propia, 2023.

Al hacer el Análisis sobre la aplicación de medidas alternas al proceso penal en delitos de violencia contra la mujer se advierte que tanto fiscales y jueces no permiten su aplicación, situación que contraviene lo establecido en la ley, puesto que como se mencionó en párrafos anteriores cuando las características del hecho lo permitan se deberá aplicar alguna de las salidas alternas al proceso penal, que de acuerdo a los principios de igualdad y de oportunidad, se debe aplicar en todos los procesos penales que se desarrollen en las distintas jurisdicciones.

En el caso concreto del decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no existe prohibición alguna para solicitar y aplicar alguna salida alterna al proceso penal común, sin embargo una vez más se reitera que la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, y los Jueces con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer no permiten la aplicación de tales salidas, ahora bien ¿cuál es el fundamento que utilizan los fiscales y los jueces para no permitir la aplicación de salidas alternas al proceso penal por delitos de violencia contra la mujer?

Existe el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que fue emitido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala; buscando el fundamento de fiscales y jueces se puede advertir que el citado protocolo indica:

## “7. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES A SER ANALIZADOS

### 7.1 No aplicación de Medidas Desjudicializadoras

#### 7.1.1 Criterio de Oportunidad

El criterio de oportunidad no es aplicable en estos delitos, ya que en ningún momento se puede invocar que sean delitos culposos, pues la violencia en sus distintas manifestaciones es premeditada, planeada y ejecutada con todas las circunstancias agravantes, consideradas en la legislación penal y en la citada Ley.

Se debe considerar que estos delitos lesionan y amenazan la seguridad social, ya que, si la víctima directa es la mujer, por ende las hijas, hijos y familia en general sufren las consecuencias del hecho ilícito. El numeral 3) del artículo 25 del Código Procesal Penal, taxativamente denota la inaplicabilidad del criterio de oportunidad, toda vez que los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la

mujer, cuentan con penas de prisión superiores a los cinco años (penas máximas de prisión de 5, 12 y 8 años).

### 7.1.2 Mediación

No procede la aplicación de la mediación y conciliación en los procesos que se instruyan por estos delitos, sobre todo por el bien jurídico protegido, el impacto social de este tipo de delitos y las Convenciones Internacionales en la materia ya individualizadas.

### 7.1.3 La suspensión condicional de la persecución penal

En estos delitos no se debe aplicar esta medida, en virtud de la conducta eminentemente dolosa del imputado, ya que la violencia contra la mujer es cíclica y repetitiva. En las relaciones violentas, la mujer ha sido agredida en diversas formas tiempo antes de la ejecución del hecho delictivo por el cual se le acusa”.<sup>56</sup>

Dos puntos importantes en relación al citado protocolo: el primero, si bien es cierto, dentro de las funciones de la Corte Suprema de Justicia está la de organizarse de manera jerárquica y por lo tanto, surge el poder de mando del superior jerárquico y deber de obedecer del inferior jerárquico, sin embargo no debe justificarse mucho menos permitirse que mediante un documento llamado protocolo que, en esencia es un instructivo se pretenda obtener y aplicar el verdadero sentido de una ley, tampoco es un reglamento, eso no significa que mediante un reglamento si se pueda variar el fondo de una ley, porque la ley da la facultad, el derecho o la obligación y el reglamento únicamente da el procedimiento, que obviamente debe estar acorde a la ley.

La segunda de las razones dadas por el protocolo para prohibir la aplicación de salidas alternas al proceso penal en delitos de violencia contra la mujer son espurias, indicando que la violencia en sus distintas manifestaciones es premeditada, planeada y ejecutada, generalizando los casos; todos los hechos son distintos no se debe generalizar, se debe realizar una investigación objetiva del caso para determinar el nivel

---

<sup>56</sup> Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

de peligrosidad del sindicado y en función de ello aplicar una sanción o un beneficio mediante una salida alterna; además indica que es cíclica y repetitiva, se olvidaron por completo que la aplicación de una salida alterna al proceso penal está condicionada por una serie de reglas de conducta y reglas de abstención que debe obligadamente cumplir el sindicado por ser un beneficio, caso contrario se seguirá el proceso penal en su contra.

Es por ello que en la práctica los jueces con competencia en delitos de violencia contra la mujer se fundamentan en el protocolo, por emanar de la Corte Suprema De Justicia para rechazar la solicitud de aplicación de salidas alternas al proceso penal. Sin embargo por lo indicado en párrafos anteriores, no es correcto.

Por otro lado los fiscales de la Fiscalía de la Mujer se basan en documentos similares que son dictados por los superiores jerárquicos en este caso del o la fiscal general y jefe o jefa del Ministerio Público. Pero algo muy importante que no se debe de olvidar, es que de acuerdo a la Constitución Política de la República De Guatemala: nadie está obligado acatar órdenes ilegales o contrarias a la ley. Además hay que resaltar que sobre la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal no existe prohibición sino que permite su aplicación.

Claro está que la función del Ministerio Público es muy importante y fundamental por ser un órgano encargado de ejercer la persecución y la acción penal y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, y para cumplir con su función cuenta con su principal herramienta que es la ley, ahora bien como todo ente u órgano administrativo cuenta con una organización jerárquica para lograr su cometido, debiendo ser cautelosos de las ordenes que dicten para no variar o contrariar el sentido de una ley mediante sus instructivos.

De esa cuenta la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público en el ejercicio de su función administrativa emitió una instrucción que denomino: Instrucción General de la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefa del Ministerio Público Número 03-2020 Guía Teórica-Conceptual y Protocolo de Investigación Para los Delitos de Violencia Contra La Mujer en el Ámbito Público y Privado y mediante esta instrucción al principio se prohíbe a los fiscales y a los jueces permitir la aplicación de una salida

alterna al proceso penal cuando se trate de delitos de violencia contra la mujer. Sin embargo en párrafos posteriores da la pauta para que si se puedan aplicar.

En dicha instrucción se lee:

#### “10.5. Salidas Alternativas al Proceso

415. El Ministerio Público no aceptará el desistimiento en los delitos de violencia de género por ser delitos de acción pública. En caso de desistimiento o falta de interés de la víctima en el proceso, el o la fiscal indagará las razones del desistimiento, evaluará si ha sido tomado de manera libre y voluntaria, informará a la víctima de los diversos recursos disponibles en atención y apoyo a las víctimas y continuará la investigación del delito siempre que, del conjunto de las diligencias hasta el momento practicadas, estime que cuenta con medios de prueba suficientes para formular acusación o acordar la suspensión condicionada del proceso.

416. No cabe la conciliación ni la mediación en ninguna de las fases de la investigación y del procedimiento, ya sea ante la policía, la fiscalía o los órganos jurisdiccionales. Los y las fiscales se opondrán a la conciliación o mediación y, en su caso, recurrirán las prácticas de conciliación adoptadas por los órganos jurisdiccionales. Para ello se servirán de la legislación nacional y los convenios internacionales que excluyen la mediación en este tipo de procedimientos.

417. Los y las fiscales no aplicarán el criterio de oportunidad en los delitos de violencia de género. En ningún caso deberá confundirse la pena natural con las consecuencias de la acción penal del acusado, con el fin de tratar de fundamentar la aplicación del criterio de oportunidad. Cualquier otra decisión vulneraría el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia y sería un refuerzo para la conducta machista y discriminatoria del agresor.

418. Además de estas medidas destinadas a proteger la integridad física y psíquica de la víctima podrán adoptarse otras medidas destinadas a asegurarle una vida independiente económicamente del agresor, cuando se traten de delitos de violencia familiar. Entre

éstas, cabe reparar a la víctima del daño causado a través del pago de una cantidad, asegurar la manutención e integridad psicológica de hijos o hijas comunes, abonar la terapia psicológica que la víctima pueda precisar y/o abonar los gastos en que haya de incurrir la víctima para iniciar una vida independiente. **En ningún caso podrán imponerse a la víctima obligaciones como el sometimiento a una terapia individual, de pareja o del grupo familiar.** (¿Cómo pretenden entonces que la víctima supere el trauma?)

419. La obligación del agresor de someterse a programas especializados en control de la ira, resolución pacífica de conflictos y/o terapia psicológica individual o grupal podrán ser medidas a adoptar. En todo caso se priorizarán medidas destinadas a proteger a la víctima y a restablecer a ésta en el estado físico, psíquico y patrimonial anterior a la violencia.

420. **Los y las fiscales, antes de optar por la suspensión condicional del proceso, deberán informar a la víctima y oír sus manifestaciones al respecto, como medio para garantizar su participación en el proceso y la debida protección de su interés jurídico.** En caso de que la víctima cuente con representación legal en el proceso deberá prestar su consentimiento a la suspensión y a las obligaciones que se acuerden. El o la fiscal deberá obtener, en su caso, la autorización de su superior jerárquico.

421. Los y las fiscales podrán optar por finalizar el proceso por medio de acuerdo o procedimiento abreviado o conformidad. En todo caso, los y las fiscales, antes de llegar al acuerdo, deberán informar a la víctima del contenido del mismo. Deberán valorar igualmente la situación de riesgo de la víctima, a fin de determinar si el acuerdo alcanzado satisface la protección de sus bienes jurídicos. La información a la víctima permite conocer la marcha exacta”<sup>57</sup>

En el párrafo 417. Los fiscales tienen prohibición para aplicar el criterio de oportunidad en los delitos de violencia de género; **y en el párrafo 420. Los fiscales, si pueden aplicar la suspensión condicional pero antes deberán informar a la víctima y**

---

<sup>57</sup> Instrucción General De La Fiscal General De La República De Guatemala Y Jefa Del Ministerio Público número 03-2020, Guía Teórica Conceptual Y Protocolo De Investigación Para Los Delitos De Violencia Contra La Mujer En El Ámbito Público Y Privado.

**escuchar su opinión con el objeto de garantizar, su derecho como parte procesal.** Como se pudo advertir en el citado instructivo existe prohibición para aplicar el criterio de oportunidad, más no para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal **por lo tanto no existe obstáculo legal ni orden administrativa para impedir su aplicación.** Sin embargo es incomprensible que exista prohibición para aplicar el criterio de oportunidad cuando la ley procesal penal lo contempla como una posibilidad cuando el caso lo permita.



## CAPITULO III

### VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

#### 1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

Lastimosamente Guatemala es un país violento, logrando posicionarse en el puesto onceavo de los países más violentos de Latinoamérica.<sup>58</sup> A diario los medios de comunicación publican noticias informando sobre los hechos de violencia que se suscitan en todo el país, esta situación obliga a la sociedad en general a ponerle atención al tema, para atacar sus causas, sin embargo le corresponde al Estado como ente obligado por mandato Constitucional resolver el problema, para efectivamente "...garantizar a su habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, las paz y el desarrollo integral de la persona".<sup>59</sup> Pero ¿qué es la violencia? La violencia es: "fuerza extrínseca ejercida sobre un sujeto para imponerle realizar un acto, y a la que no se puede resistir".<sup>60</sup> Ahora bien ¿cómo surge la violencia o donde tiene su origen? la intención de dominio o de imposición ha acompañado al hombre desde su propia creación, el primer hecho de violencia lo relata la Biblia sobre la muerte violenta de Abel a manos Caín<sup>61</sup> por lo tanto esa intención de dominar, de imponer sus intereses personales sobre los intereses de los demás, utilizando la fuerza como medio para lograr tal fin sigue acompañando al hombre hasta el día de hoy, sumando a esa intencionalidad de dominio, los factores sociales o culturales.

De esa cuenta no hay sociedad en el mundo que esté libre de violencia, basta ver las noticias internacionales para comprobar que la violencia es un fenómeno mundial, pero ¿Por qué es un fenómeno mundial? Porque la violencia es producto de "factores individuales, familiares, y sociales"<sup>62</sup> que tienen como fin lograr el dominio de unos sobre

---

58 <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/guatemala-sale-de-lista-de-paises-con-mas-violencia/> 30-09-2022, 4:00 pm

59 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Guatemala: Artículo 2

<sup>60</sup> [Dpej.rae.es/lema/violencia1](https://dpej.rae.es/lema/violencia1) 30-09-2022, 5:40 pm

<sup>61</sup> Reina Valera, Santa Biblia, Brasil 1960, libro del Génesis capítulo cuarto verso 8, pág. 6

<sup>62</sup> <https://www.apa.org/act/resources/espanol/origen-violencia>. 27-09-2022, 2:00 pm

otros utilizando la fuerza o el poder y en toda sociedad siempre habrán personas con deseo de dominar o imponer su voluntad.

### **3. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

La violencia contra la mujer es: la “violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.<sup>63</sup>

La ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer da la definición legal de la violencia contra la mujer en su artículo segundo, inciso j, al indicar: “violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

Producto de circunstancias sociales y culturales que a lo largo de la historia se han aceptado y tolerado, han colocado a la mujer en un plano de inferioridad en relación al hombre, de tal forma que las mujeres en su lucha por alcanzar el reconocimiento y protección de sus derechos, se han organizado y manifestado para que el gobierno brinde protección a los mismos, y como resultado de sus constantes luchas han logrado que el Estado a través de la ratificación de convenios internacionales como: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y a nivel nacional con la creación del decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, les reconozca y proteja sus derechos. Sin embargo las acciones tomadas por el Estado de Guatemala, no ha resuelto el problema

---

<sup>63</sup>Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, Informe Sobre la Evolución de la Atención Institucional al Delito de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, 2022, pág. 2

### **3. MANIFESTACIONES**

En cuanto a las diversas maneras o formas de manifestarse o de ejercer violencia en contra de la mujer, se encuentra dentro del articulado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y del decreto 22-2008,<sup>64</sup> tres y cuatro formas de ejercer violencia sobre la mujer respectivamente, en el segundo cuerpo normativo se regula la: violencia física o sexual,<sup>65</sup> castigando la comisión de tal delito con pena de prisión de cinco a doce años; violencia psicológica, castigando la comisión de tal delito con pena de prisión de cinco a ocho años; violencia económica,<sup>66</sup> imponiendo una pena de cinco a ocho a quien cometa tal delito.

Ahora bien ¿cuáles son las acciones u omisiones que constituyen violencia contra la mujer?, dentro de las manifestaciones de violencia contra la mujer se encuentran las siguientes:

#### **3.1 VIOLENCIA ECONÓMICA**

El inciso k del artículo segundo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer define la violencia económica como: “acciones y omisiones que repercutan en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes, materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad, o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

#### **3.2 VIOLENCIA FÍSICA**

La definición de esta forma de violencia se encuentra en el inciso l, del artículo segundo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer indicando: que son: “Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa

---

64 Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008

65 *Ibíd.* Artículo 7

66 *Ibíd.* Artículo 8.

o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”.

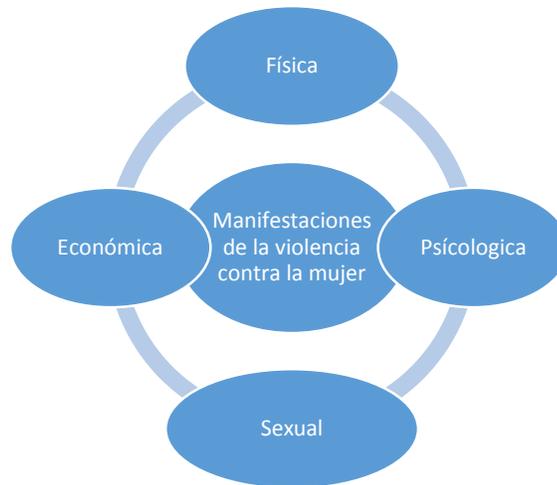
### **3.3 VIOLENCIA PSICOLÓGICA O EMOCIONAL**

La Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer establece la definición de este tipo de violencia en su apartado de definiciones específicamente en el inciso m, del artículo segundo y al respecto indica: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

### **3.4 VIOLENCIA SEXUAL**

En el apartado de definiciones de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se encuentra la definición de la violencia contra la mujer, específicamente en el artículo segundo inciso n, está establecida la definición de la violencia sexual indicando al respecto: “Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de los métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”.

Además de contemplar dentro ordenamiento jurídico penal guatemalteco, para la protección de los derechos de la mujer la regulación, tipificación y sanción de estas cuatro formas de violencia contra la mujer, y con el fin de darle efectivo cumplimiento a su obligación de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la mujer, ha creado Juzgados específicos para conocer de estos delitos, además de la Fiscalía del Ministerio Público especializado para ejercer la persecución y acción penal correspondiente.



Elaboración propia, 2023.

#### 4. EFECTOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

De acuerdo al estudio realizado por la fundación Myrna Mack titulado: Modulo Sobre la Violencia Contra la Mujer indica que dentro de los efectos de la violencia contra la mujer se encuentran:

- Estrés constante;
- Debilitamiento del sistema inmunológico que genera: dolor crónico, cefalea recurrente;
- Trastornos gastrointestinales que provocan vómitos y diarrea, problemas biliares, alteraciones dermatológicas, desórdenes alimenticios y presión alta.

El mismo estudio en relación a la violencia sexual indica que la violencia sexual, en lo que a salud de refiere, ocasiona:

- Embarazos no deseados;
- Infecciones de transmisión sexual;
- VIH/SIDA y problemas ginecológicos.

Dentro de los efectos psicológicos se encuentran:

- Degradación del autoestima;
- Insomnio;

- Ansiedad, sentimientos de rabia y culpabilidad;
- Problemas de conducta, retraimiento, depresión, miedos irracionales, falta de motivación, neurosis.

La investigación refiere que “tanto los efectos físicos como los psicológicos afectan el proyecto de vida y el desarrollo personal de la mujer violentada, suele observarse una postergación de aspiraciones profesionales, bajo desarrollo de la creatividad, limitaciones en las relaciones sociales y descuido personal, lo que necesariamente desemboca en la disminución de oportunidades de éxito en educación, trabajo y participación política”.<sup>67</sup>

Además de los efectos físicos y psicológicos que enfrentan la víctima, también están los efectos sociales dentro de ellos podemos mencionar:

- Rompimiento de vínculos matrimoniales y familiares;
- Trabajo infantil;
- Deserción escolar;
- Hacinamiento en la cárceles del país;
- Gastos de erario público para manteamiento de cárceles y reos.

Hay que reconocer los esfuerzos del Estado de Guatemala y el trabajo de varias instituciones y fundaciones para enfrentar y tratar de frenar el fenómeno de la violencia contra la mujer, sin embargo, pese a los múltiples esfuerzos realizados, el problema no ha terminado, sigue siendo noticia la violencia contra la mujer en sus diversas manifestaciones. De acuerdo con los datos del Ministerio Público proporcionados al Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, de las denuncias presentadas en el año 2021 el 40 % de mujeres denunció violencia psicológica, 25% violencia física; el 1.5% violencia sexual; y el 0.5% violencia económica.<sup>68</sup> Además indica el Ministerio Público

---

67 Fundación Myrna Mack Modulo sobre la violencia contra la mujer, Guatemala, Magna Terra editores S.A., págs. 70-72

68 El Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, óp. cit. pág. 23

que del año 2010 al 2021 se condenaron a 13,073 personas por el delito de violencia contra la mujer lo que representa el 80% de casos que llegan al ministerio público.<sup>69</sup>

Una de las finalidades de la tipificación del delito de violencia contra la mujer, es la prevención del delito, a más de diez años de vigencia de la ley y de la gran cantidad de sentencias ¿porque no disminuyen las cifras de casos de violencia contra la mujer? se mencionó en párrafos anteriores que la violencia se debe a varios factores, entre ellos los sociales y culturales que a lo largo de la historia de la humanidad han surgido y mantenido como costumbres o prácticas aceptadas socialmente. Por lo tanto una sanción de privación de libertad no es suficiente, si no se reeduca a la población sobre el respeto a la mujer como sujeto de derechos.

Por otro lado cabe destacar que el Derecho Penal moderno es un derecho rehabilitador, Cesar Bonnesana, el Marqués de Beccaria, citado por de Mata Vela y de León Velasco, dijo en su obra “Dei Delitti e Delle Pene (de los delitos y de las penas)... el fin de las penas, no es atormentar ni afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales; luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo... El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes”.<sup>70</sup>

También vale la pena indicar que de conformidad con el principio de proporcionalidad la pena a imponerse debe ser acorde al mal causado, al hacer el análisis de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer únicamente comprende la privación de libertad que va de los cinco a doce años de prisión, como pena para quien cometa un delito contra la mujer, ¿será con que esas penas o sanciones no se vulnera el principio de proporcionalidad? Por otro lado será ¿qué resuelve el problema? En la entrevista publicada en you tube, la licenciada Miriam de Blanco, Jueza del Juzgado de

---

69 Id. Pág. 32,33

70 José Francisco de Mata Vela, Héctor Aníbal de León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala Tomo I Parte General vigésima octava edición, 2020 pág. 16.

Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala, indica que son tres los factores que se deben de tomar en cuenta para tratar el tema de violencia contra la mujer, siendo el factor número: 1) la prevención, para que la víctima establezca la existencia de la violencia en su contra y se aleje de la situación, y para que los agresores se abstengan de ejercer violencia contra la mujer; 2) la sanción, sin embargo indica la licenciada que muchas veces la mujer no se considera víctima, ni considera como agresor a su victimario, por lo que va a verlo a la prisión, le lleva comida, lo sigue esperando: 3) la rehabilitación: de la víctima para superar el trauma, y para que el agresor sepa que no debe ser violento.<sup>71</sup>

Tomando en cuenta lo dicho por la profesional del derecho se llega a la conclusión que la prisión de libertad no ha logrado su finalidad.

Cabe destacar que el 80% de casos que llegan al Ministerio Público por violencia contra la mujer, terminan con sentencia condenatoria, será que esto no perjudica aún más a la sociedad en general, ¿quién mantiene el funcionamiento del sistema penitenciario y la alimentación de los reos? Acaso no es la ciudadanía quien costea esos gastos con sus impuestos.

Otro gran problema que enfrenta Guatemala es el hacinamiento en las cárceles como resultado de las múltiples sentencias de privación de libertad, la nota publicada en la página web: republica.gt indica: “En las cárceles de Guatemala ya no caben más presos. En las noches los reos duermen sentados, uno tras otro o, cuando mejor les va, deben construir sus propios refugios porque ya no hay espacio para albergar a los 24,759 registrados a abril de 2022”.

“El hacinamiento alcanza un 242%, situación que persiste a partir de 2007, cuando las cárceles alcanzaban los 7 mil 932 presos. En ese momento la ocupación era de 6 mil 420, de acuerdo con el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales”.

---

71 [https://www.youtube.com/watch?v=igJG\\_Vx5ELs](https://www.youtube.com/watch?v=igJG_Vx5ELs) 30-09-2022 2:56 pm

“Hasta abril de 2022 en las prisiones había 24 mil 759 reos y la ocupación era para 6,842; es decir que el hacinamiento superó el 242% en ese periodo.”<sup>72</sup> Lastimosamente por querer solucionar un problema se está generando otro, por lo que habrá que reconsiderar las políticas de gobierno para atender adecuadamente los problemas.

Además no hay que olvidarse de las víctimas, es importante que se le brinde la atención que sea necesaria para superar el trauma de la violencia, el artículo 16 y 17 de la ley Contra el Femicidio<sup>73</sup> indica que será la Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- quien impulsara la creación, acompañamiento, asesoría y monitoreo para el funcionamiento de los centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia. Pero ¿bastara únicamente la protección formal? o debe ser ¿una protección real? La Asociación Ixqib’ MIRIAM se fundó en Guatemala en 1996, “En 2017, MIRIAM junto a organizaciones sociales iniciaron un ejercicio de auditoría social relacionado al cumplimiento del Estado en cuanto a la prestación de servicios en áreas de educación y psicología para adolescentes y mujeres sobrevivientes de violencia en Ciudad de Guatemala y Quetzaltenango”.<sup>74</sup>

La auditoría concluyó que la reparación digna y transformadora de las mujeres que han sufrido de violencia, es deficiente y son muy pocas las sentencias otorgadas que garanticen la reparación del daño y otorguen la garantía de no repetición. Según entrevistas realizadas a personal de las distintas organizaciones auditadas, la reparación ha sido enfocada como una indemnización económica únicamente. ¿Y la atención médica y psicológica? ¿Por qué no se están considerando?

El objeto de la presente investigación no es poner en tela de duda la existencia de la violencia en contra de la mujer, claro que es un fenómeno social, que se evidencia con los datos estadísticos que revelan su existencia y magnitud, tampoco abogar para que no se sancione la comisión de tales delitos, pero, si las penas de prisión, no han resuelto

---

72 <https://republica.gt/seguridad-y-justicia/hacinamiento-en-las-carceles-de-guatemala-alcanza-un-242--20226711530-30-09-2022>, 3:22 pm

73 Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008.

74 <https://www.entremundos.org/revista/mujer/reparacion-digna-y-reparadora-para-mujeres-y-adolescentes-sobrevivientes-de-violencia-en-guatemala/> 28-09-2022, 5:10 pm

el problema, y el Estado no asume su responsabilidad por rehabilitar a la víctima, y rehabilitar al preso, entonces surge la siguiente duda ¿se seguirá condenando a más personas por la comisión de estos delitos? No habrá otra forma de hacer justicia para que los delitos no queden impunes, que beneficie a la víctima, al sindicato y al Estado.

Precisamente el presente trabajo busca establecer los beneficios que se obtendrían de la aplicación de una salida alterna al proceso penal en delitos de violencia contra la mujer, siendo la suspensión condicional de la persecución penal la salida.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal es una salida alterna al proceso penal común que detiene el ejercicio de la acción penal, por un plazo en el cual el sindicado debe cumplir con un régimen de prueba, que consiste en cumplir una serie de condiciones que le son impuestas y al concluir el plazo de dicho régimen sin transgredirlo se produce la extinción de la acción penal.

De acuerdo al artículo 27 del Código Procesal Penal<sup>75</sup> procede la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en delitos cuya pena máxima no supere los cinco años, en delitos dolosos, y delitos contra el régimen tributario. Quizá sea esta una de las principales razones por la que no se aplica en delitos de violencia contra la mujer. Pero no hay que olvidar que la ley puede y debe ser reformada para atender la realidad social y lograr su cometido.

### **¿Por qué se debe aplicar medidas desjudicializadoras en delitos de violencia contra la mujer?**

Primero porque ni en el código procesal penal ni la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer prohíbe la aplicación de la una salida alterna al proceso penal por delito de violencia contra la mujer.

Entonces si no hay prohibición legal ¿por qué no se aplican?

Uno de los principales inconvenientes para la aplicación de salidas alternas al proceso penal lo constituye el hecho de que se trata de justicia especializada, tal como lo han denominado los propulsores de tal norma y así lo han venido justificando, a pesar

---

75 Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, decreto 17-73

de que tal actuar atenta contra varios de los principios fundamentales del proceso penal como la igualdad, el juez natural, la imparcialidad.

El doctor Carlos Abraham Calderón Paz, en su obra titulada: JUSTICIA ESPECIALIZADA...RETORNO A LA INQUISICIÓN, hace un excelente análisis sobre como la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se convierte en un retroceso para proceso penal común guatemalteco dejando de ser sistema penal acusatorio moderno, para volver a un sistema inquisitivo.

El sistema penal acusatorio presenta una serie de ventajas a partir de la división de funciones, que garantizan que la impartición de justicia sea independiente e imparcial, toda vez que un órgano es el que investiga y acusa, y otro órgano es el encargado de dictar la sentencia.

Sin embargo bajo el pretexto de que se trata de justicia especializada, tanto los jueces y fiscales están “preparados” o “sensibilizados” como lo indica el maestro Calderón, para tratar este tipo de delitos entre mezclando sus funciones lo cual se convierte en un peligro y en un retroceso a la inquisición.

Por otro lado como lo indica el doctor Calderón Paz, “La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al establecer en su artículo 9°. La prohibición de toda causal de justificación, limita garantías del acusado, que en otros casos tendría, ya que no le permite a la defensa, invocar costumbres, tradiciones culturales o religiosas, negando así la existencia de una sociedad multiétnica u pluricultural en Guatemala. Esto es caminar en contra de una realidad, homogenizar a todos a una cultura del feminismo. Se ha llegado a condenar sin la existencia de dolo específico por el solo hecho de adoptar una cultura “machista” y/o “patriarcal”, sin que exista la posibilidad de defensa mediante error de prohibición, error culturalmente condicionado o erro de tipo”.<sup>76</sup>

Claro está que se debe de velar, por lograr una sociedad libre de violencia no solo para las mujeres sino en general, pero no de la forma en que se está haciendo al respecto el autor Carlos Calderón indica: “los argumentos que fueron presentados tienen alguna

---

<sup>76</sup> Carlos Abraham Calderón Paz, Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, , pág. 27

validez, pero no lo suficiente para crear juzgados “especiales” para juzgar hombres, degradando y comprometiendo la imparcialidad del juez, la objetividad del fiscal, lo que implicó disminuir garantías y derechos del acusado en el juicio, en suma, retornar de manera encubierta a un sistema inquisitivo”.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Id. Pag. 28

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1. ANÁLISIS DE CASOS

Los casos del futbolista Marco Pablo Pappa, procesado por delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, fueron casos mediáticos, que se analizará en el presente apartado toda vez que llama la atención que fue procesado en dos oportunidades, en circunstancias muy peculiares.

En la página de internet de prensa libre se lee: “Marco Pablo Pappa salió de prisión luego de haberse resuelto procesos penales en su contra, según informó Gustavo Juárez, abogado del futbolista.

La Sala Segunda de Apelaciones de Femicidio había ordenado la inmediata liberación de Pappa el 1 de agosto último, luego de que se le redujo una pena de cinco años de prisión, por violencia contra la mujer, a 60 días.

Los magistrados de la referida Sala ordenaron la liberación de Pappa, quien ya había cumplido los 60 días de prisión; sin embargo, continuó bajo arresto en Mariscal Zavala porque tenía otro proceso similar en Quetzaltenango.

El 14 de febrero último, Pappa fue condenado a cinco años de prisión inconvertibles por violencia contra la mujer y ya tenía un año y ocho meses de estar en prisión preventiva.

Anteriormente, en 2020, fue sentenciado a cinco años de prisión, conmutables a Q5 diarios, por otro caso de violencia contra la mujer.

Sentencia que favoreció a Pappa: En la sentencia emitida por la Sala Segunda de Apelaciones de Femicidio, que permitió la libertad de Pappa, se indicó: “Se condena al acusado Marco Pablo Pappa Ponce a una falta contra las personas, y se impone una

sanción de sesenta días de arresto, conmutables a razón de treinta quetzales por cada día dejado de cumplir. Encontrándose el acusado guardando prisión preventiva y que ha sobrepasado el tiempo impuesto de arresto, se ordena su inmediata libertad debiendo el órgano judicial de primer grado emitir la orden correspondiente.

En la apelación presentada por Pappa, se establecía que no se cumplieron con los requisitos legales exigidos por el artículo 50 del Código Penal y que no lo prohíbe el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, por lo que solicitaba que se revocara el fallo y como consecuencia, se le otorgara el sustitutivo penal que solicitó en el rango mínimo de Q5 diarios, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a sus condiciones económicas precarias”.

En el documento se lee que el acusado manifestó que el fallo que se recurre le provocaba “enorme perjuicio, por haber sido condenado con base a hechos acreditados que no encajan en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, que regula el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, lo cual vulnera el principio de legalidad y la exclusión de la analogía regulada por nuestro ordenamiento penal sustantivo, que lo obliga a cumplir una pena ilegal e injusta”

Esta Sala al hacer el análisis del recurso de apelación especial, por el motivo de fondo invocado por el apelante Marco Pablo Papa Ponce, referente al agravio que le perjudica, al señalar que el Tribunal de Sentencia al condenarle aplicó erróneamente una norma penal que no era la correcta de conformidad a los hechos acreditados en el fallo dictado en su contra; efectivamente se establece que le asiste la razón al impugnante, en virtud de los antecedentes que se suministran sobre la historia del caso que se juzgó y se materializó sobre los medios de prueba que se aportaron y diligenciaron en el juicio adversarial, al leerse en el fallo, se determinó que no se imbuye un hecho relevante de naturaleza violenta en forma física de una acción humana en contra de una fémina, como lo expuso la Juzgadora le haya sucedido a la víctima al resolver el caso juzgado para

calificar que el acusado cometió un delito de violencia física contra la mujer en el ámbito privado” se lee en la resolución”.<sup>78</sup>

Resumiendo la nota, en el año 2020 fue condenado a 5 años de prisión conmutable por el delito de violencia contra la mujer; en febrero de 2022 fue sentenciado nuevamente a 5 años de prisión inconmutables por un nuevo caso.

Lo interesante de este caso mediático, es que en el primer caso se logró obtener una sentencia de carácter condenatorio, que se conmutó y que benefició al futbolista. Se desarrolló todo el proceso penal con cada una de sus fases se obtiene la sentencia pero se logra obtener un sustitutivo penal, ahora la pregunta es: ¿se reparó el daño? ¿Se rehabilitó o reeducó al condenado? ¿Valió la pena que el sistema de justicia se desgastara para luego beneficiar al condenado y otorgarle su libertad?

Ahora bien en el segundo caso en febrero de 2022 fue condenado a cinco de años de prisión inconmutables, sin embargo mediante recurso de Apelación Especial se deja sin efecto la Sentencia recurrida y se ordena la inmediata libertad del recurrente. En este segundo caso hubo nuevamente un desgaste para los sujetos y partes procesales, que incluso llegó hasta la interposición de un recurso, para luego concluir que el hecho no constituía delito de violencia contra la mujer, sino, falta contra las personas. En este caso no existió nunca víctima, al acusado se le privó injustamente su libertad ambulatoria, el Estado gastó recursos en la tramitación del caso para luego determinar que no existía delito.

En conclusión en el primer caso si se cometió el delito pero el condenado no sufrió pena de prisión, en el segundo caso no cometió el delito, pero se le privó de su libertad ambulatoria injustamente. No hubiese sido mejor en ambos casos aplicar una salida alterna desde las primeras etapas del proceso y evitar todo el desgaste que provoca el diligenciamiento de un proceso penal completo, en donde la víctima hubiera obtenido la

---

<sup>78</sup> <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/marco-pablo-pappa-sale-de-prision-luego-fallo-de-sala-de-apelaciones-que-le-redujo-la-sentencia-breaking/10-01-2023> 11:00 am

reparación del daño, al sindicado se le hubiese ordenado acudir a centro de ayuda psicológica, por un plazo de dos a cinco años, lográndose justicia pronta y eficaz.

A continuación se analizara un tercer caso, que por no ser conocido a través de medios de comunicación, y por respeto a las partes procesales se reservará sus datos sensibles.

Con fecha...del año dos mil veintidós se desarrolló audiencia de primera declaración en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, Violencia Sexual de Quetzaltenango, el Ministerio Publico le intimo tres hechos distintos al sindicado consistente en: “con fecha ... de enero de 2019 cuando eran aproximadamente las 5 horas, llego al pasillo del Hospital Regional de Occidente ubicado en la cero calle 36-40 de la zona 8 del municipio y departamento de Quetzaltenango, lugar donde se encontraba su esposa... por atención de un aborto que había sufrido y le dijo: como estas otra vez mataste a mis hijos me das asco, no vales nada como mujer tu mataste a los bebés todo es tu culpa; con fecha ... de enero de 2019 cuando eran aproximadamente las diez horas con treinta minutos y cuando llego su esposa... a su residencia ubicada en... usted... le dijo a su esposa: la que debió haber muerto eras vos, me das asco no vales nada; con fecha ... de febrero de 2019 siendo aproximadamente las 23 horas encontrándose junto a su esposa en el patio de su casa ubicada en...estando ahí usted le dijo a su esposa: no solo mataste a mis hijos sino también provocaste que yo fuera a parar al hospital todo lo malo que pasa en mi vida es tu culpa me das asco, sos una asesina, nunca te voy a perdonar que hayas matado a mis hijos, todo los abortos te lo has provocado; hecho que se califica como el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica”.

Del desarrollo de la audiencia se pudo comprender que la esposa del sindicado, había sufrido aborto en varias ocasiones, lo que provoco los hechos por los cuales se inició el proceso en contra del sindicado; si bien es cierto la esposa no debió ser culpada por haber sufrido el aborto, también es cierto que el sindicado, tenía la ilusión de ser padre y que la vida lastimosamente se lo había impedido en varias oportunidades, y ante esa frustración terminó desesperadamente culpando a su pareja; ahora ¿será que una

sentencia de carácter condenatorio solucionará el problema? Acaso la pareja no necesita de apoyo psicológico y médico, para superar el trauma y lograr el ansiado sueño de ser padres.

Así como este caso, hay muchos en donde el sindicado no reviste de mayores caracteres de criminalidad, son las circunstancias las que lo llevan a tomar decisiones y acciones que por supuesto no son las adecuadas, pero analicemos el entorno de nuestra sociedad, ¿acaso esta educada la población sobre inteligencia emocional para enfrentar las circunstancias difíciles de la vida?

La ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer indica que tiene como objeto proteger a la mujer de todo acto discriminatorio por su condición de mujer, lo que da la pauta que a la mujer se le protege por ser mujer y al hombre se le condena por ser hombre; como si el único ser que ejerce violencia es el hombre, la violencia es un fenómeno complejo y no se puede afirmar que únicamente se da del hombre hacia la mujer, sino que también se da a la inversa, pero culturalmente el hombre fue educado en un entorno en donde no se debe quejar, mucho menos denunciar. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el artículo 7 establece: “todos son iguales ante la ley, sin distinción, todos tienen derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. A todas luces la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas Violencia contra la Mujer no cumple con lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Además de darse el caso que un hombre planteará denuncia por ser víctima de violencia por parte de su pareja o conviviente ¿cuál será la reacción del sistema de justicia? en primer lugar no existe norma jurídica especializada que tipifique tal delito, en segundo lugar si le dan trámite a la denuncia, se le procesará a la sindicada por una falta contra las personas, cuya pena sería, ser arrestada hasta por sesenta días, y como se cumplen los presupuestos puede ser beneficiada con sustitutivos penales, como la conmuta del arresto, suspensión condicional de la pena o el perdón judicial. Donde queda

el derecho a la igualdad que establece la Constitución y la equidad de género que es lo que se busca lograr.

Jean Jacques Rousseau en el discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres en 1755 indico que el hombre nace bueno pero la sociedad lo corrompe, es decir que el hombre (entiéndase también la mujer) nace siendo bueno, y se corrompe por su interacción con otros seres humanos en la sociedad, por lo tanto para que el hombre siga siendo bueno necesita de una sociedad buena, y una sociedad buena se logra cuando todos los actores sociales (escuelas, iglesias, universidades, hospitales, órganos del Estado, etc.) coadyuvan a la conformación de una sociedad con oportunidades y libre de violencia.

Una vez más se reitera que la presente investigación no busca promover la impunidad o la injusticia, sino proponer una solución al problema, que se complemente con posteriores investigaciones que permitan hacer frente al problema desde la raíz del mismo, logrando tener acceso a la justicia pronta y eficaz utilizando una salida alterna al proceso penal común que ya se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico.

## **2. INTERPRETACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS.**

En la presente investigación, como unidades de análisis personales se tomaron en consideración los siguientes:

- a) Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- b) Juzgados y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer
- c) Fiscalía de Mujer del Ministerio Público.
- d) Abogados litigantes en materia penal.

Toda vez que al ser los entes encargados de administrar justicia, en el caso de los juzgados; y órganos auxiliares de la administración de justicia como en el caso de la fiscalía de la mujer y los abogados litigantes, constituyen los informantes clave de la presente investigación.

La presente investigación busca brindar una alternativa al proceso penal común ante el fenómeno de la violencia contra la mujer, de una manera objetiva analizando las salidas que ya contempla el Código Procesal Penal Guatemalteco sin embargo en el desarrollo de la presente investigación se pudo notar como el sistema de justicia en especial los Juzgados de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Fiscalía de la Mujer, ejercen su función de manera automatizada y parcializada; y no admiten la aplicación de salidas alternar al proceso penal común, sin contemplar la idoneidad y urgente necesidad de su aplicación.

No se pretende ser descortés al escribir estas líneas sin embargo como se indicó anteriormente la investigación busca ser objetiva, por lo tanto en estas líneas se plasmara la principal vicisitud que se tuvo que afrontar para realizar el trabajo de investigación, que por supuesto todo tesista ha enfrentado y que por su especial importancia se escribe.

Previo a indicar el inconveniente es oportuno agradecer a las personas de los distintos órganos que constituyen las unidades de análisis personales estudiados, que sin estar obligadas, abrieron amablemente las puertas de la institución para la cual laboran, y sus bufetes brindando unos minutos de su valioso tiempo.

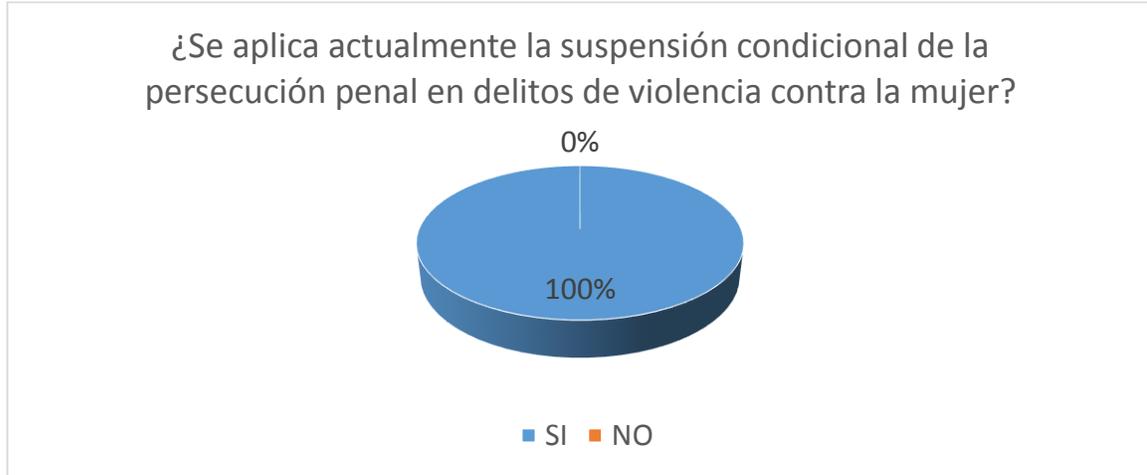
El principal inconveniente que se encontró fue la intolerancia de algunos de los miembros del universo a entrevistar, pese que al principio se mostraron anuentes a la entrevista, pero al solo indicarles que la investigación tiene por objeto abonar sobre la aplicación de una salida alterna a delitos de violencia contra la mujer, cambiaron de actitud e indicaron que estaban demasiado ocupados y no podían responder a la entrevista y que se les brindara la dispensa correspondiente; y que la respuesta en términos generales radicaba en que es imposible la aplicación de salidas alternas a este tipo de delitos por ser graves y por existir prohibición legal, y a pesar que se les indico que al ser una investigación que busca establecer la viabilidad de una salida alterna al proceso penal a este tipo de delitos, su punto de vista era importante, se negaron a atender la solicitud.

Sin ánimo de ofender se considera que perdieron la objetividad porque de lo indicado se puede interpretar que para ellos toda mujer que denuncia es víctima y todo hombre denunciado es culpable, sin antes realizar la investigación correspondiente;

Por otro lado un especial agradecimiento a los miembros de los juzgados y de la fiscalía entrevistada que a pesar de la carga laboral que soportan y con rostro de sorpresa al escuchar el título de la investigación, amablemente respondieron a la entrevista y brindaron de manera objetiva la información que en líneas posteriores se presenta.

De las entrevistas realizadas a las unidades de análisis, se obtuvo la siguiente información, las cuales se analizarán y discutirán, seguidamente se realizara la comprobación de la hipótesis

Gráfica 1.



Elaboración propia, 2023.

Al ser cuestionadas las unidades de análisis con la siguiente interrogante: **¿se aplica actualmente la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?**, el 100% respondió que no.

Llama la atención el hecho de que dicha salida alterna al proceso penal no se aplique, toda vez que de acuerdo al principio de igualdad toda persona sujeta a un proceso penal puede hacer uso de los derechos y facultades que tiene como parte procesal, sobre este aspecto es importante destacar que “de acuerdo con el principio de igualdad de acceso a los tribunales, todos los casos deben ser tratados en igual forma. De esa cuenta, el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establece “que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos establecidos”<sup>79</sup> y al no existir prohibición en ley se debe de aplicar las medidas desjudicializadoras cuando sea procedente.

Por otro lado al ser la violencia contra la mujer un problema que surge como consecuencia de una serie de factores sociales y culturales, la solución debe comprender

---

<sup>79</sup> Carlos Abraham Calderón Paz, Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, pág. 6

una combinación de acciones que se traduzcan en una política de gobierno integral para atacar directamente las causas del fenómeno y no únicamente sus efectos. La aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer brinda una serie de bondades tanto para la víctima como para el sistema de justicia, porque uno de los requisitos, es la reparación del daño a la víctima, beneficio que no se obtiene con la obtención de una sentencia de carácter condenatorio, que si bien es cierto, al condenado se le ordena pagar determinada cantidad de dinero en concepto de reparación digna, en ocasiones el condenado no tiene los recursos para pagar, además se estaría contemplando únicamente una reparación de tipo económica, tal como lo indica la investigación realizada por la Asociación Ixqib' MIRIAM que se fundó en Guatemala en 1996, y “en 2017, MIRIAM junto a organizaciones sociales iniciaron un ejercicio de auditoría social relacionado al cumplimiento del Estado en cuanto a la prestación de servicios en áreas de educación y psicología para adolescentes y mujeres sobrevivientes de violencia en Ciudad de Guatemala y Quetzaltenango”.<sup>80</sup>

La auditoría concluyó que la “reparación digna y transformadora de las mujeres que han sufrido de violencia, es deficiente y son muy pocas las sentencias otorgadas que garanticen la reparación del daño y otorguen la garantía de no repetición. Según entrevistas realizadas a personal de las distintas organizaciones auditadas, la reparación ha sido enfocada como una indemnización económica únicamente”.<sup>81</sup>

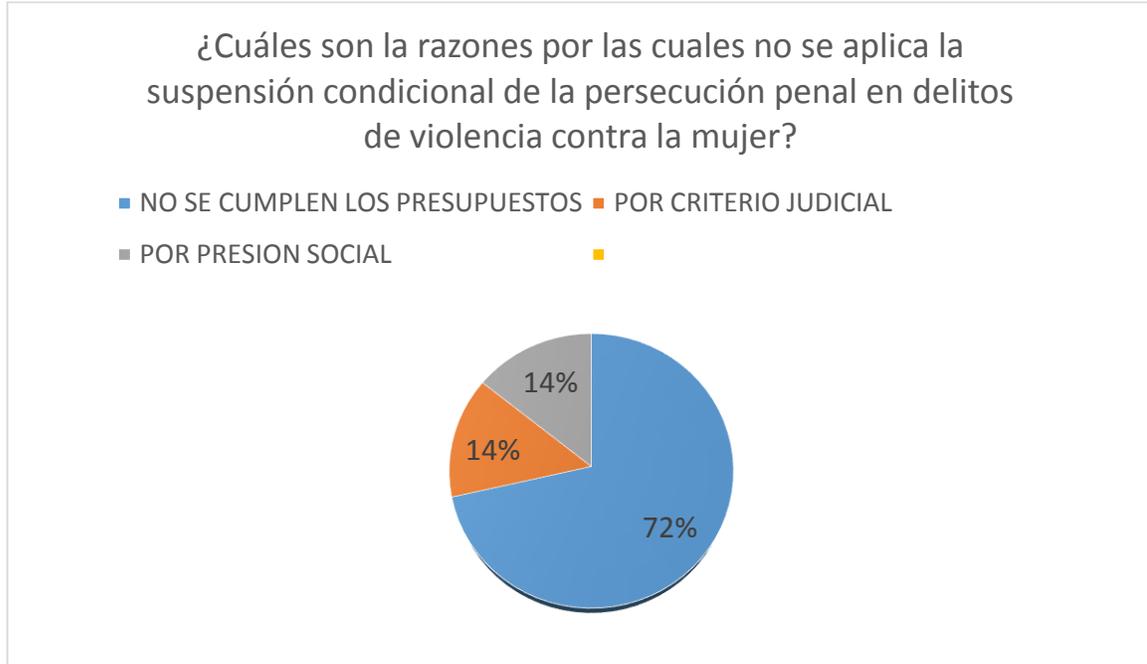
La aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, sí contempla la reparación del daño, de acuerdo al tipo de daño provocado, ya sea sexual, física, psicológica o económica, además el sometimiento a un régimen de prueba al beneficiado que garantiza la seguridad de la víctima, y la rehabilitación del responsable, situación que no cumple actualmente el sistema penitenciario. Y tomando en cuenta que el derecho penal es humanitario se debe de contemplar o analizar lo oportuno que sería su aplicación.

---

80 <https://www.entremundos.org/revista/mujer/reparacion-digna-y-reparadora-para-mujeres-y-adolescentes-sobrevivientes-de-violencia-en-guatemala/> 28-09-2022, 5:10 pm

81 Id.

Gráfica 2.



Elaboración propia, 2023.

Se le pregunto a 20 entrevistados **¿Cuáles son las razones por las cuales no se aplica la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?** el 72 % de los entrevistados indico que se debe a que no se cumplen los presupuestos procesales para su aplicación, el 14% indico que se debe a criterios judiciales de igual manera el 14% indico que se debe a presión social.

El Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la Republica en el artículo 27 indica: “Suspensión Condicional de la Persecución Penal: en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario... el Ministerio Público...propondrá...la suspensión de la persecución penal...”. De tal manera que son estos presupuestos los que exige el código procesal penal para la aplicación de la mencionada salida alterna, además de la reparación del daño y el consentimiento de la víctima, al analizar la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se establece que las penas a

imponerse por el cometimiento del delito de violencia contra la mujer, la pena mínima es de los cinco años.

En cuanto a las penas que impone la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es oportuno citar lo que al respecto indica el doctor Calderón Paz: “la cultura guatemalteca no es ajena a la de América Latina, por lo que podemos referirnos por contexto a un caso particular, el de Costa Rica en donde también se han aprobado los mismos instrumentos internacionales a favor de la mujer, considerando que era necesaria la tutela judicial para el género creando estos tipos penales, pero sin cometer el error de crear “justicia especializada”, que evidentemente vulnera el principio de igualdad. En el caso de las penas a imponer por los delitos de violencia contra la mujer, encontramos mucha diferencia con las establecidas en nuestra legislación. En el caso de la violencia física, la pena en sentencia va de seis meses a un año; si la lesión le produjo incapacidad por hasta un mes, la pena es de ocho meses de prisión hasta dos años; en el caso de la violencia psicológica es de seis meses a dos años de prisión; en el caso de la violencia patrimonial, la pena va de seis meses a tres años de prisión, además , en cualquier caso, en el caso de condena se pueden aplicar penas alternativas, como la detención de fin de semana, prestación de servicios de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones y el extrañamiento”<sup>82</sup>. La ley para poder resolver los conflictos sociales debe ser real y objetiva, requisitos que no cumple la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

El problema de sancionar este tipo de delitos con las penas actuales es que no está resolviendo el problema al contrario lo está agravando. “El control social a utilizar para esto casos es el primario; cualquier criminólogo recomendaría la reforma de la educación por vía de la cultura matrística, y nuevo paradigma, el fortalecimiento de la familia, la organización social y comunitaria, así como la promoción y favorecimiento de la pluriculturalidad, pero nunca el sistema de control actual”.<sup>83</sup> Basado únicamente en pena de prisión.

---

<sup>82</sup> Carlos Abraham Calderón Paz, Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, pág. 13

<sup>83</sup> Id. Pág. 29

Otra de las razones que manifestaron los entrevistados es por criterios judiciales, los juzgadores consideran que el delito de violencia contra la mujer es un delito grave, doloso y que por lo tanto no se puede desjudicializar. Tomando como fundamento lo que indica el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, aunque el mencionado Protocolo no constituye ley.

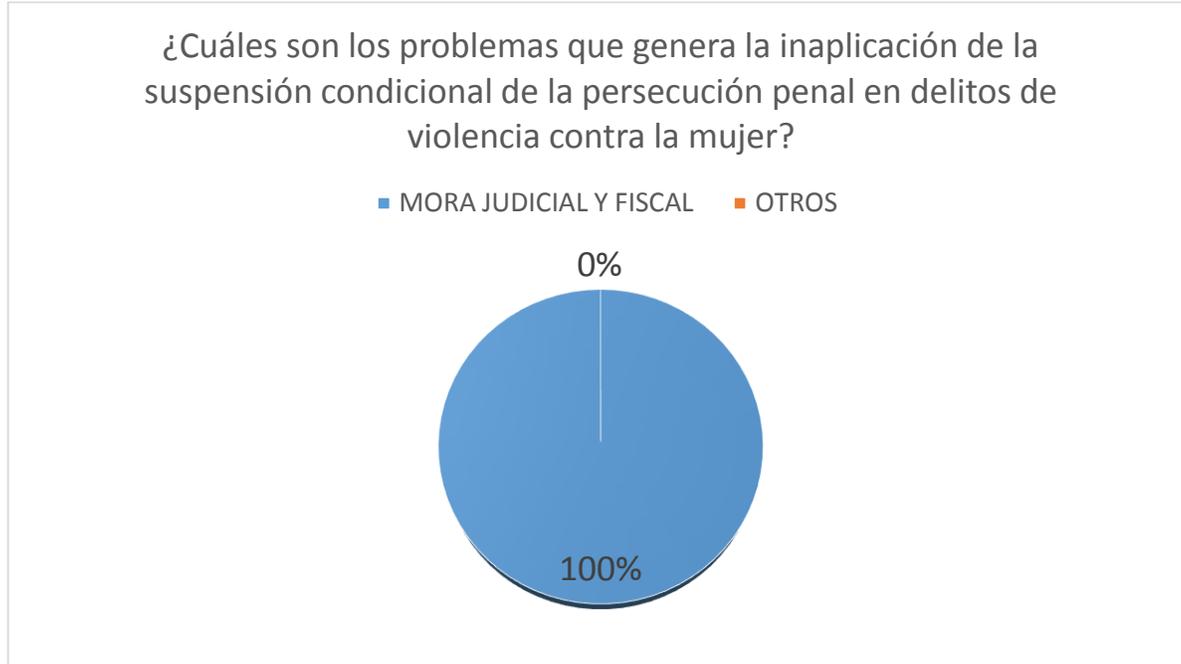
La tercera razón es que se debe a la presión social, analizando el contexto o la realidad nacional se advierte que efectivamente existen varios grupos que se han organizado para la defensa y protección de los derechos de la mujer, que de una u otra manera ejercen presión sobre el sistema de justicia, hay que recordar que el sistema de justicia debe de rendir cuentas de su labor a la sociedad a través de informes o datos estadísticos que justifiquen su labor.

Ahora no hay que olvidar que unos de los principios que debe observar el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es la objetividad, lo que debe de traducirse en solicitudes y planteamientos acordes al caso, aun cuando sus solicitudes puedan beneficiar al sindicado.

Por otro lado el Ministerio Publico ejerce un papel importantísimo en el sistema de justicia, no solo como ente acusador sino, como un ente impulsor, ¿por qué impulsor? Los agentes públicos que laboran en el Ministerio Publico tienen contacto con la realidad social de nuestro país, al atender diariamente a la mujer víctima de violencia, obtener sentencias condenatorias, que no logran la reparación de manera efectiva, el hacinamiento en la cárceles, la rehabilitación del condenado no se logra, por lo que están en un punto clave para impulsar o proponer las reformas que sean necesarias en la ley y en el sistema de justicia, y lograr una justicia pronta y eficaz, para atacar el origen o la causa el problema.

La ley puede y debe ser reformada para adecuarla a la realidad, para que responda a la necesidades sociales, no hay que perder de vista que la ley es el instrumento para hacer justicia.

Gráfica 3.



Elaboración propia, 2023.

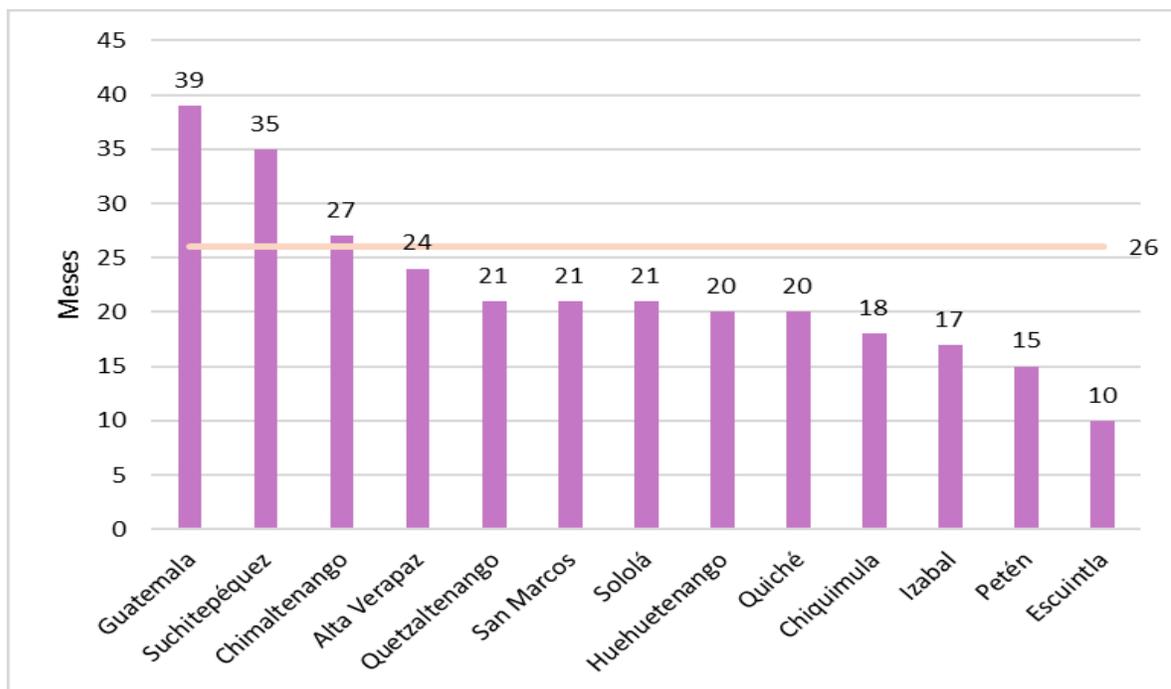
A toda causa un efecto, si no se aplica la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, definitivamente habrán consecuencias o efectos, por lo que se les pregunto a los entrevistados sobre **¿cuáles son los problemas que genera la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?** El 100% de los entrevistados indicaron que como consecuencia de la inaplicación de la medida desjudicializadora se genera la mora judicial y fiscal.

Hay que tener en cuenta que un derecho constitucional de todo guatemalteco, es el acceso a la justicia, que pueda abocarse a los juzgados a ejercer la acción correspondiente.

Cuando una persona busca ayuda en los juzgados, para que se le haga justicia, pretende hallar una solución a su problema, de tal manera que busca orientación, asesoría de parte de los entes que conforman el sistema de justicia, sin embargo en

nuestro país lastimosamente los procesos son muy tardados o lentos en su tramitación generando un desgaste en el sistema de justicia y para las partes procesales, la víctima pretende que se le haga justicia rápidamente, el sindicato desea que su situación jurídica se resuelva lo más pronto posible.

En el informe titulado: “Evolución de la atención institucional al delito de violencia contra la mujer” publicada por CIEN<sup>84</sup>, publicada el 3 de marzo de 2021, en la página 15 presenta la siguiente gráfica que indica la cantidad de meses de dura el diligenciamiento del proceso penal por delito de violencia contra la mujer en los departamentos del país, como se puede observar en la gráfica en promedio el proceso tarda más de los dos años para la obtención de la sentencia.



Hay que tomar en cuenta que ser parte procesal en un proceso penal, conlleva una serie de efectos tanto económicos, psíquicos y sociales.

---

84 Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, Op. Cit.

En lo económico para la parte agraviada la carga económica lo soporta el Estado, aunque en una gran cantidad de casos la parte agraviada se asesora de un abogado director, lo que le genera un gasto económico; para el sindicado también conlleva gasto económico el contar con un abogado de su confianza o en todo caso, puede contar con un abogado de la Defensa Pública Penal, hecho que no deja de generar desembolso económico con la salvedad que es Estado a quien le corresponde soportarla.

Los efectos psíquicos o emocionales que conlleva el ser parte procesal en un proceso penal son varios, para la víctima esa incertidumbre de que si va lograr o no hacer justicia genera un desgaste emocional alto, la ansiedad, la preocupación, temor. Por otro lado para el acusado de igual manera el desgaste emocional se presenta, el temor es uno de los principales efectos emocionales debido a que el sistema penitenciario no garantiza la protección a su integridad. Aunque goce de alguna medida sustitutiva existe incertidumbre sobre su situación jurídica, que de una u otra manera va afectar su estado emocional.

Dentro de los efectos sociales para el procesado, podemos considerar la condena mediática, el hecho de que una persona sea sindicada o procesada por el cometimiento de un hecho delictivo lo coloca en una posición de desventaja, se enfrenta al rechazo social, sin importar si resulta o no responsable del hecho, uno de los problemas más difíciles que encuentra un procesado en caso de gozar de medida sustitutiva, o el rehabilitado después de haber cumplido con la condena, es la obtención del trabajo.

Por otro lado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente...”. En igual sentido el artículo 9, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada **dentro de un plazo razonable**...”. Derecho que se vulnera constantemente a los sindicados y procesados por el delito de violencia contra la mujer, y que se resolvería con la aplicación de salidas alternas al proceso penal común.

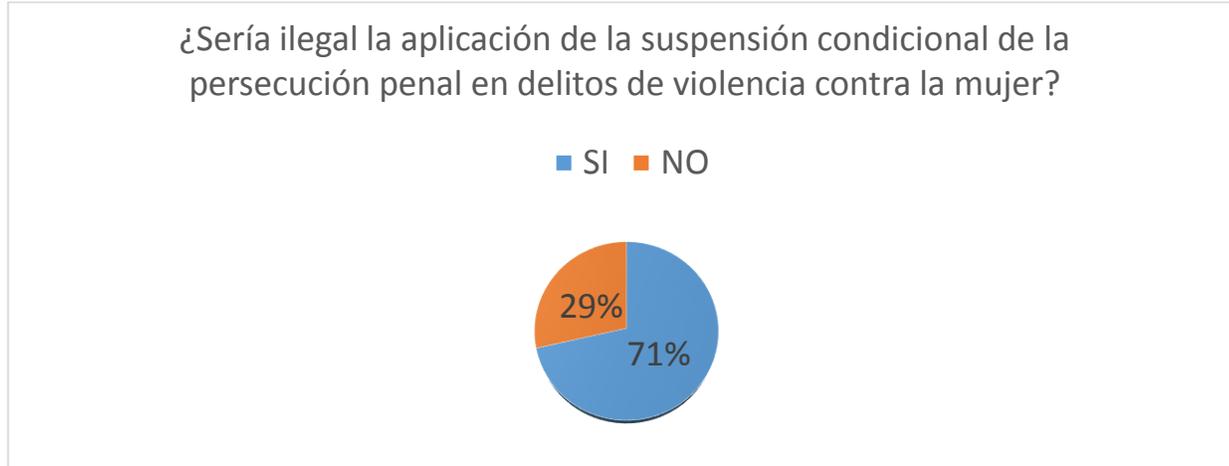
También cabe mencionar una vez más que la no aplicación de salidas alternas a proceso penal común por delitos de violencia contra la mujer obedece a que se trata de “Justicia Especializada” cuya misión es defender los derechos de la mujer víctima de violencia (denominándola así sin determinar si efectivamente lo es o no), y condenar a hombres sin realizar una investigación objetiva que establezca la responsabilidad del sindicado, siendo esto realmente grave, puesto que: “en Guatemala existe un sistema que maquila casos, y su producto son sentencias condenatorias, hoy los reportes del funcionamiento de estos juzgados sólo refieren estadísticas; lo que es notorio es el incremento de expedientes, y los juzgados van resultando insuficientes para su atención y diligenciamiento, las fiscalías están abarrotadas, las familias destruidas, la sociedad desarticulada, las cárceles llenas y la incidencia de violencia contra la mujer, en aumento”.<sup>85</sup>

Como se ha mencionado anteriormente la presente investigación no tiene la finalidad de abogar por la impunidad y la injusticia, sino todo lo contrario, los problemas sociales se deben de enfrentar o atacar desde sus raíces o su origen, la cárcel debe aplicarse a los criminales peligrosos, aquellos que no pueden ser reeducados, y que constituyen un peligro para la sociedad, y buscar los medios idóneos para rehabilitar o reeducar aquellos que si se puedan, a través de mecanismos adecuados, el régimen de prueba es una excelente opción, ya que estado dotado de un mecanismo que permite ejercer control sobre el mismo para garantizar sus efectos, logrando una justicia pronta y eficaz.

---

<sup>85</sup> Carlos Abraham Calderón Paz, Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, pág. 29

Gráfica 4.



Elaboración propia, 2023.

Se les pregunto a los entrevistados: **¿Sería ilegal la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?** Y el 71% indicó que sí, puesto que las penas que establece la ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer supera los cinco años que exige el código procesal penal como presupuesto para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal.

Sobre el tema de la legalidad llama la atención el numeral 7.3.3.1 del protocolo de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer establece “Para la configuración del tipo de violencia contra la mujer, por violencia psicológica, **no se requiere que las acciones ejercidas por el sujeto activo produzcan un daño o sufrimiento psicológico o emocional a la mujer, sino que basta con el ejercicio de la sola conducta requerida**”.

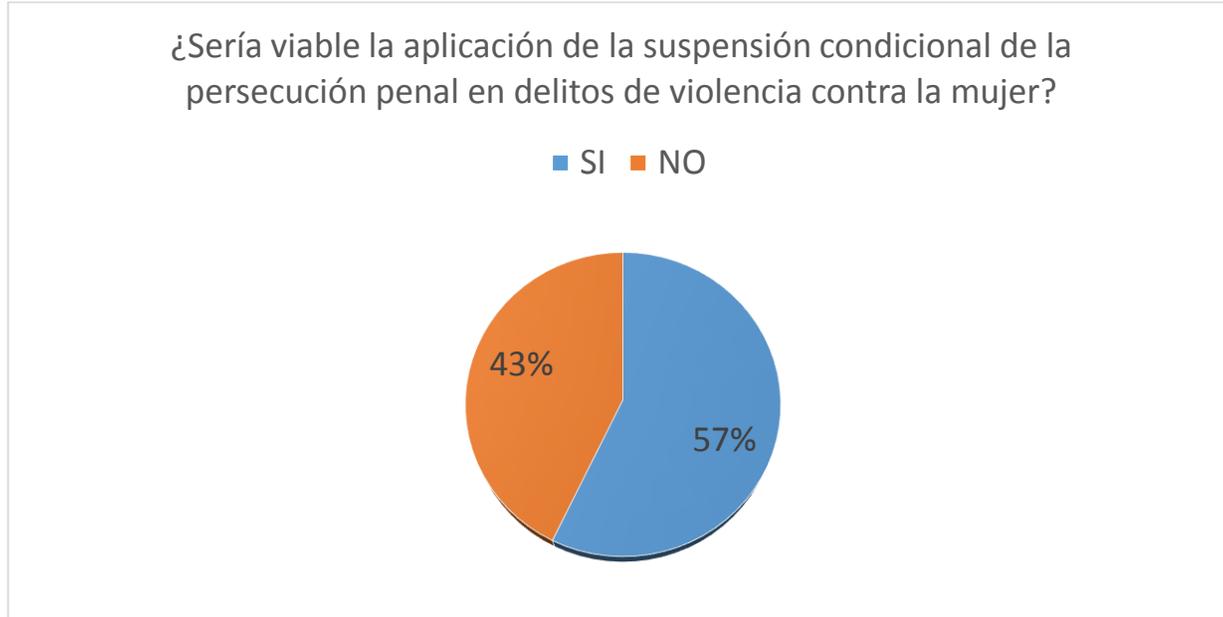
Lo anterior es realmente grave, que se esconde bajo la legalidad, casos que no tienen transcendencia porque son leves y no repercuten o dañan a la víctima pero por lo establecido en el protocolo se le debe de condenar al responsable. Ahora bajo el mismo principio de legalidad, se le debe de pasar la lupa al protocolo para determinar si ha sido creado bajo el procedimiento legislativo que determina la Constitución Política de la

República de Guatemala, en la presentación de dicho protocolo se lee “La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, **CONAPREVI** Como ente coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas relativas a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, con el fin de cumplir con su mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República, así como lo preceptuado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres 2004-2014, **instó a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia a elaborar un Protocolo para la Aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con el objeto de que el personal del sistema de justicia cuente con dicha herramienta de trabajo para garantizar a las mujeres, el derecho del acceso a la justicia.** Reconocemos la voluntad política de la Corte Suprema de Justicia, y en especial, de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lograr que este documento fuera creado a través de un proceso de discusión interinstitucional, que alcanzó los resultados esperados”.

La constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 171, inciso a, establece que le corresponde al Congreso de la República, decretar, reformar y derogar leyes, por lo tanto el Protocolo de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no es ley, en virtud de no ser creado por el ente con facultad para crearlo, porque emana de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo actualmente bajo el principio de legalidad lo siguen acatando.

Existe un aforismo que indica: que no siempre lo legal es lo justo, con la obtención de una sentencia condenatoria, no se logra algún beneficio para la víctima, aunque exista el derecho a la reparación digna, el juez puede condenar al responsable de cometer el delito al pago de determinada cantidad de dinero a título de reparación, que beneficio tiene la víctima si cuenta en sus manos con una sentencia que no es viable ejecutar porque el condenado no tiene los recursos para cumplir con obligación impuesta, ¿no sería mejor someterlo al régimen de prueba para reeducarlo y obligarlo a trabajar para obtener los recursos y cumplir su obligación de reparar el daño.

Gráfica 5.



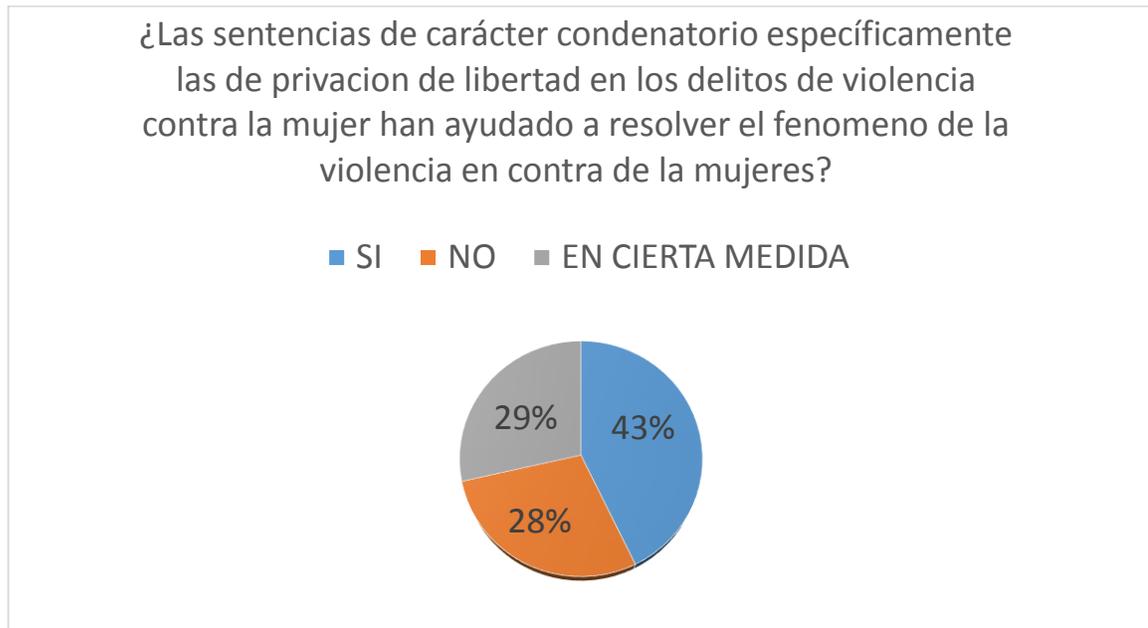
Elaboración propia, 2023.

Para establecer la viabilidad de la suspensión condicional en delitos de violencia contra la mujer se practicó la siguiente pregunta: **¿Sería viable la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?**

El 57 % de entrevistados indicaron que efectivamente la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer sería viable.

Hay que tener en cuenta que la aplicación de una salida alterna a un proceso penal no es sinónimo de impunidad, con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, se acepta el hecho, se debe garantizar la reparación del daño, se evita el desgaste del sistema de justicia, se evita el hacinamiento, se logra la rehabilitación o reeducación del responsable, son estas las principales razones por las que se debe de promover la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer.

Gráfica 6.

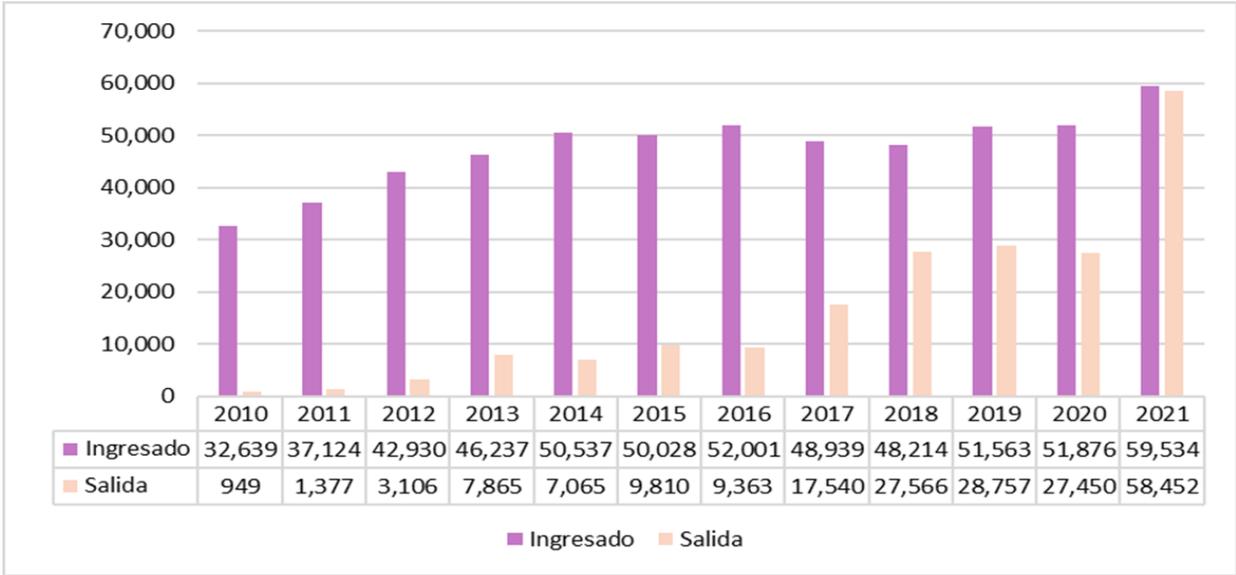


Elaboración propia, 2023.

Se penalizo el delito de violencia contra la mujer con el objeto de proteger a las víctimas y castigar a los responsables, además, generar en la población, la valorización de la mujer como sujeto de derecho, y prevenir la comisión del delito. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer data del año 2008, a más de diez años de su creación y aplicación es oportuno establecer si ha cumplido con su finalidad y para el efecto se le pregunto a los entrevistados: **¿las sentencias de carácter condenatorio, específicamente las de privación de libertad en los delitos de violencia contra la mujer, han ayudado a resolver el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres?** El 43% indicó que sí, el hecho de sancionar al responsable por la comisión del delito de violencia contra la mujer ha contribuido a reducir el número de casos, sin embargo a diario es noticia los casos de violencia contra la mujer.

En el informe: Los Delitos contra la Mujer en Guatemala con énfasis en el Delito de Femicidio publicado en Guatemala, en mayo 2022, por CIEN, en la página 31 se lee: “En la Gráfica 7 se aprecia que desde el 2010 hay un aumento constante de denuncias por el delito de Violencia contra la Mujer. En una década, las denuncias se han casi duplicado, pasando de 32mil a casi 60mil. Cabe resaltar, que, durante el 2020, año en el

cual comenzó la pandemia y existía un encierro prolongado, no se registró una disminución de denuncias, como pasó con otros delitos.”



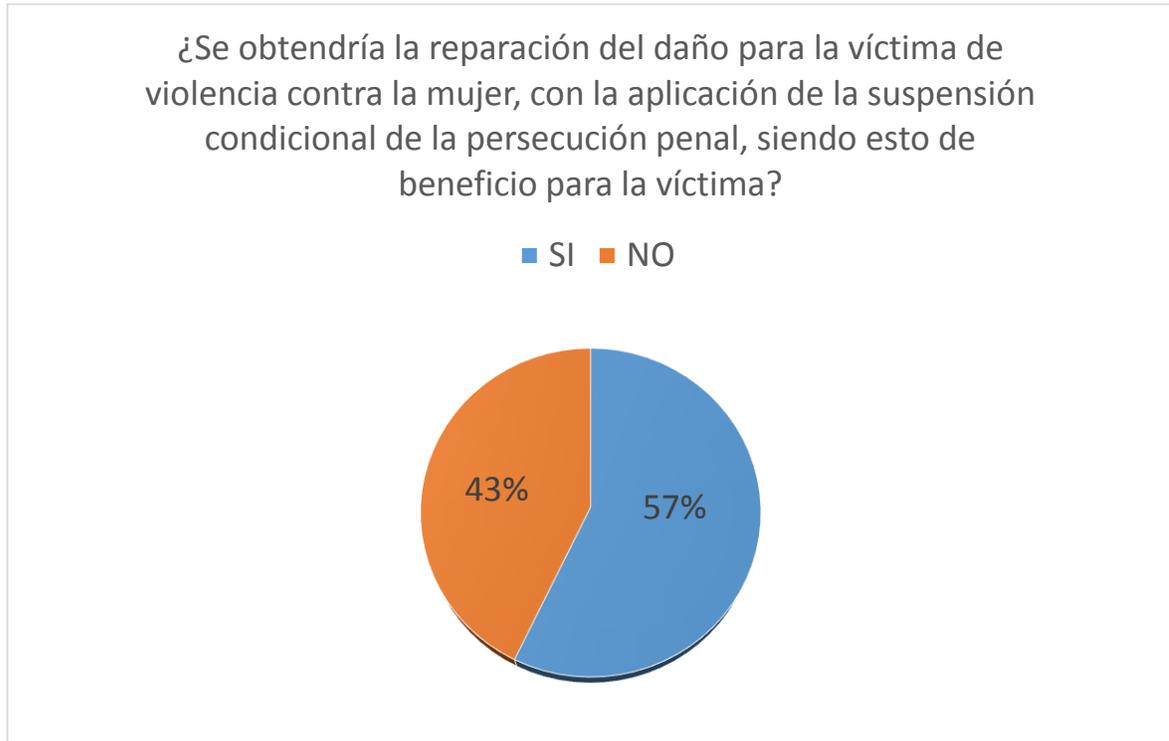
Como se puede observar las estadísticas indican que hay aumento en el número de casos de violencia contra la mujer, lo que indica que con la penalización, con pena de prisión no se ha resuelto el problema. Si ya se tipificó el delito, las víctimas ya denuncian, el Estado ha creado órganos judiciales y fiscalías especializadas para atender estos casos ¿Por qué no disminuyen los casos?

El 28% de los entrevistados indicaron que se las sentencias condenatorias no han ayudado a minimizar el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, aunque ya existen cantidad de sentencias, las denuncias siguen aumentando.

El 29% indicó que en cierta medida hay ayudado a resolver los casos, pero falta bastante para lograr la finalidad.

Por lo tanto el Estado debe dirigir la política de gobierno a mejorar las condiciones sociales, si las condiciones sociales son idóneas, las familias vivirán mejor y si las familias viven mejor, gozan de oportunidades, ayudarán a mejorar la condición individual; es una cadena en la que un eslabón es importante para lograr la unidad, las escuelas, las universidades, las iglesias, las instituciones del Estado, la iniciativa privada tienen la obligación de colaborar para transformar la realidad. La penalización ha sido necesaria más no suficiente por lo que habrá de apostarle a otras vías para hacer frente al problema

Gráfica 7.



Elaboración propia, 2023.

Algo que quizá se ha olvidado es garantizar la reparación del daño sufrido por la víctima, las sentencias condenatorias contemplan la reparación del daño, condenando al responsable al pago de los mismos, sin embargo hay casos en los que el sentenciado no tiene los recursos para pagar y menos si va ser privado de libertad, por lo que le se le pregunto los a especialistas en el tema: **¿Se obtendría la reparación del daño para la víctima de violencia contra la mujer, con la aplicación de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, siendo esto de beneficio para la víctima?** El 57% de los entrevistados indicaron que sí, toda vez que uno de los requisitos para la aplicación no solo de la suspensión condicional de la persecución penal sino de todas las medidas desjudicializadoras es la reparación del daño que ha sufrido la víctima.

Además al tener la oportunidad el autor de la presente investigación de realizar una pasantía en un tribunal de sentencia del departamento de Totonicapán se pudo

constatar que en varios casos al finalizar el debate oral y público al preguntarle a la víctima sobre: como pretende que se resuelva el proceso en contra del acusado en muchos casos la víctima indicaba que a pesar de haber sufrido el daño, deseaba que su conviviente quedará en libertad, su intención al denunciar solo era “asustarlo” para que cambiara, y pedía que quedará en libertad, para que se dedicará a trabajar para sacar adelante a sus hijos, que estaba dispuesta a perdonarlo; al darle la palabra al acusado para que se manifieste sobre cómo quiere que termine su situación jurídica: indicaba que su deseo es cambiar, que estaba arrepentido.

Hay que recordar que el régimen de prueba es clave importante en este medida desjudicializadora para garantizar sus fines. Busca reparar el daño, y para ello se establece reglas de conducta y de abstención que garantizan la seguridad de la víctima, en caso de vulnerarlas se dejan sin efecto y el proceso continúa.

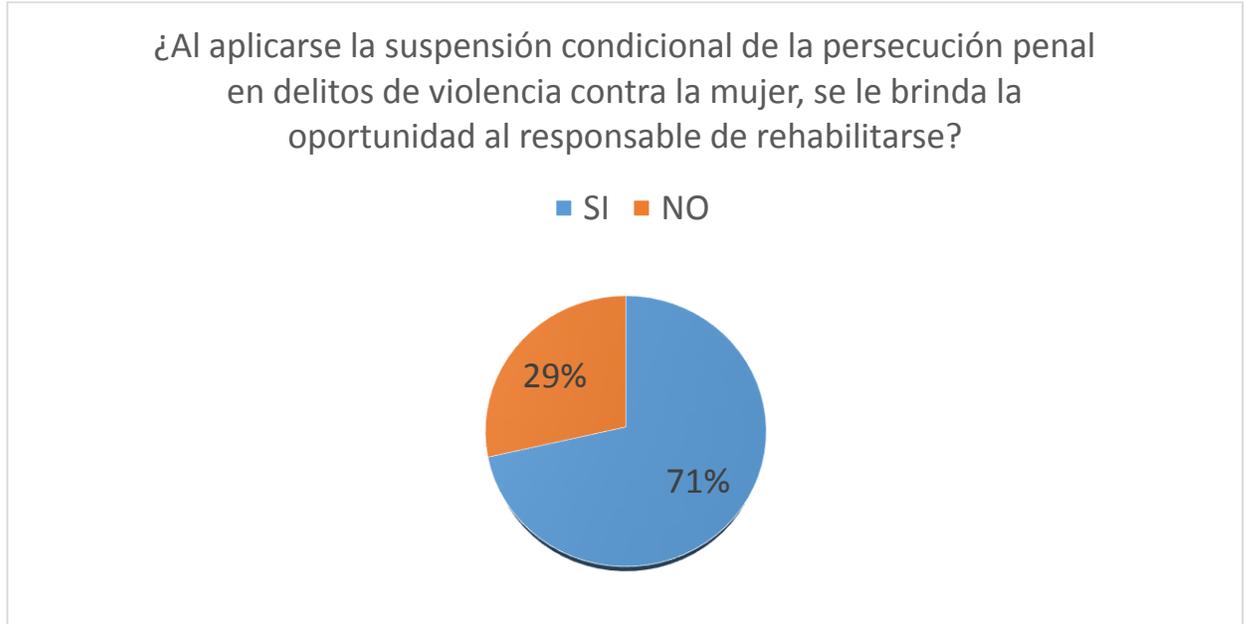
Además con el actual proceder del sistema de justicia “quienes ganan son los empleados y funcionarios de la justicia especializada, que por esta causa ahora tienen trabajo el Organismo Judicial que recibe donaciones del fondo de población de las Naciones Unidas, entre otras entidades, y a sus fondos privativos ingresa una buena cantidad de millones de quetzales, como producto de las conmutas. Tan solo durante siete meses, de enero a agosto de 2015, por casos de violencia contra la mujer ingresaron 357 nuevos condenados en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en Quetzaltenango, y se emitieron recibos para el recaudo de aproximadamente Q. 3,213,000.00, ya que en su mayoría las sentencias fueron conmutadas”.<sup>86</sup>

Por lo tanto no se debe desperdiciar los ventajas que se obtendrían con la aplicación de esta salida alterna. Es mejor tratar el trauma sufrido por la víctima a través del tratamiento que indiquen los especialistas, pagado obviamente por el responsable, a que este último este privado de libertad, o en libertad pagando una cantidad de dinero que va a parar los fondos privativos del Organismo Judicial, olvidando la atención que necesita víctima.

---

<sup>86</sup> Carlos Abraham Calderón Paz, Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, pág. 31

Gráfica 8.

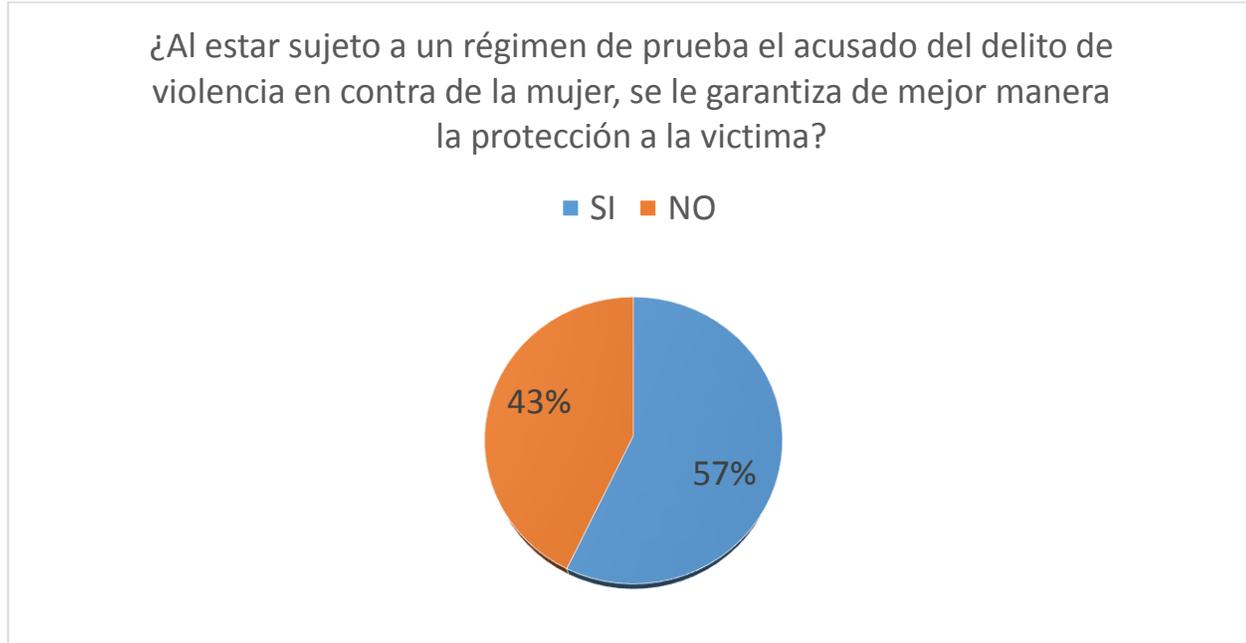


Elaboración propia, 2023.

Se ha mencionado en otra parte de este trabajo que el derecho penal es humanitario, por lo que sus finalidades son la prevención del delito y la rehabilitación o reeducación del delincuente en ese sentido se le pregunto a los entrevistados si: **¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, se le brinda la oportunidad al responsable de rehabilitarse?** El 71% indico que efectivamente la aplicación de esta medida desjudicializadora brindaría la oportunidad al responsable de reeducarse o rehabilitarse

La libertad es uno de los bienes jurídicos más importante para cualquier persona, por lo que al darle el beneficio de seguir gozando de la misma al responsable de cometer el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, cumpliendo una serie de condiciones, se le está brindando la posibilidad de valorar su libertad ambulatoria de esa cuenta una persona sensata valorará el beneficio y cumplirá las reglas o condiciones impuestas, y de esa manera se estará cumpliendo a cabalidad con las finalidades que demanda el derecho penal humanitario.

Gráfica 9.



Elaboración propia, 2023.

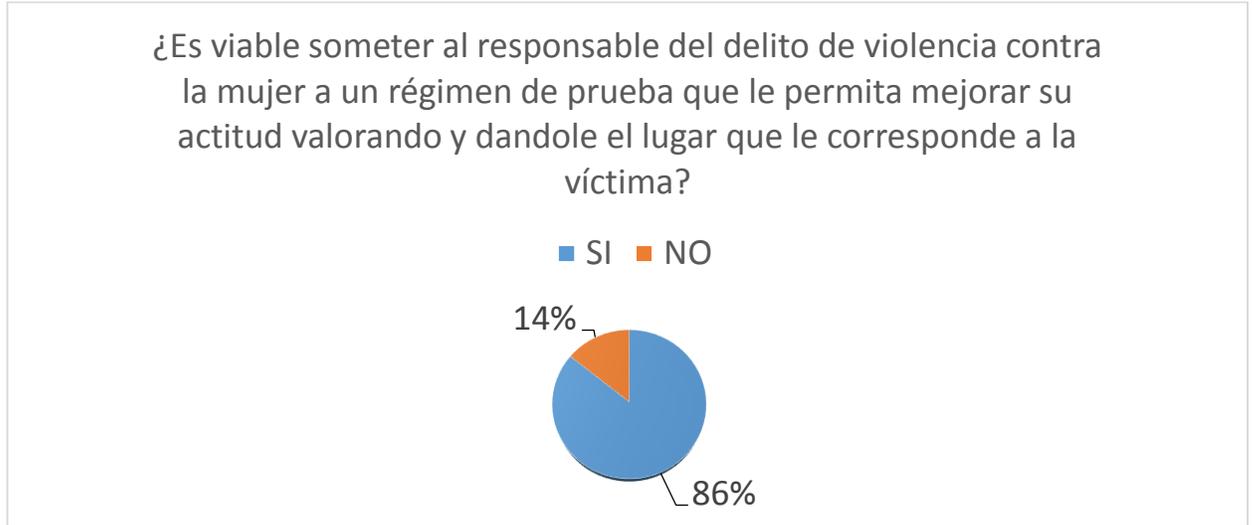
La seguridad de la víctima es importante tomarlo en consideración por lo que se le pregunto a los especialistas en el tema: **¿Al estar sujeto a un régimen de prueba el acusado del delito de violencia en contra de la mujer, se le garantiza de mejor manera la protección a la víctima?** El 57% de los entrevistados indicaron que al estar sujeto el responsable o sindicado a un régimen de prueba se garantiza de mejor manera la protección a la víctima.

El régimen de prueba tiene como finalidad mejorarla condición moral, técnica y educacional del sindicado, bajo control de los tribunales.

El régimen de prueba se compone de una serie de reglas de conducta y reglas de abstención, es decir que debe hacer y que no debe hacer, con la salvedad que su incumplimiento trae aparejado la revocación del beneficio.

Al estar controlado el beneficiado con esta salida alterna, por los tribunales por un periodo no menor a dos años ni mayor a cinco se cumple con garantizar la protección de la víctima, debido a que constantemente se estará evaluando el comportamiento del beneficiado.

Gráfica 10.



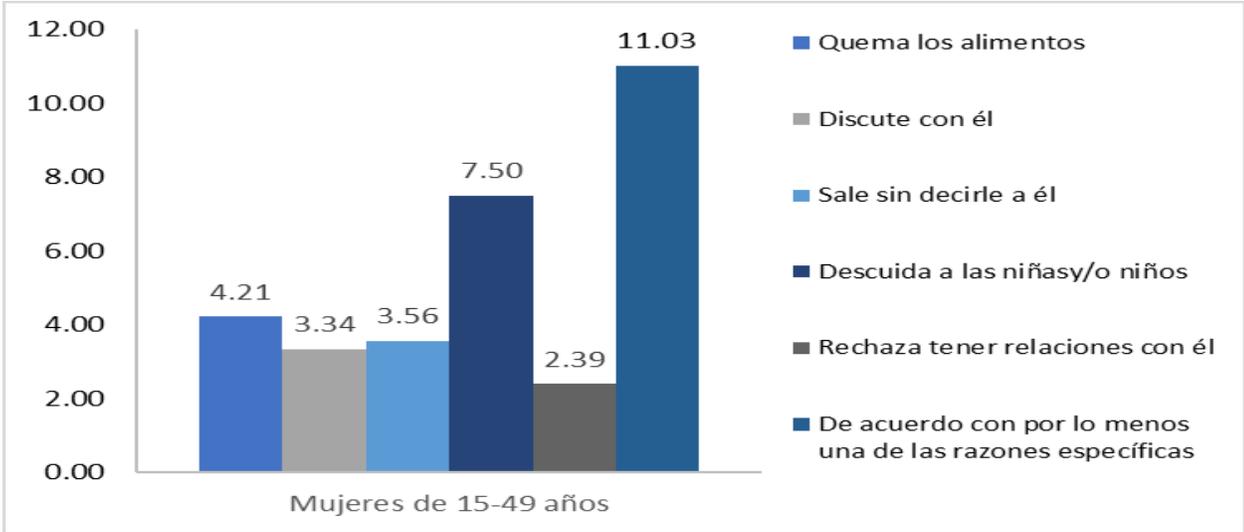
Elaboración propia, 2023.

Los entrevistados fueron cuestionados sobre la viabilidad de la salida alterna propuesta mediante la siguiente interrogante **¿Es viable someter al responsable del delito de violencia contra la mujer a un régimen de prueba que le permita mejorar su actitud, valorando y dándole el lugar que le corresponde a la víctima?**

El 86% de los entrevistados indicaron que efectivamente al beneficiar al sindicado del delito de violencia contra la mujer con la suspensión condicional de la persecución penal se le da la oportunidad de valorar su libertad y por ende mejorar su actitud valorando a la víctima como corresponde.

Si la violencia es producto de varios factores, entre ellos genéticos, sociales o culturales, si el ambiente en el que se desenvuelve la persona afecta sobre su comportamiento, se debería de cambiar su entorno o ambiente, junto con sus creencias para que su conducta sea la esperada por la sociedad. “Según la VI Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil realizada entre 2014 y 2015 en Guatemala, se encuestó a mujeres con pareja sobre su actitud respecto a ser golpeadas por su conviviente, presentándoles unas situaciones concretas. El 11.03% de las mujeres participantes consideran justificado ser golpeadas por una de las razones específicas que se les

mencionó. El 7.5% de las mujeres indicaron estar de acuerdo con ser golpeadas por su pareja por descuidar a las niñas o niños, haciendo referencia a los hijos, además el 4.2% está de acuerdo con ser golpeadas por su pareja en caso de quemar los alimentos”.<sup>87</sup>



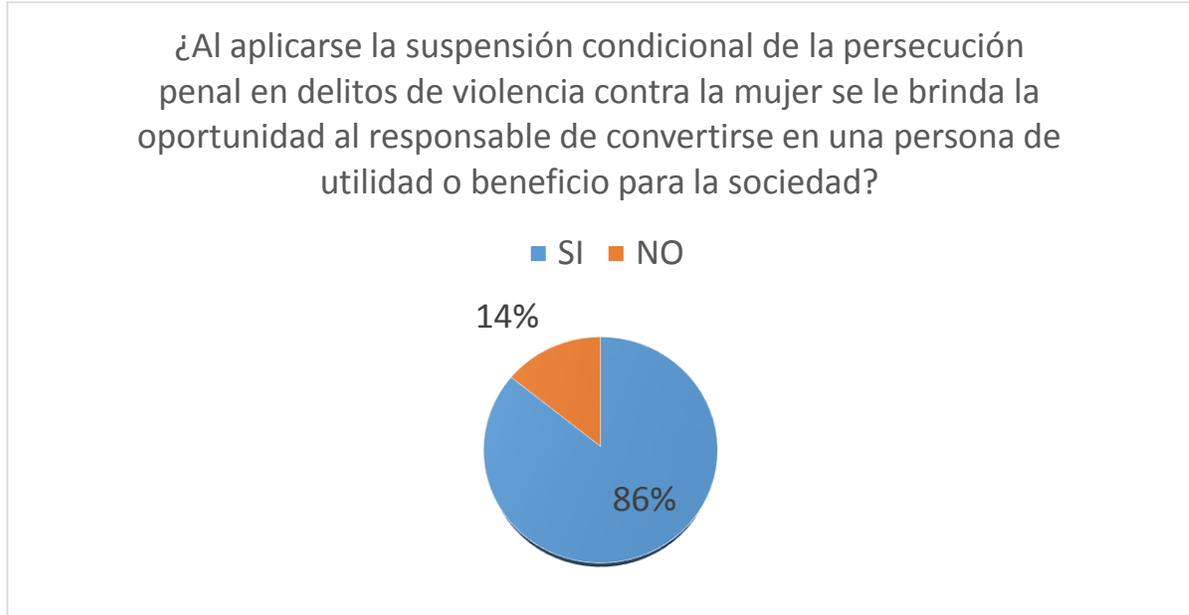
Fuente: CIEN, con datos de la IV Encuesta Materno Infantil (2014-2015).

La violencia es un fenómeno mundial, no hay sociedad que pueda declararse libre de este fenómeno, sin embargo hay sociedades como la nuestra en donde el fenómeno de la violencia contra la mujer se expresa a grandes voces, y ha sido aceptado o tolerado socialmente por muchos años, tal como se establece en el párrafo anterior.

Tomando en cuenta uno de los elementos positivos del delito, como es la culpabilidad, que se traduce como el reproche social que se le hace al sindicado por haber actuado de esa manera, cuando debió y tuvo la posibilidad de actuar de otra manera, pero como se le puede exigir una conducta distinta a una persona cuando culturalmente la acción realizada ha sido tolerada por años, se trata de reeducar a la población para que la violencia contra la mujer sea erradicada, la cárcel no va resolver los problemas sociales en su totalidad, aquellos que ya no pueden ser rehabilitados deberán ser privados de libertad, pero aquellos que si revisten caracteres de persona rehabilitable, se les debe brindar la oportunidad para cambiar, y valorar como debe a su conviviente.

<sup>87</sup> Centro de Investigaciones Económicas Sociales, Delitos Contra la Mujer en Guatemala, Guatemala, 2022 pag.9.

Gráfica 11.



Elaboración propia, 2013.

Se les pregunto a los entrevistados: **¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se le brinda la oportunidad al responsable de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad?** El 86% indicó que efectivamente esta salida alterna así como las otras que contempla la ley tiene como finalidad poder brindarle la oportunidad al sindicado de reformarse o rehabilitarse y ser útil para la sociedad.

De conformidad con el principio de oportunidad del proceso penal guatemalteco cuando el caso lo amerite y los caracteres del hecho, como su poca gravedad, ser delincuente primario, el orden social no ha sido gravemente alterado, se debe de beneficiar al sindicado con la aplicación de una salida alterna, y no ser sometido al proceso penal común. No hay que perder de vista que por mandato constitucional el sistema penitenciario tiene como fin rehabilitar o reeducar al delincuente, para garantizar su reinserción a la sociedad, ese fin que le demanda la Constitución al sistema penitenciario, puede ser bien logrado con la aplicación de un régimen de prueba, ordenando al beneficiado asistir a programas de educación que le permitan comprender la gravedad de sus acciones cometidas y por ende cambiarlas.

Gráfica 12.



Elaboración propia, 2023.

A los entrevistados se le cuestionó: **¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, se descongestionaría la tramitación de procesos en los Juzgados y Tribunales de Sentencia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer?**

El 57% de los entrevistados indicaron que la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer ayudaría a descongestionar la tramitación de procesos en los juzgados competentes, mientras que el 43% indicó que no.

Actualmente existe una mora judicial en el sistema de justicia, debido a la gran cantidad de casos que diariamente se atienden, esta pregunta se concatena con las preguntas número 3 y 6, y efectivamente como se hizo ver en la pregunta número tres, la no aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer genera mora judicial y fiscal, debido a que debe agotarse el

proceso penal común, y ante la gran cantidad de casos es muy difícil para los órganos judiciales competentes atender los casos dentro de los plazos que indica la ley, siendo en promedio dos años y seis meses el tiempo que dura el desarrollo de un proceso de esta naturaleza.

Y la relación que existe entre ésta pregunta y la número seis es que a pesar de que se han logrado gran cantidad de sentencias de carácter condenatorio, la violencia contra la mujer no ha disminuido.

De conformidad con el estudio realizado por el Centro de Investigaciones Económicas nacionales “Desde el 2010, en total se han sentenciado a más de 17 mil personas por el delito de Violencia contra la Mujer. Desde el 2015 se llega un aproximado de 2 mil sentencias anuales, con excepción del año 2020, año en el cual el OJ detuvo sus actividades por varios meses por la pandemia, lo cual impactó en la cantidad de sentencias que se emitieron ese año”.<sup>88</sup>

En la gráfica número tres se analizaron los problemas que se generan por la inaplicación de salidas alternas a este tipo de delitos, y se pudo establecer que en promedio los procesos tardan dos años con seis meses.

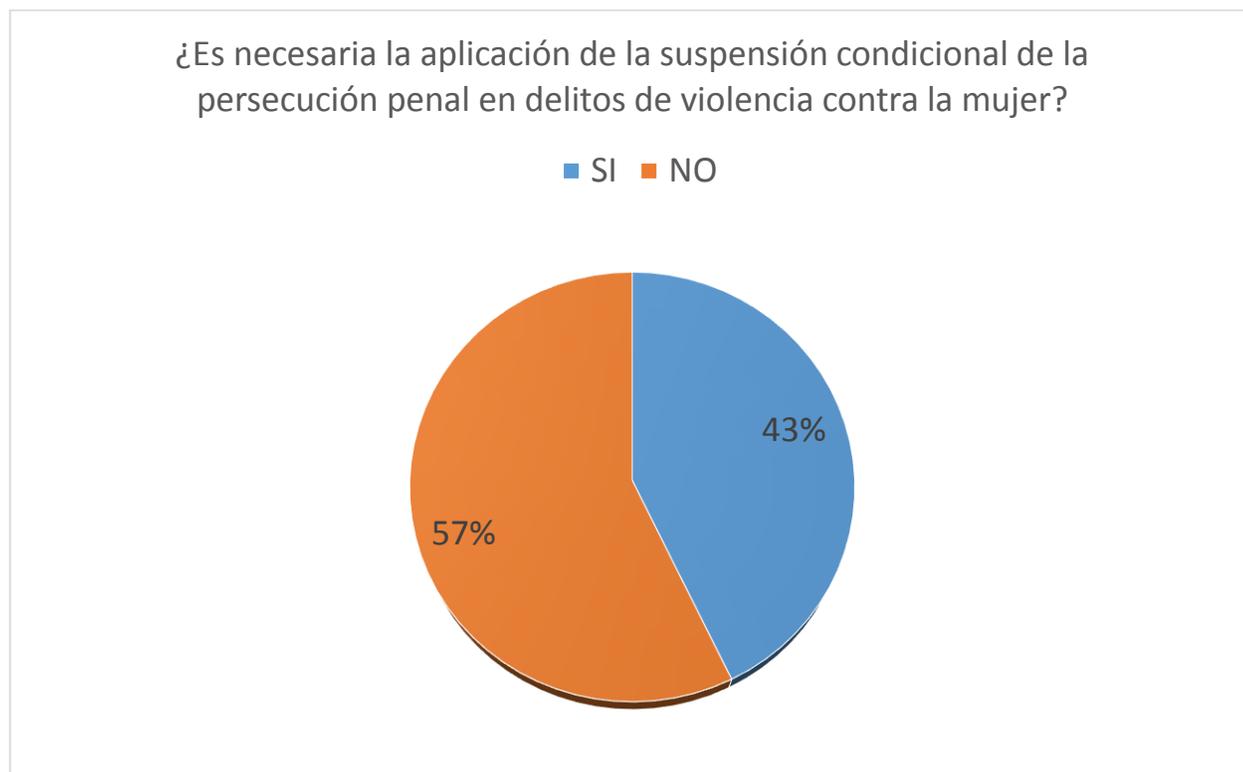
Además llama bastante la atención el tercer caso analizado en el primer punto de este capítulo, debido a que supuestamente los hechos por los que se pretende procesar al sindicado fueron cometidos a principios del año 2019 y la audiencia de primera declaración se desarrolló hasta el segundo semestre del año 2022, lo que evidencia una mora fiscal y judicial, que perjudica el derecho al acceso a la justicia pronta y eficaz

Indudablemente con la aplicación de una salida alterna al proceso penal común en delitos de violencia contra la mujer, cuando el hecho lo amerite, ayudaría a reducir la mora judicial.

---

88 Id. Pág. 33.

Gráfica 13.



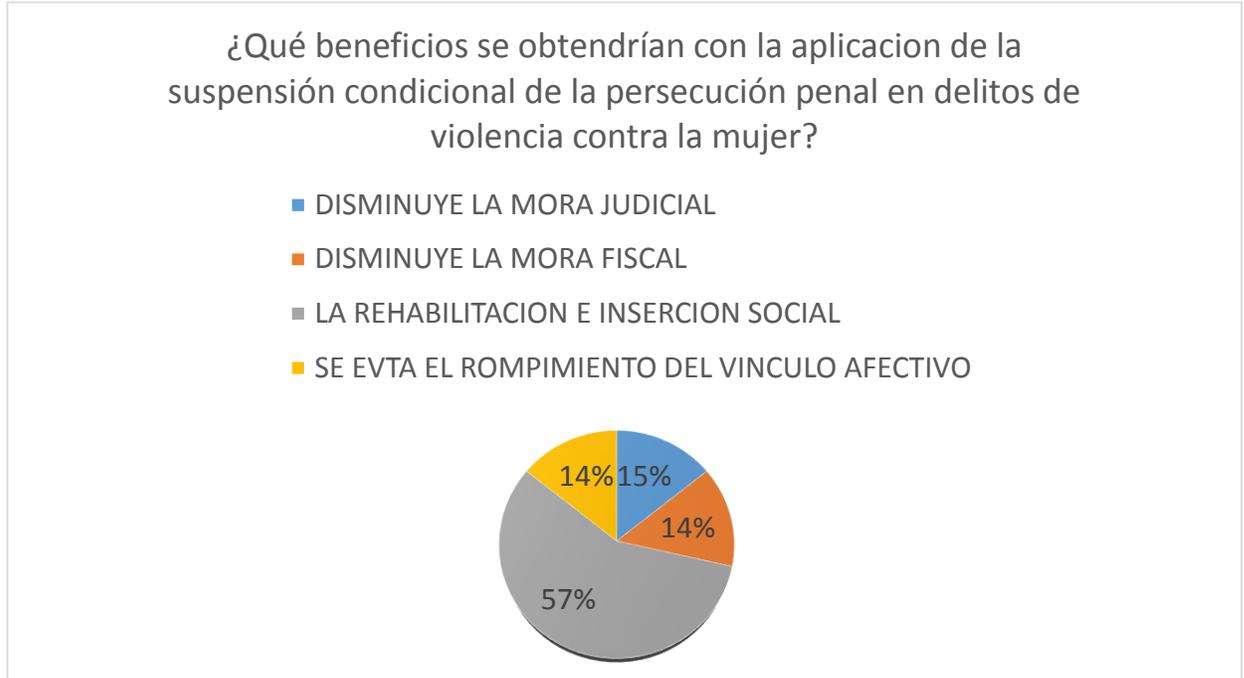
Elaboración propia, 2023.

Si con el diligenciamiento del proceso penal común no se ha logrado reducir el fenómeno de la violencia contra la mujer, será necesario buscar otra salida y por ello se le pregunto a los entrevistados: **¿Es necesario la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?** Y el 43% de los entrevistados indicaron que efectivamente es necesario promover su aplicación a este tipo de delitos en virtud de presentar varias ventajas:

Siendo estas:

- La aceptación del hecho;
- La reparación del daño;
- La aplicación de un régimen de prueba.
- Rehabilitación y reinserción social.

Gráfica 14.



Elaboración propia, 2023.

Se abordó a los especialistas entrevistados con la siguiente pregunta: **¿Qué beneficios se obtendrían de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?** El 57% indicó que se lograría la rehabilitación e inserción social; el 15% indicó que disminuye la mora judicial; 14% indicó que se lograría la disminución de la mora fiscal; y el otro 14% indicó que se evitaría el rompimiento del vínculo afectivo.

La rehabilitación y la reinserción social es un punto muy importante, la pena máxima que establece la ley para este tipo de delitos va de ocho a doce años, lo que implica que habiendo cumplido la pena de prisión el condenado, recobrará su libertad, a primera vista quizá pueda parecer que todo transcurrirá con normalidad en la vida del reo rehabilitado, conseguirá trabajo para mantenerse y mantener a quienes dependen económicamente de él, que la sociedad lo recibirá y lo incorporará como si nada hubiese pasado; sin embargo es pura ilusión, los efectos que enfrentan un reo rehabilitado son

muchas, especialmente el rechazo social, la negación de trabajo por poseer antecedentes penales, etc.

Con anterioridad ya se mencionó que con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal se reduce la mora judicial y fiscal por lo que ya no se abonara sobre ese punto.

Un punto que se aborda hasta este momento es el vínculo afectivo, para ser considerado el hecho como violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones la ley exige como presupuesto que la misma se dé en el ámbito privado, que de conformidad con el inciso b, del artículo tres de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comprende: “las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de esta”. De igual manera puede darse en el ámbito público, que de conformidad con el inciso c, del artículo tres de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

De tal manera que entre agresor y la víctima existía un vínculo afectivo, previo a la comisión del delito, misma que puede ser afectada, como se ha manifestado con anterioridad, la propuesta de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, no es para todos los casos en general; hay que tener en cuenta que de conformidad con el principio de inmediación del proceso penal, el juez debe estar presente en el diligenciamiento de cada acto procesal, lo que le permite tener conocimiento del contexto en que se cometió el delito; los motivos por los que se realizó el hecho, los elementos que se utilizaron para cometer el delito, el daño causado, el nivel académico del agresor y de la víctima, para establecer el nivel de

peligrosidad del agresor y determinar si puede o no ser beneficiado con la salida alterna, y evitar el rompimiento del vínculo afectivo.

No hay que perder de vista que el derecho penal debe actuar cuando otros medios de control social no han logrado mantener la paz y la armonía, además de que le sirve al Estado presentar estadísticas que únicamente revelan que se están llenando las cárceles y se están rompiendo familias, y destruyendo sueños de aquellos a quienes no se le pone la atención debida y son los más perjudicados con este accionar, los hijos; que gana el Estado con tardar dos años y medio en promedio en un proceso penal que implica un costo económico, para que al final un verdadero juez independiente e imparcial, al desenlace del proceso penal, concluya que el hecho debe ser castigado con una pena de prisión de cinco años conmutables, porque es la única salida que en ese momento procesal tiene y es el único que la ley le otorga; que obtiene el Ministerio Público al comprometer su objetividad, si desde el momento que inicio la persecución penal pudo establecer que el hecho no fue grave y por lo tanto ameritaba aplicar una salida alterna, y que además fue solicitada por la defensa técnica, y que en etapas anteriores del proceso penal no se aplicó porque uno de los argumentos fue que la pena máxima del delito superaba los cinco años de pena máxima que establece el Código Procesal Penal para aplicar la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, o porque se cree que el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer lo prohíbe, olvidando que dicho protocolo no es ley; la interpretación correcta y viable que debe practicar el juez y el fiscal es que si de la plataforma, fáctica, jurídica y probatoria del hecho, considera que la pena a imponer será la de cinco años de prisión conmutables al finalizar el proceso, entonces porque no suspenderla desde el inicio del proceso y someter al sindicado al régimen de prueba, obligándolo a reparar daño, y a la vez reeducarlo.

Si bien es cierto que la conmuta es un beneficio para el condenado, estas penas perjudican aún más a las víctimas; lo que implica en un país como Guatemala formar un patrimonio para luego tener que venderlo y con su producto pagar la conmuta de la pena, o en el peor de los casos, contraer deudas comprometiendo un patrimonio que todavía

no se tiene y el futuro de los hijos. La Suspensión Condicional de la Persecución Penal en Delitos de Violencia Contra la Mujer es un excelente medio para afrontar la problemática ¡no hay que desperdiciarla!

### **3. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS:**

La hipótesis de la presente investigación es:

Resultaría beneficioso la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, para la víctima, porque obtendría la reparación del daño; no se destruye el matrimonio o vínculo conyugal; no desampara o abandona el cuidado de los hijos; para el propio sindicado, porque queda sujeto a un régimen de prueba, que permite mantener un control sobre su comportamiento, garantizando la protección de la mujer y además le permite mejorar su condición moral, técnica y educacional; se le brinda la oportunidad de rehabilitarse, de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad; y para el Estado porque se descongestiona la tramitación de procesos en los Juzgados y Tribunales de sentencia de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; no inversión de recursos para la sustanciación del proceso penal y en el mantenimiento del privado de libertad o reo en la cárceles.

Luego de haber realizado la investigación se puede establecer que la hipótesis se ha comprobado totalmente toda vez que la aplicación de una salida alterna al proceso penal por delitos de violencia contra la mujer como la suspensión condicional de la persecución penal es viable en virtud de presentar múltiples beneficios para los Juzgados con competencia en Femicidio y delitos de Violencia contra la Mujer, para el sindicado, el Ministerio Público y por supuesto para la víctima de este delito.



## CONCLUSIONES

- No se aplica la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer puesto que se trata de “justicia especializada” y por ende tanto los juzgadores y fiscales están instruidos para sancionar con pena de prisión este tipo de delitos aunque de los hechos se desprenda que es viable su aplicación.
- Dentro de los principales problemas que se han generado de la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se puede mencionar: La mora fiscal, la mora judicial y el hacinamiento en al cárceles.
- Es necesario la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer, para lograr los fines del proceso penal y evitar el hacinamiento en las cárceles.
- Los principales beneficios que se obtendrían con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer son: El Imputado acepta los hechos, por lo tanto el delito no queda impune; El Imputado repara el daño o se compromete a repararlo siendo beneficioso para la víctima, que el sindicado quede en libertad, para poder trabajar y con los ingresos que obtiene reparar el daño causado; El Imputado se somete a un régimen de prueba, por un tiempo no menor a dos años ni mayor a cinco, que llevará por fin mejorar su condicional moral, educacional y técnica bajo el control de los tribunales, que le permitan rehabilitarse. El Estado no cargaría con los gastos del procedimiento penal y del mantenimiento del condenado en los centros penales.



## RECOMENDACIONES

- La Corte Suprema De Justicia, debe evitar y suprimir el uso y creación de la “Justicia Especializada” puesto que atenta contra un principio fundamental como lo es la igualdad, negando a las partes procesales su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, comprometiendo la imparcialidad del juez y menoscabando la objetividad de los fiscales.
- Para reducir la mora judicial y fiscal, así como el hacinamiento en las cárceles del país, la Corte Suprema De Justicia debe, impulsar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y otras salidas alternas al proceso penal por delitos de violencia contra la mujer, cuando las características del caso no revelen mayor peligrosidad en el sujeto activo del delito.
- El Ministerio Público como ente encargado de ejercer la persecución y la acción penal debe de promover la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal y otras salidas alternas al proceso penal común, por delitos de violencia contra la mujer por ser necesaria para cumplir con los fines del proceso penal.
- La Corte Suprema De Justicia, debe impulsar la reforma de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer proponiendo rebajar las penas correspondientes de tal forma que sean acordes al principio de proporcionalidad y se adecuen a la realidad social de nuestro país, logrando la existencia de justicia pronta y eficaz.



## BIBLIOGRAFIA

### LEYES:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala
- b) Decreto 2-89 ley del Organismo Judicial
- c) Decreto 17-73 Código Penal
- d) Decreto 51-92 Código Procesal Penal
- e) Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el feticidio y otras formas de violencia contra la mujer

### LIBROS:

- a) Justicia Especializada...Retorno a la Inquisición, Carlos Abraham Calderón Paz
- b) Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desde la tierra del frio, disposiciones generales, Jorge Luis Nufio Vicente.
- c) Derecho Procesal Penal, desde la tierra del frio, Etapa de Investigación Preparatoria, teoría y práctica, Jorge Luis Nufio Vicente.
- d) Derecho Penal Guatemalteco, tomo I, Parte General, José Francisco de Mata Vela, Héctor Aníbal de León Velasco.
- e) Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, Henry Manuel Recinos Ávila

### PAGINAS WEB:

- a) <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/guatemala-sale-de-lista-de-paises-con-mas-violencia/> 30-09-2022, 4:00 pm
- b) <https://Dpej.rae.es/lema/violencia1> 30-09-2022, 5:40 pm

- c) <https://www.apa.org/act/resources/espanol/origen-violencia>. 27-09-2022, 2:00 pm
- d) [https://www.youtube.com/watch?v=igJG\\_Vx5ELs](https://www.youtube.com/watch?v=igJG_Vx5ELs) 30-09-2022 2:56 pm
- e) <https://republica.gt/seguridad-y-justicia/hacinamiento-en-las-carceles-de-guatemala-alcanza-un-242--20226711530> 30-09-2022, 3:22 pm
- f) <https://www.entremundos.org/revista/mujer/reparacion-digna-y-reparadora-para-mujeres-y-adolescentes-sobrevivientes-de-violencia-en-guatemala/> 28-09-2022, 5:10 pm
- g) <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/marco-pablo-pappa-sale-de-prision-luego-fallo-de-sala-de-apelaciones-que-le-redujo-la-sentencia-breaking/10-01-2023> 11:00 am

## ANEXO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS  
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

### GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

ENTREVISTADO \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

1. ¿Se aplica actualmente la suspensión de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
2. ¿Cuáles son las razones por las cuales no se aplica la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
3. ¿Cuáles son los problemas que genera la inaplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
4. ¿Sería ilegal la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
5. ¿Sería viable la aplicación de la suspensión de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
6. ¿Las sentencias de carácter condenatorio específicamente las de privación de libertad en los delitos de violencia contra la mujer han ayudado a resolver en fenómeno de la violencia en contra de las mujeres?

7. ¿Se obtendría la reparación del daño para la víctima de violencia contra la mujer, con la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, siendo esto de beneficio para la víctima?
8. ¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se le brinda la oportunidad al responsable de rehabilitarse?
9. ¿Al estar sujeto a un régimen de prueba el acusado del delito de violencia en contra de la mujer, se le garantizaría de mejor manera la protección a la víctima?
10. ¿Es viable someter al responsable del delito de violencia contra la mujer a un régimen de prueba que le permita mejorar su actitud valorando y dándole lugar que le corresponde a la víctima?
11. ¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se le brinda la oportunidad al responsable de convertirse en una persona de utilidad o beneficio para la sociedad?
12. ¿Al aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer se descongestionaría la tramitación de procesos en los Juzgados y Tribunales de sentencia de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer?
13. ¿Es necesario la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?
14. ¿Qué beneficios se obtendrían de la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en delitos de violencia contra la mujer?